

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Estudio de Caso

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR.**

TEMA:

Caso No. 12203-2021-00791 por acción de Protección, que sigue el Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre: **“El derecho a la propiedad y la declaratoria de interés público, su relación con la confiscación”.**

AUTOR:

Luis Felipe Bravo Intriago

TUTOR PERSONALIZADO

Ab. Patricio Ernesto García Vallejo

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador

2022

CESIÓN DE DERECHOS

Luis Felipe Bravo Intriago, de manera expresa la Caso No. 12203-2021-00791 por acción de Protección, que sigue el Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre: **“El derecho a la propiedad y la declaratoria de interés público, su relación con la confiscación”**. Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así como concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 10 de octubre del 2022



Luis Felipe Bravo Intriago

CC. 1306928613

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
MARCO TEÓRICO.....	3
Principio de Supremacía de la Constitución.....	3
Principio de Aplicación directa e inmediata de la Constitución	3
Interpretación sistemática.....	4
Garantismo	4
Derecho al debido proceso	4
Declaratoria de Interés Público o Utilidad Pública.	5
Expropiación	5
Acto administrativo	6
Notificación	6
Confiscación.....	6
Acción de protección.....	7
Garantía Jurisdiccional.....	7
Derecho de Propiedad	8
Derecho a la defensa.....	8
Principio de legalidad en derecho publico	9
CAPITULO II	9
ESTUDIO DE CASO	9
Antecedentes del caso	9
Análisis jurídico de la sentencia.....	17
Efectos jurídicos proveniente de la falta de notificación de la resolución administrativa 172-AQ-GADMQ-2021 que resultaron del estudio de caso	28
Conclusiones	36
Bibliografía	39

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analizará el estudio de caso No. 12203-2021-00791 por acción de Protección, que sigue el Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre: **“El derecho a la propiedad y la declaratoria de interés público, su relación con la confiscación”**.

Ante lo cual se toma como referencia la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, suscrita por el delegado del señor alcalde del GAD Municipio del Cantón Quevedo, resuelve declarar de utilidad pública con carácter urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación, un inmueble de propiedad del heredero señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, misma que no se hace con fines de interés social, por tanto se alejó de lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública.

Con el antecedente anterior, se analizará si la falta de notificación del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, la falta de publicación por la prensa del plan operativo anual donde consta la zona de influencia de los predios a expropiar en el futuro, así como la falta de convenio por el precio del valor a pagar

o la consignación, vulneran los derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa.

Por otro lado, se anotará los efectos jurídicos que deja como resultado la falta de notificación del acto administrativo de utilidad pública, recaída en la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Principio de Supremacía de la Constitución

En palabras de (Petzold Rodríguez, 2012):

La Constitución es la norma rectora y fundamental de un Estado, emanada del poder constituyente de éste. De la Constitución, se desprenden tanto los lineamientos legislativos que se deben seguir, como las pautas procedimentales para la creación de la ley (condiciones formales) y los valores vigentes en una sociedad determinada que se deben promover y proteger legislativamente (condiciones materiales). (pág. 379).

Principio de Aplicación directa e inmediata de la Constitución

Para (Medinaceli Rojas, 2013):

La aplicación directa de la Constitución se realiza a través de la exigencia hacia la Constitución viene a ser una norma obligatoria no solo para los jueces, sino también para los funcionarios del Estado y para los mismos ciudadanos, quienes deben tomarla en cuenta y aplicarla en todos los casos en los que corresponda. De esta afirmación puede hacerse derivar otra consecuencia implícita a una Constitución normativa, y que consiste en que las leyes, los actos de los órganos públicos e incluso los actos del ámbito

privado deben ser interpretados y aplicados conforme a los contenidos de la Ley Suprema. (pág. 27).

Interpretación sistemática

Desde la perspectiva de (Vega Crespo, 2010):

El método sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema (pág. 27).

Garantismo

En cuanto a la concepción de (Torres Ávila, 2017):

puede comprenderse por garantismo un modelo de Derecho y de Estado de Derecho que supera tanto al Estado Legislativo y al Estado de Derecho en crisis y propone alternativas asentadas en el aseguramiento de los derechos individuales tradicionales y de los derechos sociales, así como la sujeción a los derechos fundamentales de todos los actos para poder adquirir el carácter de legítimos. (pág. 146).

Derecho al debido proceso

Desde la visión de (Agudelo Ramirez, 2005):

El debido proceso es el derecho fundamental que posibilita que el proceso situé a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo. (pág. 92).

Declaratoria de Interés Público o Utilidad Pública.

En armonía a lo que señala (Guerra Acosta, 2017) que toma de Dávila que: “Dentro de la Utilidad Pública se debe entender en primera instancia a la Obra Pública como “aquella emitida por el Estado cuya ejecución involucra la inversión de recursos públicos manteniendo un fin social y sin afán de lucro” (pág. 10).

Expropiación

Para (Huerta Barrera, 2011):

Con la expropiación se priva a un particular de sus bienes en tanto que esto es necesario para el Estado, la modalidad sólo afecta al régimen jurídico de la propiedad imponiendo una acción o una abstención, en tanto que el ejercicio absoluto de aquella puede causar un perjuicio a un interés social cuya salvaguarda está encomendada al Estado. (pág. 177).

Acto administrativo

Según el punto de partida de (Benavente Chorres, 2009) que toma de los autores García de Enterría & Ramón: “El acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria” (pág. 35).

Notificación

En palabras de (Rocha Amaris & Trujillo Cabrera, 2011):

El acto administrativo únicamente nace a la vida jurídica cuando ha sido notificado. y en consecuencia es la notificación del acto, el proceso por medio del cual la Administración da a conocer su decisión unilateral, creándose el requisito de la oponibilidad frente a terceros y naciendo a la vida jurídica los efectos jurídicos que de ello se deriven. (pág. 19)

Confiscación

Para (Valero Montenegro, 2009):

El elemento esencial que configura una confiscación es una sanción que consiste en la privación arbitraria, esto es injustificada- y desproporcionada, esto es, sin ninguna medida de equivalencia- de los bienes legítimamente adquiridos por un particular, en beneficio del fisco y en general por motivos de persecución política. (pág. 74).

Acción de protección

Para (Landázuri Salazar, 2019):

En referencia a la acción de protección, se ha determinado que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; 2 es así, que dicha acción despertó un profundo interés en la ciudadanía y en los operadores de justicia, pues fortalecía un instrumento que permite amparar de manera directa y eficaz la vulneración de los derechos constitucionales; asimismo, en caso de constatarse tal vulneración por la o el juez constitucional debería declarar y ordenar la reparación integral material e inmaterial del daño causado. (pág. 15).

Garantía Jurisdiccional

Según (Juárez Saquilanda & Zamora Vázquez, 2022) toma de Guerrero del Pozo:

Las garantías constitucionales y, por ende, las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de derechos. Sin embargo, es necesario aclarar qué derechos, específicamente, están protegidos por dichas garantías. Para

ello, es pertinente referirnos al art. 11 numeral 7 de la CRE, que reconoce cuáles son las fuentes al menos desde el punto de vista enunciativo-de los derechos fundamentales. (pág. 417)

Derecho de Propiedad

Según (López Quetglas, 2006):

se conceptualiza a la defensa procesal como un verdadero derecho, que tiene un nexo formal y material con el debido proceso como garantía fundamental, que se presenta en todas las actuaciones procesales e incluso en los diferentes azares de la vida, permitiendo un trato en igualdad de condiciones, contando con el tiempo necesario para forjar su defensa y exponerla ante autoridad competente, esto constituye un verdadero y justo proceso constitucional se conceptualiza a la defensa procesal como un verdadero derecho, que tiene un nexo formal y material con el debido proceso como garantía fundamental, que se presenta en todas las actuaciones procesales e incluso en los diferentes azares de la vida, permitiendo un trato en igualdad de condiciones, contando con el tiempo necesario para forjar su defensa y exponerla ante autoridad competente, esto constituye un verdadero y justo proceso constitucional (pág. 342).

Derecho a la defensa

Según (Baculima Llivisaca, Narváez Zurita, Trelles Vicuña, & Erazo Álvarez, 2020)

se conceptualiza a la defensa procesal como un verdadero derecho, que tiene un nexo formal y material con el debido proceso como garantía fundamental, que se presenta en todas las actuaciones procesales e incluso en los diferentes azares de la vida, permitiendo un trato en igualdad de condiciones, contando con el tiempo necesario para forjar su defensa y exponerla ante autoridad competente, esto constituye un verdadero y justo proceso constitucional. (pág. 338).

Principio de legalidad en derecho publico

(Mora B, 2006) toma de Peña:

Con el advenimiento del Estado de Derecho se impone la plena vigencia de la ley, la cual viene a constituirse en un límite infranqueable tanto por las autoridades públicas como por los ciudadanos, originándose así la formulación teórica del principio de legalidad concebido sintéticamente como “sujeción a la ley”, por lo que todo acto estatal o de la administración pública debe estar necesariamente fundamentado en una ley preexistente. (pág. 87).

CAPITULO II

ESTUDIO DE CASO

Antecedentes del caso

De la revisión del proceso, consta los siguientes hechos, con fecha martes 15 de Junio del 2021 a las 15h 43 minutos, el Ingeniero Mario Leonardo Martire Aguirre, presento acción constitucional de Protección, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos (en adelante GAD Quevedo).

Del lado de la parte accionada, se citó con el contenido de la acción de protección al Alcalde, Señor John Rosendo Salcedo Cantos y el procurador sindico, Ab. Tirso Mosquera Mogro, se mandó a contar con el Procurador general del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, el cual se lo notifico por diligencia deprecatoria virtual, al GAD de Quevedo, en las instalaciones del Municipio de Quevedo.

En cuanto al conocimiento de la causa, radico en el despacho de la Juez Fabiola Magali Lagos Vargas, misma que está a cargo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia con sede en el Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, previo sorteo de ley entre todos las Unidades Judiciales, que también son jueces constitucionales.

Los antecedentes previos a la sustanciación de la acción constitucional de protección son los siguientes: Con fecha 5 de marzo del 2021, a las 16h 49, mediante correo electrónico en la persona del accionante, se le hace conocer por parte del Lcdo. Alfredo Liu-ba Peña, quien preside la secretaria General del Municipio de Quevedo, documentos digitalizados que va desde oficio N. 0152-S General con fecha 2 de marzo en el que contiene la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2019 de fecha 1 de Marzo del 2021, otorgada por el señor Alcalde de Quevedo,

Señor John Rosendo Salcedo Cantos, y suscrita por el procurador sindico Ab. Tirso Mosquera Mogro, mismo que lo hace, debido a la delegación realizada por el señor alcalde de No. 056-AQ-GADMQ-2029 que acompañó, el oficio mencionado en este apartado.

El contenido de la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2019 de fecha 1 de Marzo del 2021 sujeta la declaratoria de interés público que sirve de acto previo a la declaratoria de expropiación por parte del GAD Quevedo, son requisitos para que el GAD de Quevedo pueda impulsar la obra que adelanta en su plan de desarrollo para el Cantón Quevedo, no obstante el Municipio de Quevedo ocupó inmediatamente la propiedad por el hecho que adjudicó la obra a una compañía constructora, saltándose la intimación al expropiado, así como los 30 días para que lleguen al acuerdo de pago las partes sujetas al procedimiento de expropiación, y en caso de no convenir sobre el monto de la cosa raíz, consignar el valor y recién en ese momento ordenar la ocupación inmediata.

Además, es menester señalar que conforme al Art. 58 de la Ley de la Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), la institución expropiante debe notificar a la persona natural o jurídica expropiada dentro de los 3 días posteriores a la declaración de utilidad pública, de la misma manera el Art. 165

del Código Orgánico Administrativo (COA) reconoce la notificación por medios electrónicos, siempre y cuando se puede demostrar la realización la diligencia, así como la real existencia de la recepción del acto de notificación a efectos de no privar del derecho a la defensa al justiciable en ningún grado o etapa del procedimiento.

Así también, el accionante hace constar en la demanda constitucional que él, no es, el titular de la propiedad que tiene el siguiente No.34440 de ficha registral (solvencia), otorgado por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quevedo, sino que es el padre, por lo que sería el heredero, del causante (cujus), señor Mario Leonado Martire Aguirre, puesto que el accionante inscribió la posesión efectiva en el mencionado Registro, sobre el bien raíz que tiene una superficie de 190 metros cuadrados.

También se menciona en la resolución nombrada durante la narración de estos hechos que el predio sujeto a declaración de utilidad pública con fines de expropiación, servirá para realizar una obra en beneficio de comerciantes informales que realizan su actividad laboral en el centro de la Urbe, pero lo ilógico es que el Ingeniero David Moreta Molina, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional del GAD de Quevedo, manifiesta que sobre dicho predio, no existe proyecto alguno a realizar, lo que es contrario al Art. 477 del COOTAD, de manera

que el Municipio tiene la obligación con un año de anticipación presentar un Plan de desarrollo y ordenamiento territorial (en adelante PDYOT), a fin de que las obras a realizar durante el siguiente año, consten dentro del plan de desarrollo en beneficio del Cantón y que sobre estas ejecuciones pueden existir oposiciones de terceros perjudicados. En síntesis, el plan de desarrollo toca publicarlo por la prensa para que los ciudadanos tengan conocimiento, a efectos de que no levanten edificaciones por su cuenta, ya que una vez publicado el plan de desarrollo, no se podrán otorgar permisos de construcción, ni nada que tenga que ver para el efecto.

Siguiendo con el relato, el accionante en la acción constitucional de protección indica que ha presentado escritos ante el Municipio de Quevedo, pero que nunca fueron despachados oportunamente dentro del procedimiento de expropiación. Bajo esa línea también indica que se violaron el derecho Constitucional a la propiedad, el derecho al debido proceso en la Garantía de motivación, así como también insinúa que el GAD de Quevedo, no lo notifico dentro de los tres días que indica la LOSNCP, sino que fue al cuarto día, lo que a todas luces resulta extemporáneo, por lo que no produciría ningún efecto. Es preciso señalar esta última alegación, ya que la Jueza sustanciadora la toma en cuenta para emitir su decisión, toda vez que devendría en violación al derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En el contenido de la acción constitucional de protección, el actor plantea que el Alcalde Quevedo no podía delegar al procurador síndico del GAD de Quevedo, el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, en razón que es un acto que le faculta solo a la máxima autoridad del Municipio conforme ordena el Art. 477 del COOTAD en concordancia con el Art. 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el mismo escrito inicial de demanda, la parte actora solicita de conformidad con el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 26 y 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dicte medida cautelar con el objeto de cesar la violación de los derechos a la propiedad y al debido proceso en la garantía de que ninguna persona puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento.

Ya en la calificación de la acción constitucional de protección, la Jueza constitucional encargada del conocimiento de la causa, en providencia de fecha 26 de Mayo del 2021 a las 14h54 ordeno que el demandante complete la misma, lo que es cumplido el 31 de Mayo del 2021. El 4 de junio del año prenombrado, se admite a trámite la acción presentada por el Ingeniero Martire, de la misma manera se acepta

la medida cautelar solicitada para que cesen los trabajos de construcción en el predio objeto de la expropiación.

La convocatoria para audiencia constitucional, esta señalada en la fecha 10 de Junio del 2021 a las 10 h00. Durante el desarrollo de la diligencia, la jueza suspende la misma, y ordena nueva fecha, esto es, se celebró el 23 de Junio del 2021 a las 16h00, previamente se atiende la petición de inspección judicial que el accionante realizo en el libelo inicial de la acción de protección y se fija para el 17 de Junio del 2021, y se hace saber que las partes procesales deberán apersonarse para llevar a cabo la diligencia, la jueza y la secretaria también acuden a la diligencia.

Con fecha 18 de Junio del 2021, mediante escrito, la parte actora le hace saber a la juzgadora que el día 17 de Junio de 2021, a las 16h16 que pasaron por la Obra dónde el Juzgado se constituyó en Inspección desde las 10h00 del mismo día, se constató que en los locales que dónde pesa una medida cautelar, al momento de la diligencia se encontraban cerrados, pero que después se encontraban laborando con normalidad y se tomó fotografía, comunicando del particular a la Defensoría del Pueblo, a quién usted le delegó que vigile el cumplimiento de la medida cautelar, que por estar cerrada a esa hora dicha Oficina, me comunique a un número de teléfono que se encuentra publicado en la parte frontal de dicha Oficina, contestándome la Ab Helen Ube que es servidora en la Defensoría del Pueblo en

Quevedo con quién inicie un diálogo y me responde "que comunique a la jueza e inicie una acción por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el caso está en manos de la jueza, ella es quién debe atender el requerimiento, eso es lo que sugiere el Abogado Francisco Rodríguez, la Delegada no tiene capacidad coercitiva" motivo por el cual, solicito de usted se tomen las medidas correspondientes en virtud del incumplimiento, pues el día de ayer al momento de la diligencia se dijo que el Comisario Municipal Ab Angel Mora Salinas, les había obligado a cerrar los locales a los Comerciantes de venta de comidas preparadas adjudicadas en la obra, pero que tenían la comida preparada dentro de los locales en el contenedor que ocupa el predio materia del proceso y la medida, se le solicito a usted que disponga la apertura de los mismos, para que se hubiera cerciorado de lo dicho, pero no lo hizo y en efecto, después que nos retiramos del sitio abrieron los locales y continuaron incumpliendo la medida, de lo cual adjunto foto donde se podrá observar que al pie del sitio se encuentra estacionado un patrullero y la captura o print de pantalla del chat en WhatsApp que mantuve con la Ab Helen Ube, lo que pongo a su conocimiento, para que actué como en derecho corresponde.

Al final, la jueza decide declarar con lugar la acción de protección, ya que el decir de Usía (su señoría), se verifico la real existencia de la violación de derechos constitucionales vulnerados, tales como el derecho a la propiedad y el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del proceso.

Análisis jurídico de la sentencia

Para resolver el problema jurídico planteado en esta investigación, radicada en el presente estudio de caso, requisito previo a obtener el título de Abogado de los juzgados y tribunales de justicia del Ecuador, he de indicar una serie de argumentos, que, a mi parecer, son pertinentes y suficientes para darle solución a la problemática.

En tal sentido, pretendo anotar dentro del caso No. 12203-2021-00791 argumentos suficientes que justifiquen de manera profunda, ¿La falta de notificación de la resolución administrativa 172-AQ-GADMQ-2021, conforme al Art. 58 de la ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, donde se declara el interés público con fines de expropiación, la propiedad del legitimado activo, afecta los derechos a la propiedad y al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?.

Desde ya menciono, que estoy de acuerdo con la decisión del juzgador al mencionar que:

Observándose así de forma expresa que a falta de la notificación de la Resolución Administrativa No 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de Marzo de 2021, a la parte legitimada activa, dentro de los tres días de haberse expedido; así como la falta de búsqueda de un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días. También como la falta del pago previo o la consignación n caso de no existir acuerdo. Así como falta de emisión del acto administrativo de expropiación y, la expropiación del bien sin previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. provocaron una afectación injustificada al derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica. en perjuicio det ingeniero MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, como así lo establecen los Arts. 58, 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Públicos, en concordancia con los Arts. 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por los antecedentes expuestos y a lo establecido en los Arts. 76. Art. 82 y 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador, esta Juzgadora: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve: Aceptar la acción de protección.

Es así que, el 5 de Marzo de 2021, a las 16h49, a través del correo electrónico personal, de parte del Lcdo Alfredo Liu-ba Peña, Secretario General del GAD Municipal de Quevedo, lo que se evidencia de las copias del proceso No.12203-2021-00791, se comunicó y se adjuntó el Oficio Nr. 0152-SGeneral con fecha 2 de Marzo de 2021, en el que se incluía la resolución administrativa número 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de Marzo de 2021, con pie de firma y suscrita por el Ab Tirso Mosquera Mogro, quién es el Procurador Sindico titular del GAD Municipio del Cantón Quevedo, quién lo hace por la Delegación 056 AQ-GADMQ-2019, conferida por el señor Alcalde del Cantón Quevedo, resolución que proviene de una autoridad pública no judicial, con omisiones graves que vulneran los derechos del accionante o afectado, hijo, heredero y beneficiario del bien inmueble expropiado, señor Ing, Mario Leonardo Martire Aguirre.

En ese sentido, la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, no reúne los requisitos de motivados requeridos en el literal 1) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice "Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Siguiendo con el análisis, la resolución administrativa que por Delegación del señor Alcalde aparece firmada por el Ab Tirso Mosquera Mogro, en su calidad de Procurador Sindico del GAD Municipio de Quevedo, quién estaba impedido de hacerlo, por así disponerlo el Art 9 del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que dice "Facultad ejecutiva. La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de Gobernadores. Gobernadoras Regionales, Prefectos o Prefectas, Alcaldes o Alcaldesas Cantonales o Metropolitanas y Presidente o Presidenta de Juntas Parroquiales rurales", esto en armonía con lo dispuesto en el Art. 60.a del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que dice Atribuciones del Alcalde - Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa: a).- Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Sindico", por lo que, la arrogación de funciones, deslegitima el acto administrativo que impugno, como reza del Art 477 del COOTAD que en su parte pertinente dice "Declaratoria de Utilidad pública-Para realizar expropiación es las máximas autoridades administrativas de los Gobiernos Regional. Provincial Metropolitano o Municipal, resolverán la declaratoria de Utilidad pública mediante acto debidamente motivado en el que constara en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinara."

Para (Sánchez Armijos, Chamba Villavicencio, Moncayo Cuenca, & Sarmiento Vélez, 2019), mencionan que:

La plena eficacia del acto administrativo, debe observarse las normas procedimentales, esto es, los trámites y más solemnidades que la ley impone se acaten de modo previo a su emisión; el acto administrativo debe estar normado y no generarse por la sola voluntad del titular del órgano o entidad que lo va a dictar, el no ceñirse a los procedimientos legales, acarrea la nulidad del acto administrativo. (pág. 74).

La resolución administrativa, vulnera lo dispuesto en el Art 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice "Declaratoria de utilidad pública- Cuando la máxima autoridad de las Institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la ley. En el presente caso la resolución de expropiación que se impugna no ha sido declarada de interés social mediante acto administrativo independiente al acto administrativo de expropiación, que se lo realiza para finalizar el procedimiento, cuando resulte de un convenio por el precio de la compensación del predio que se piensa expropiar.

La resolución administrativa también vulnera lo dispuesto en el Art 62 del Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública e dice "Declaratoria de utilidad pública-Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad que privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública con facultad legal para hacerlo mediante acto motivado. Acto administrativo que por omisión de las disposiciones legales vigentes para el presente caso, no cumple con la suficiente motivación en la pretensión.

El Art 1 de la resolución administrativa impugnada declara de Utilidad Pública con carácter urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación de inmueble de propiedad de Mario Leonardo Martire Aguirre, quién de acuerdo al certificado de ficha registral 34440 conferido por el señor Registrador de la Propiedad de Quevedo, se ha omitido reconocer que el propietario del bien inmueble, es el padre señor Mario Leonardo Martire Quintana, quién por efectos de su fallecimiento, el señor Mario Leonardo Martire Aguirre, ha inscrito en su favor la Posesión efectiva pro indiviso y sin perjuicio de terceros del bien inmueble que tiene la superficie de 190mtrs²., en consecuencia sobre el referido lote de terreno que se ha expropiado tengo la calidad de hijo, heredero y beneficiario de los derechos del

fallecido padre Mario Leonardo Martire Quintana y que de acuerdo a su tramitación se le hace constar como propietario del inmueble.

En la resolución administrativa, se indica que se utilizaría para reubicar a los comerciantes informales que recorren en el Cantón Quevedo, de conformidad al informe y levantamiento planimétrico elaborado por la Dirección de Planeamiento Urbano del GADMQ, cuya área afectada del inmueble se encuentra ubicado en la calle Marcos Quintana entre la Quinta y la Sexta de esta ciudad de Quevedo, contiguo a la plaza de picante, solar número 12.A con clave catastral 1205010101001100, con los siguientes linderos y medidas: NORTE: con ladera en 10mts; SUR: calle Marcos Quintana en 10mts; ESTE: solar vacío propiedad municipal en 20mts y OESTE propiedad de los herederos de Mario Leonardo Martire Quintana en 20mts, con una superficie de 200mtrs², datos incorrectos en cuanto a la superficie y a la descripción y linderación, a los que constan en el certificado de ficha registral 34440 actualizado, conferido por el señor Registrador de la Propiedad de 17- La resolución administrativa que vulnera lo dispuesto en el Quevedo.

La resolución administrativa vulnera lo dispuesto en el Art 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, porque no se declaró la expropiación del terreno por el interés social, ni se indica a favor de que persona natural o jurídica se hace la Declaratoria de Utilidad pública, solo se dice que es para

la reubicación de comerciantes informales que recorren la ciudad de Quevedo, que de acuerdo al Oficio 11 del 22 de Enero de 2021, GADMODPEGI, suscrito por el Ing. David Moreta Molina, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional del GADMQ, manifiesta que no existe planteamiento de ningún proyecto en dicho predio, conforme al considerando 21 de la resolución, con lo cual se acredita la vulneración de lo dispuesto en el Art 264 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica "Planificar el Desarrollo Cantonal y formular los correspondientes planes de Ordenamiento Territorial, de manera articulada, con la Planificación Nacional, Regional, Provincial y Parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural", lo que va en relación que los proyectos de Obra a ejecutarse por el GAD Municipal que se deben hacer constar dentro del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PDYOT, conforme lo dispone el Art 477 del COOTAD que en su parte pertinente dice ". A la declaratoria se adjuntara el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del Ordenamiento Territorial establecido" es decir, obligatoriamente tienen que constar para ejecutar la obra en el año siguiente lo que aquí no se ha cumplido, como consta en el considerando 18 de la resolución administrativa, existiendo a mi criterio jurídico, responsabilidad administrativa con dolo y glosa por adjudicar con recursos públicos una Obra pública en terreno particular, sin que exista el interés social como beneficiario del proyecto.

En el considerando 19 de la resolución administrativa que impugno, se hace constar que existe la partida presupuestaria "de terrenos" acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, pero en ningún momento se ha cumplido con la negociación o consignación como lo dispone el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación. pública que dice "Falta de acuerdo - Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior, sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%), el propietario podrá impugnar dicho acto ante la o los jueces de lo Contencioso Administrativo exclusivamente sobre el justo precio", vulnerando el derecho del accionante, ya que ha reclamado la ilegitimidad de la resolución administrativa, inclusive, mediante Oficios que ha presentado en la Secretaria del Municipio de Quevedo, por intermedio de su defensor técnico, conforme consta de las copias del proceso, sin haber sido atendido hasta la presentación de la acción de protección, por lo que, ha operado el silencio administrativo.

De acuerdo al Art 58. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, indica que "la resolución que declara la expropiación se notificará, dentro de tres días de haberse expedido el mismo", en la especie, el correo electrónico que recibí, es extemporáneo, porque se lo hizo al cuarto día, contrario a lo que dispone la ley, que se lo hará dentro de los tres días de expedida la resolución.

La resolución administrativa, tampoco surte efectos legales porque no se lo ha hecho en base a la Posesión efectiva pro indivisa, sin perjuicio de terceros, conforme se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quevedo, pues el accionante es el heredero y beneficiario de los derechos de su señor padre fallecido y no titular del derecho de propiedad.

En la resolución administrativa, no se ha observado el Art 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en la Sección III de la Adquisición de Bienes Inmuebles dispone el procedimiento para los fines expropiatorios, como primer paso la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la ley, adjuntando el certificado del Registrador de la Propiedad de Quevedo, lo que se detalla en el considerado 22 de la resolución, avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano, dónde aparece que el Departamento de Avaluos y Catastros del Municipio de Quevedo, en relación a los años anteriores, para este año rebajo el costo del avalúo Municipal, como se constata de la carta de pago de predios urbanos que adjunto.

En la resolución Administrativa, para efectos de la ocupación inmediata del bien expropiado como se lo ha hecho, no indica el valor a pagar, vulnerando lo dispuesto en el Art 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en su parte pertinente dice: "Negociación y precio - Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscara un acuerdo directo entre las partes hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo", lo que se encuentra en armonía con el Art 58.2 ibidem que en su parte pertinente dice "falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior, sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%)", lo que, de acuerdo a la documentación obtenida como parte del expediente, no se ha cumplido, por lo que desde mi punto de vista jurídico, la manera más efectiva de reconocer un derecho fundamental es la acción de protección.

En el considerando 9 de la Resolución Administrativa, se ha aplicado el Art 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disposición legal que al tiempo de expedirse la resolución administrativa que se impugna "facultaba a los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dictar o ejecutar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos el mismo que se encuentra derogado por Disposición

derogatoria Séptima de ley numero 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 31 del 7 de Julio de 2017.

En las copias del proceso, aparece que de acuerdo al print bajado de la página web Oficial del GAD Municipio de Quevedo, no consta que se haya publicado la resolución administrativa numero 172-AQ-GADMQ-2021, incumpliendo lo que dispone el inciso segundo del Art 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que también dispone que la resolución de expropiación, se publique en un Diario de amplia circulación en la localidad dónde se realizara la Obra.

Efectos jurídicos proveniente de la falta de notificación de la resolución administrativa 172-AQ-GADMQ-2021 que resultaron del estudio de caso

Desde mi criterio o punto de vista jurídico, la Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021 por omisión en notificación en la persona del accionante, señor Ing. Mario Leonardo Aguirre Quintana, violenta y vulnera los siguientes derechos Constitucionales.

Derecho a la Motivación, conforme lo dispone el literal 1) del numeral 7 del Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizará el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Derecho a la Seguridad Jurídica, conforme lo dispone el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al expresar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las existencias de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Derecho a la propiedad consagrado en el Art. 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto en la forma que procedió el GAD Municipio de Quevedo, procedió a CONFISCAR el predio de propiedad del padre, del accionante señor Mario Leonardo Martire Quintana, que por su fallecimiento ha inscrito la Posesión efectiva pro-indiviso y sin perjuicio de Terceros sobre el área de terreno de 190 mtrs², violentando de esta manera la parte final del Art. 323 de la misma Constitución de la República del Ecuador, que entre otras dice " previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley, se prohíbe toda forma de confiscación".

En la Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, no declara la utilidad pública del predio conforme lo dispone el artículo 58.2 de la reformada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que: "Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%).

A su vez el propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, lo que por medio de la acción constitucional no se reclamó el valor por concepto de indemnización, sino la ilegitimidad y vulneración de los derechos del predio que consta en el acto administrativo, porque no se ha citado y/o notificado a los herederos desconocidos del causante Mario Leonardo Martire Quintana, pues el referido bien inmueble de la superficie de 190mtrs² proviene de una sucesión hereditaria intestada, tampoco se ha ordenado que la resolución impugnada se la publique en un Diario de mayor circulación en la localidad donde se realizará la obra, así como en la página electrónica ni institucional y será notificado al propietario del predio, como lo dispone el inciso segundo del Art 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial, uso y gestión de suelo, por tal motivo, al haber ingresado al inmueble del cual, mantengo posesión efectiva pro-indiviso sin perjuicio de terceros, sin que haya

existido acuerdo previo, ni se haya hecho el pago por consignación, el GAD Municipio de Quevedo, conforme lo dispone el Art 58.1. de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se me ha despojado violentamente de los 190mtrs2 de superficie del inmueble expropiado de manera ilegal e ilegítima.

No se ha acreditado en la resolución administrativa impugnada el interés social para la procedencia de la expropiación que ha sido declarada sobre el inmueble del cual, el accionante es el propietario pro-indiviso, sin perjuicio de terceros, pese a ello, el GAD Municipio del Cantón Quevedo, ha procedido a la ocupación inmediata, sin haber realizado el acuerdo, que se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo", como lo dispone el Art 58.2 de la reformada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin el cumplimiento de este requisito, al haberse procedido como se lo ha hecho, el GADM de Quevedo ha confiscado el inmueble expropiado, lo que está prohibido por el Art 323 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prohíbe toda forma de confiscación.

La Corte Constitucional ha señalado que existe correlación entre el Art. 82 de la Constitución que se refiere a la seguridad jurídica, y la garantía del

cumplimiento de normas y los derechos de las partes, previsto en el art, 76, numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador.

La seguridad jurídica, por ende, comprende "la certeza del derecho", es decir, permite conocer lo que está permitido, prohibido, a lo que se manda a cumplir, en otras palabras, esta garantía le permite conocer al ciudadano, de que el ordenamiento jurídico previamente determinado, se cumplirá de manera objetiva por parte de cualquier autoridad pública, pues el no hacerlo, violenta esta garantía constitucional.

De lo anotado entonces, se colige que toda acción o procedimiento de una autoridad pública debe encaminarse dentro del marco de las normas previas, claras y públicas que predicen la solución de una determinada situación jurídica

Segundo paso, etapa de negociación y precio, una vez perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo

registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, Art. 58.1.

LOSNCP

Como tercer paso o procedimiento, es emitir el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%), acto administrativo que en el caso de no existir acuerdo directo con la entidad expropiante. 58.2. LOSNCP. Actos administrativos que nunca realizo el GADM-QUEVEDO.

Adicionalmente el GAD Municipal mediante resolución Administrativa GADMQ-CP-013-2021 menor cuantía obras No. MCO-GADMQ 005-2020- con fecha 27 de Enero del 2021, en el inmueble, cuyo titular de acuerdo al certificado conferido por el Registrador de la Propiedad de Quevedo, era el padre de accionante, quién en vida se llamó Mario Leonardo Martire Quintana, del cual es propietario pro-indiviso sin perjuicio de terceros, de acuerdo a la Posesión efectiva inscrita, se adjudicó por \$ 149.689,82 USA la obra denominado CONSTRUCCIÓN DE FOOD GARDEN CON CONTENEDORES TERMOAISLADOS LOCALES BAÑOS Y ESTRUCTURA METALICA EN PATIO DE COMIDAS CON MOBILIARIO EN LA CALLE MARCO QUINTANA ENTRE CALLE SEXTA Y SEPTIMA

PERTENECIENTE A LA PARROQUIA MATRIZ, sin que hayan contado con la persona del accionante en calidad de propietario/interesado, como tampoco se relacionan los hechos con la Resolución Administrativa de fecha 1 de Marzo de 2021, por declaración de utilidad pública del terreno, que se me hizo conocer correo electrónico, dónde lo más lógico y coherente es que primero se expropie y después se adjudique la obra y no a la inversa, ante lo cual por haber por ocupado el terreno y luego dictar la resolución de expropiación ha operado la confiscación del terreno de propiedad del padre del accionante en la causa constitucional objeto de estudio.

Para finalizar, de la revisión del proceso existe falta de lógica en la Resolución Administrativa No. GADMQ-CP-013-2021, debido a la Resolución No. MCO-GADMQ-005-2020 de Adjudicación de menor cuantía de obras en la que en el considerando 15, el Ing. Msc. David Molina Moreta, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional mediante documento No. GADMQ-DPEGI-Certific-POA-057-2020, de fecha 23 de Diciembre de 2020, el proyecto construcción de food garden con contenedores termo aislados locales baños y estructura metálica en patio de comidas con mobiliario en la calle marco quintana entre calle sexta y séptima perteneciente a la parroquia matriz; hace constar el mencionado proyecto dentro de la reforma al Plan Operativo Anual, Proyecto que a decir del accionante, se estaba construyendo en el predio Declarado de Utilidad Pública objeto de esta acción de protección, no obstante desde mi punto de vista, resulta ilógico que, mediante oficio. No. 011-GADMQ-DPEGI-2021, de fecha 22 de enero del 2021,

suscrito por el mismo Ing. David Molina Moreta, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional del GADMQ, manifiesta que no existe planteamiento de ningún proyecto en dicho predio, esto lo manifiesta en Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de Declaratoria de Utilidad Pública, en el considerando 21

Conclusiones

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones del estudio integral del caso, se ha llegado a concluir lo que sigue:

La Resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, suscrita por el delegado del señor alcalde del GAD Municipio del Cantón Quevedo, resuelve declarar de utilidad pública con carácter urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación, un inmueble de propiedad del heredero señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, misma que no se hace con fines de interés social, por tanto se alejó de lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública, lo que repercute en la violación del derecho constitucional, relativo al debido proceso, que trata de que nadie puede ser privado de la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento.

Así mismo, se hace saber que el requisito del Anuncio del proyecto será obligatorio, de acuerdo a lo refiere el Art.66, inciso segundo de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, lo viola el principio de legalidad

de derecho público, puesto que los servidores públicos, solo pueden actuar en el marco de sus facultades legales y en el caso concreto, se llevó a cabo lo contrario.

Que el GAD del Municipio de Quevedo, omitió realizar la publicación por la prensa en un diario de amplia circulación del acto administrativo del anuncio del proyecto, de la misma forma evadió publicar el anuncio del proyecto en su página principal u oficial de la Alcaldía de Quevedo.

Por otro lado, el anuncio del proyecto, tiene el objetivo de ser el eje principal con el que los ciudadanos que viven en una zona concreta, y que a su vez esta sea objeto del plan de ordenamiento territorial para expropiaciones futuras, se les comunique que los inmuebles están en el ámbito de influencia, por lo que eviten realizar edificaciones en sus predios, ya que no se reconocerá el precio de las construcciones, posteriores al anuncio del proyecto (PYOT).

La Resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021 tiene criterios contrarios a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 58, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública, Art. 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación

Pública, Art. 66, inciso segundo de la Ley de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo en lo referente al anuncio del proyecto que será obligatorio, y del cual carece el acto administrativo No. 172-AQ-GADMQ-2021.

De la misma manera la Resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021 tampoco contiene la declaratoria de utilidad pública por interés social, el valor del predio sujeto a expropiación, lo que deja en indefensión al accionante en lo relativo al procedimiento especial de expropiación.

El GAD del Municipio de Quevedo vincula cada hecho propio de un acto administrativo independiente en el procedimiento especial de expropiación y lo resume un solo, como lo es la Resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, lo que deja como resultado la transgresión principio y normas constitucionales.

Se hace constar un Proyecto por el Ing. Msc. David Molina Moreta, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional mediante documento No. GADMQ-DPEGI-Certific-POA-057-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, el cual se lo construyo en el predio Declarado de Utilidad Pública objeto de esta acción de

protección, pero lo ilógico esta que, mediante oficio. No. 011-GADMQ-DPEGI-2021, de fecha 22 de enero del 2021, suscrito por el mismo Ing. David Molina Moreta, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional del GADMQ, manifiesta que no existe planteamiento de ningún proyecto en dicho predio, esto lo manifiesta en Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de Declaratoria de Utilidad Pública, en el considerando 21.

Bibliografía

Agudelo Ramirez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica Vol. 4*, 89-105.

Baculima Llivisaca, G. I., Narváez Zurita, C. I., Trelles Vicuña, D. F., & Erazo Álvarez, J. C. (2020). Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencia Jurídicas*, 333-352.

Benavente Chorres, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión Jurídica*, 29-44.

Guerra Acosta, D. (2017). *El actual proceso judicial de expropiación como una posible violación al derecho a la propiedad dentro de Quito*. Quito:

Instituto de Altos Estudios Nacionales: Universidad de Postgrado del Estado.

Huerta Barrera, T. R. (2011). La propiedad privada ante el interés Público-caso del cerro de " La BUFA" de Guanajuato. *Ciencia Jurídica*, 172-190.

Juárez Saquilanda, L. F., & Zamora Vázquez, A. F. (2022). La acción de protección en Ecuador. Importancia de contar con jueces en materia constitucional y garantizar la seguridad jurídica. *Dominio de las Ciencias vol.8*, 414-429.

Landázuri Salazar, L. F. (2019). *Procedibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

López Quetglas, F. (2006). El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión). *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 335-362.

Medinaceli Rojas, G. (2013). *La aplicación directa de la constitución*. Quito: Corporación editora Nacional .

Mora B, F. (2006). Aplicación del Principio de la Legalidad en la Universidad Autónoma Venezuela. *Actualidad contable FACES*, 85-95.

Petzold Rodríguez, M. (2012). Noción de supremacía Constitucional. Justicia y Jurisdicción Constitucional. *Filosofía Jurídica. Social y Política*, 372-387.

Rocha Amaris, J., & Trujillo Cabrera, J. (2011). La notificación de los actos administrativos electrónicos. *Revista Republicana*, 15-30.

- Sánchez Armijos, M. E., Chamba Villavicencio, D. T., Moncayo Cuenca, R. P., & Sarmiento Vélez, J. C. (2019). El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. *Sur Academi*, 66 - 75.
- Torres Ávila, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho (47)*, 138-166.
- Valero Montenegro, L. H. (2009). Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción de dominio y el comiso penal. *VIA IURIS*, 71-89.
- Vega Crespo, E. (2010). *Interpretación de las normas tributarias en el Ecuador*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

No. proceso: 12203-2021-00791
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO
Demandado(s)/Procesado(s): JOHN SALCEDO CANTOS
MUNICIPALIDAD DEL CANTON QUEVEDO
AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

11/08/2022 15:09:19	RECEPCION DEL PROCESO
--------------------------------------	------------------------------

Continuando con la sustanciación de la causa, luego de mi licencia por enfermedad y dispongo: Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, remitido mediante oficio N° 00511-2022, de fecha 25 de julio del 2022, por el Ab. Jaime Rendón Anchundia, Secretario Relator de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos-Quevedo, quien hace conocer que los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, RESOLVIERON "RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el legitimado pasivo, la Contraloría General del Estado, consecuentemente se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en nuestro conocimiento". En consecuencia, la actuario dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.-

01/08/2022 11:14:36	OFICIO
--------------------------------------	---------------

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/08/2021 08:41:00	OFICIO
--------------------------------------	---------------

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

Juicio Nro. 12203-2021-00791
Quevedo, 19 de Agosto del 2021

Abogado:
Robert Alvarado Onofre
REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DE QUEVEDO.
Ciudad.

Dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR N.- 12203-2021-00791, seguido por MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE en contra de la GAD MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO, representado por el LCDO. JOHN SALCEDO CANTOS y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, mediante Sentencia de fecha, viernes 6 de agosto del 2021, las 18h15, se ha dispuesto oficiar a usted en el siguiente sentido: "...3. Como medida de reparación integral se cancela la inscripción realizada en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Quevedo. Para su cumplimiento oficiase al señor Registrador Municipal de la Propiedad de este cantón, con el fin de que proceda a cancelar la inscripción de la declaratoria de utilidad pública...".-

Particular que comunico para los fines de ley.-

Fecha Actuaciones judiciales

Atentamente;

AB. FABIOLA LAGOS VARGAS
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

19/08/2021 OFICIO

08:40:00

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

Quevedo, 19 de Agosto del 2021

Señores:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.

Ciudad.

Para su conocimiento y fines consiguientes como se encuentra ordenado en auto de sustanciación de fecha, viernes 13 de agosto del 2021, las 11h47.-Ab Fabiola Magali Lagos Vargas; Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Quevedo, ordena que se remita el presente expediente dentro del juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR; signado con el Nro. 12203-2021-00791 seguido por MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, indicando lo siguiente..."Forme parte los autos el acta de reconocimiento de firma y rúbrica realizada por el LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, respectivamente, en el que desisten del recurso de apelación de la sentencia dictada dentro de la presente causa, será valorado en el momento procesal oportuno por los señores Jueces de alzada, considerando que la delegada de la Procuraduría General del estado, también apeló al finalizar la audiencia oral. En consecuencia, por así establecerlo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo.-Remitiéndose el expediente en originales EN CUATRO CUERPOS EN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS FOJAS (423) FOJAS.-Lo certifico.

D I O S , P A T R I A Y L I B E R T A D .

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

19/08/2021 RAZON DE EJECUTORIA

08:12:00

RAZÓN: Siento como tal que dentro del presente juicio DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR signado con el nro.- 12203-2021-00791, LA SENTENCIA de fecha viernes 6 de agosto del 2021, las 18h15, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Lo Certifico.-

Quevedo, 19 de Agosto del 2021

AB. ANGELICA GUANOPATIN MEN DOZA
SECRETARIA

Fecha Actuaciones judiciales

13/08/2021 PROVIDENCIA GENERAL**11:47:00**

Quevedo, viernes 13 de agosto del 2021, las 11h47, Continuando con la sustanciación de la causa, dispongo: Forme parte los autos el acta de reconocimiento de firma y rúbrica realizada por el LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, respectivamente, en el que desisten del recurso de apelación de la sentencia dictada dentro de la presente causa, será valorado en el momento procesal oportuno por los señores Jueces de alzada, considerando que la delegada de la Procuraduría General del estado, también apeló al finalizar la audiencia oral. En consecuencia, por así establecerlo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo. Notifíquese y cúmplase.-

13/08/2021 ACTA GENERAL**10:22:00**

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA

12203-2021-00791

En la ciudad de Quevedo, a los trece días del mes de Agosto del dos mil veintiuno; a las diez horas, ante la Ab. Fabiola Magali Lagos Vargas, Jueza Titular de la Unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo e infrascrita secretaria, Ab. Angélica Guanopatin Mendoza; comparece el LCDO. JHON SALCEDO CANTOS portador de la cédula de ciudadanía nro. 1201695788 en calidad de ALCALDE DEL CANTON QUEVEDO y el AB. TIRSO GERARDO MOSQUERA MOGRO portador de la cedula de ciudadanía nro.- 1711918670 en calidad de PROCURADOR SINDICO DEL CANTÓN QUEVEDO, acompañados del defensor técnico AB. LUIS ARMIJOS LANIZ con matrícula del foro de abogados nro.- 12-2010-118; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha jueves 12 de agosto del 2021, a las 11h41; esto es reconocer la firma y rubrica del escrito de fecha miércoles 11 de agosto del 2021, a las 10h38.-Al efecto, juramentados que fueron en forma legal y debida forma por la Señora Jueza, previa las explicaciones de la gravedad del juramento, las penas del perjurio, falso testimonio, la obligación que tienen de decir la verdad, dicen: Señora Jueza, a fin de establecer las relaciones entre la entidad y el accionante señor MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE , en el marco del diálogo y cooperación para buscar el bienestar de todos los ciudadanos, DESISTIMOS del recurso de apelación planteado de forma oral dentro de la audiencia por nuestro patrocinador técnico.- Leída que fue la presente acta a los comparecientes, se afirman y se ratifican en ella, firmando los comparecientes, en unidad de acto con la Señora Jueza y secretaria que certifica.- Lo certifico.-

LCDO. JHON SALCEDO CANTOS
ALCALDE DEL CANTÓN QUEVEDO
C.C 1201695788

AB. TIRSO GERARDO MOSQUERA MOGRO
PROCURADOR SÍNDICO
C.C 1711918670

AB. LUIS ARMIJOS LANIZ
Matricula. 12-2010-118

AB. FABIOLA LAGOS VARGAS

JUEZA

AB. ANGÉLICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

12/08/2021 RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

11:41:00

Quevedo, jueves 12 de agosto del 2021, las 11h41, Continuando con la sustanciación de la causa, dispongo: Agréguese a los autos el escrito presentado por el LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, respectivamente. En lo principal, atendiendo lo requerido, dispongo que comparezcan a la Sala de Audiencias # 2 de ésta Unidad Judicial, acompañados de su patrocinador, el día VIERNES 13 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 10H00, a reconocer las firmas y rúbricas que constan en el escrito presentado el 11 de agosto del 2021 a las 10h38. Cumplido que fuere vuelvan los autos para proveer lo que corresponda. Notifíquese y cúmplase.-

11/08/2021 ESCRITO

10:38:44

Escrito, FePresentacion

06/08/2021 ACEPTAR ACCIÓN

18:15:00

Quevedo, viernes 6 de agosto del 2021, las 18h15, VISTOS: La suscrita Ab. Fabiola Magali Lagos Vargas. Msc., en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, mediante acción de personal N°. 3876-DPLR-2019-CF, de fecha 25 de julio del 2019, continuando con la sustanciación de la misma, dispongo lo siguiente: a) Incorpórese a los autos el escrito presentado por el accionante, proveyendo el mismo, que la actuario le confiera el audio de las audiencias; b) Agréguese a los autos los escritos presentados por lo parte accionada, proveyendo los mismos, téngase por ratificada la intervención realizada por el Ab. Luis Felipe Armijos Laniz, en la reinstalación de la audiencia pública. En lo principal, teniendo en cuenta la razón sentada por la actuario el 13 de julio del 2021 y luego de finalizar los encargos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), para resolver la presente acción de protección se considera:

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes del caso.- El ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE (en adelante "accionante", "el accionante" o "parte accionante"), interpuso esta acción de protección el 25 de mayo del 2021, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, en la representación legal del señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, así como de la Procuraduría General del Estado (en adelante "accionados", "los accionados", "institución accionada" o "parte accionada") y de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), la presente acción de protección fue sorteada entre los diferentes Jueces constitucionales del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, recayendo su conocimiento a la suscrita conforme consta en el acta de sorteo que obra a fs. 101 y 102 de los autos. La acción consta de fs. 84 a 100. Mediante auto de fecha 26 de mayo del 2021, las 14H54, se ordenó al accionante que complete la demanda, según consta a fs. 104. Acató dicha disposición el 31 de mayo del 2021, conforme consta de fs. 107 a 117 de los autos. Por lo tanto, según obra a fs. 119, en auto de fecha 4 de junio del 2021, se admitió a trámite la demanda debido a que el accionante cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, en cumplimiento a lo que determina el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia constitucional que se celebrará el día JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10H00. De acuerdo a lo indicado en los artículos 8, numeral 4, y 13, numeral 3, de la LOGJCC, se ha dispuesto correr traslado de la acción de protección al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, en la representación legal del señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal; así como al Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en calidad de Procurador General del Estado o su Delegado Provincial. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 de la LOGJYCC esta autoridad dictó la medida cautelar solicitada por la parte accionante y se ordenó suspender la ocupación inmediata y fines de expropiación de un área de terreno signado con el N° 12-A de la manzana N°. 61, ubicado en la calle Marcos Quintana, entre Sexta y Séptima de este cantón, de propiedad del heredero Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, hasta que se resuelva la demanda de garantía principal, por lo que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL

Fecha Actuaciones judiciales

CANTÓN QUEVEDO, representado por el señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, se abstendrán de continuar con todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, disponiendo el retiro de toda maquinaria y/o persona que se encuentre o pretenda ingresar al inmueble materia de la expropiación, con la finalidad de no contradecir esta disposición, bajo prevenciones de ley.

De fs. 132 a 133 del expediente constan las actas de notificación al accionado AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal y al LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo.

1.2 Detalle de la demanda.- Al completar la demanda, el accionante, señaló lo siguiente: 1.- Que el 5 de Marzo de 2021, a las 16h49, a través de mi correo electrónico personal, de parte del Lcdo. Alfredo Liuba Peña, Secretario General del GAD Municipal de Quevedo, como se justifica de los documentos debidamente sistematizados ante Notario público, lo que se tendrá como prueba irrefutable a mi favor y que adjunto a la presente, se adjuntó el Oficio Nr. 0152-SGeneral con fecha 2 de Marzo de 2021, en el que se incluía la resolución administrativa número 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de Marzo de 2021, con pie de firma y suscrita por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, quién es el Procurador Síndico titular del GAD Municipio del Cantón Quevedo, quién lo hace por la Delegación 056-AQ-GADMQ-2019, conferida por el señor Alcalde del Cantón Quevedo, resolución que proviene de una autoridad pública no judicial, que vulnera lo actuado por ser aquella una facultad privativa del ejecutivo del GAD Municipal de Quevedo, con omisiones graves que vulneran mis derechos en calidad de afectado, hijo, heredero y beneficiario del bien inmueble expropiado por los siguientes motivos: 2.- La resolución administrativa que impugno, no reúne los requisitos de motivación requeridos en el literal 1) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice "Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". 3.- La resolución administrativa que impugno y que se encuentra firmada por el señor Abogado Tirso Mosquera Mogro, en su calidad de Delegado del señor Alcalde del Cantón Quevedo, quién es el Procurador Síndico del GAD Municipio de Quevedo, como tal, no tiene competencia y como tal, estaba impedido de hacerlo, por así disponerlo el Art 9 del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que dice "Facultad ejecutiva, La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de Gobernadores, Gobernadoras Regionales, Prefectos o Prefectas, Alcaldes o Alcaldesas Cantonales o Metropolitanas y Presidente o Presidenta de Juntas Parroquiales rurales", esto en armonía con lo dispuesto en el Art. 60.a del COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que dice "Atribuciones del Alcalde.- Le corresponde al Alcalde o Alcaldesa: a).- Ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y la representación judicial conjuntamente con el Procurador Sindico", por lo que, la arrogación de funciones, deslegitima el acto administrativo que impugno, como reza del Art. 477 del COOTAD que en su parte pertinente dice "...Declaratoria de Utilidad pública.- Para realizar expropiación es la máxima autoridad administrativa de los Gobiernos Regional, Provincial, Metropolitano o Municipal, resolverán la declaratoria de Utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constara en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinara". 4.- La resolución administrativa que impugno, vulnera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice "Declaratoria de utilidad pública.- Cuando la máxima autoridad de la Institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la ley.....", en el presente caso la resolución de expropiación que por este medio se impugna NO HA SIDO DECLARADA DE INTERÉS SOCIAL". 5.- La resolución administrativa que impugno, vulnera lo dispuesto en el Art. 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice "Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública con facultad legal para hacerlo mediante acto motivado.....", acto administrativo que por omisión de las disposiciones legales vigentes para el presente caso, no cumple con la suficiente motivación en la pretensión. 6.- El Art 1 de la resolución administrativa impugnada declara de Utilidad Pública con carácter urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación de un inmueble de propiedad de Mario Leonardo Martire Aguirre, es decir del compareciente, se contradice con el certificado actualizado al 27 de Mayo de 2021, de ficha registral 34440 conferido por el Registrador de la Propiedad titular de esta ciudad de Quevedo, resolución administrativa en la que se ha omitido reconocer que el propietario del bien inmueble es mi padre señor Mario Martire Quintana, quién por efectos de su fallecimiento he inscrito en mi favor la Posesión efectiva pro indiviso y sin perjuicio de terceros sobre el bien inmueble que de acuerdo al certificado en mención, tiene la superficie de 190mtrs2., en consecuencia sobre el referido lote de terreno que se ha expropiado tengo la calidad de hijo, heredero y beneficiario de los derechos de mi fallecido padre Mario Martire Quintana en forma pro indiviso y sin perjuicio de terceros y que de acuerdo al acto administrativo expropiatorio, se hace constar a MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE lo que viola la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica garantizado en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 7.- En la resolución administrativa que impugno, se indica que se utilizaría para reubicar a los comerciantes informales que recorren en el Cantón Quevedo, de conformidad al informe y levantamiento planimétrico elaborado por la Dirección de Planeamiento Urbano del GADMQ, cuya área afectada del inmueble se

encuentra ubicado en la calle Marcos Quintana entre la Quinta y la Sexta de esta ciudad de Quevedo, contiguo a la plaza de picante, solar número 12.A con clave catastral 1205010101001100, con los siguientes linderos y medidas: NORTE: con ladera en 10mts; SUR: calle Marcos Quintana en 10mts; ESTE: solar vacío propiedad municipal en 20mts y OESTE: propiedad de los herederos de Mario Leonardo Martire Quintana en 20mts, con una superficie de 200mtrs², datos que conforme al certificado de ficha Registral número 34440, actualizado al 27 de Mayo de 2021, que estoy aparejando como prueba en mi favor, son incorrectos en cuanto a la identificación de los linderos, medidas y superficie del inmueble expropiado y que se me ha notificado. 8.- La resolución administrativa que se impugna vulnera lo dispuesto en el Art 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, porque no se declaró la expropiación del terreno por el interés social, ni se indica a favor de que persona natural o jurídica se hace la Declaratoria de Utilidad pública, solo se dice que es para la reubicación de comerciantes informales que recorren la ciudad de Quevedo, que de acuerdo al Oficio 11 del 22 de Enero de 2021, GADMQDPEGI, suscrito por el Ing. David Molina Moreta, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional del GADMQ, manifiesta que no existe planificación de ningún proyecto en dicho predio, conforme al considerando 21 de la resolución, con lo cual se acredita la vulneración de lo dispuesto en el Art 264 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica "Planificar el Desarrollo Cantonal y formular los correspondientes planes de Ordenamiento Territorial, de manera articulada, con la Planificación Nacional, Regional, Provincial y Parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural", lo que va en relación que los proyectos de Obra a ejecutarse por el GAD Municipal que se deben hacer constar dentro del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PDYOT, conforme lo dispone el Art 477 del COOTAD que en su parte pertinente dice "...A la declaratoria se adjuntara el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del Ordenamiento Territorial establecido...." es decir, obligatoriamente tienen que constar para ejecutar la obra en el año siguiente, lo que aquí no se ha cumplido, como consta en el considerando 18 de la resolución administrativa impugnada, existiendo responsabilidad administrativa con dolo y glosa por adjudicar con recursos públicos una Obra pública en terreno particular, sin que exista el interés social como beneficiario del proyecto, lo que además contraviene lo dispuesto en el Art 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de suelo que dice "El anuncio del proyecto, es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de las zonas de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizara mediante acto administrativo que será publicado en un Diario de amplia circulación en la localidad donde se realizara la Obra, en la página electrónica institucional y será notificado al propietario del predio.....", lo que debe ser auditado por Contraloría para determinar responsabilidades de orden legal. 9.- En el considerando 19 de la resolución administrativa que impugno, se hace constar que existe la partida presupuestarla "DE TERRENOS" acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, pero en ningún momento se ha cumplido con la negociación o consignación como lo dispone el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública que dice "Falta de acuerdo.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior, sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%), el propietario podrá impugnar dicho acto ante la o los jueces de lo Contencioso Administrativo exclusivamente sobre el justo precio", vulnerando mi derecho como hijo, heredero pro indiviso y beneficiario de los derechos de mi fallecido padre, porque he venido reclamando la ilegitimidad de la resolución administrativa que estoy impugnando, mediante Oficios/solicitudes que con la firma de mi patrocinador, he presentado en la Secretaria del Municipio de Quevedo, conforme consta de la documentación que adjunto, sin haber sido atendido hasta la presente fecha, por lo que, ha operado el silencio administrativo. 10.- De acuerdo al Art 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, indica que "la resolución que declara la expropiación se notificará, dentro de tres días de haberse expedido el mismo", en la especie, el correo electrónico que recibí, es extemporáneo, porque se lo hizo al cuarto día, contrario a lo que dispone la ley, que se lo hará dentro de los tres días de expedida la resolución, es decir señora Jueza que debí haber sido notificado hasta el día 4 de marzo de 2021. 11.- La resolución administrativa que impugno, tampoco surte efectos legales porque no se lo ha hecho en base a la Posesión efectiva pro indiviso y sin perjuicio de terceros, que encuentra celebrada en la Notaria Cuarta del Cantón Quevedo e inscrita en el Registro de la Propiedad de Quevedo, como consta del certificado actualizado al 27 de Mayo de 2021, de ficha Registral 34440, que estoy aparejando y con el cual acredito que soy hijo, heredero y beneficiario de los derechos de mi padre fallecido y no titular del derecho de propiedad. 12.- En la resolución administrativa que impugno, no se ha observado el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en la Sección III de la Adquisición de Bienes Inmuebles dispone el procedimiento para los fines expropiatorios, como primer paso la declaratoria de utilidad Pública y de interés social de acuerdo con la ley, adjuntando el certificado del Registrador de la Propiedad de Quevedo, lo que se detalla en el considerando 22 de la resolución, avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano, dónde aparece que el Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio de (Quevedo, en relación a los años anteriores, para este año 2021 rebajo el costo del avalúo Municipal, como se constata de la carta de pago de predios urbanos que adjunto. 13.- En la resolución Administrativa que impugno, para efectos de la ocupación inmediata del bien expropiado como se lo ha hecho, no indica el valor a pagar, vulnerando lo dispuesto en el Art 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en su parte pertinente dice: "Negociación y precio.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscara un acuerdo directo entre las partes hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el

pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo”, lo que se encuentra en armonía con el Art 58.2 ibídem que en su parte pertinente dice “falta de acuerdo.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior, sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%)”, lo que, de acuerdo a la documentación obtenida como parte del expediente, no se ha cumplido, por lo que la manera más efectiva de reconocer un derecho fundamental es la acción de protección. 14.- En el considerando 9 de la Resolución Administrativa impugnada se ha aplicado el Art 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disposición legal que al tiempo de expedirse la resolución administrativa que se impugna “facultaba a los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dictar o ejecutar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos...”, el mismo que se encuentra derogado por Disposición derogatoria Séptima de ley número 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 31 del 7 de Julio de 2017. 15.- De acuerdo al print bajado de la página web Oficial del GAD Municipio de Quevedo, no consta que se haya publicado la resolución administrativa número 172-AQ-GADMQ-2021, que impugno, incumpliendo lo que dispone el inciso segundo del Art 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que también dispone “.....que la resolución de expropiación, se publique en un Diario de amplia circulación en la localidad dónde se realizara la Obra”. En relación al daño concreto al acto u omisión violatorio del derecho, manifiesto señora Jueza, que: La Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, que impugno, contiene múltiples omisiones violatorias a la ley conforme las he descrito de manera detallada y pormenorizadas, que vulneran los siguientes derechos Constitucionales. Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, por el Derecho a la tutela judicial que dice “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales serán sancionados por la ley”. Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”. Art. 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución a la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Art. 76.7.a de la Constitución de la República del Ecuador que dice “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, Art. 76.7.h de la Constitución de la República del Ecuador que dice “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, Art. 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas, principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos, Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dice “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador.- “Con el objeto de ejecutar planes de Desarrollo social, manejo sustentable de ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de Confiscación”. Estos son los hechos principales en los que el accionante fundamenta su demanda de acción de protección presentada en contra de la institución accionada.

1.3 Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- De la revisión de la demanda se advierte que el accionante considera que la Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de marzo del 2021, vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 66 numeral 26, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

1.4 Petición concreta de la parte accionante en su demanda.- En su demanda el accionante exhibe la siguiente pretensión: 1. Comprobada la violación a los derechos constitucionales, en sentencia se servirá aceptar esta acción de protección y disponer se declare nula y se deje sin efecto la Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de marzo del 2021, suscrito por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Síndico Municipal en su calidad de Delegado del Alcalde, porque deslegitima su actuación en el proceso.

1.5 Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado.- El 8 de junio de 2021, luego de ser legalmente notificada la Procuraduría General Del Estado, compareció mediante escrito el Ab. Juan Manuel Izquierdo Intriago, Mgs., en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien indicó que la Abogada asignada para el caso es quien suscribe la petición, Ab. María Fernanda Coloma Bajaña, en calidad de abogada de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, la misma que solicitó comparecer a la audiencia de forma telemática y señalando su correo electrónico para ser notificada, según consta de fs. 128 a 131.

1.6 Comparecencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo.- El 18 de junio de 2021, el LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, comparecieron ratificando las gestiones realizadas en la audiencia por el Ab. Luis Felipe Armijos Lániz y señalando correo electrónico para futuras notificaciones, según consta a fs. 250.

1.7 Audiencia pública y oral.- De conformidad con el artículo 13, numeral 2, de la LOGJCC, el 10 de junio de 2021, a las 10h00,

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

como se aprecia del acta de audiencia pública que obra de fs. 214 a 219 de los autos se celebró la audiencia pública y oral, con la comparecencia del legitimado activo, legitimado pasivo y Delegado del señor Procurador General del Estado. Audiencia que se suspendió para la práctica de pruebas amparada en el penúltimo inciso del artículo 14 de la LOGJCC. En esa parte de la audiencia se pronunciaron el accionante y los representantes de la institución accionada. Se señaló para el día jueves 17 de junio del 2021, a las 10h00, la inspección judicial del bien inmueble solar número 12-A de la manzana 61, ubicado en las calles Marcos Quintana entre la Sexta y Séptima de esta ciudad de Quevedo. Se requirió a la entidad accionada GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, representado por el señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, que adjunte copias certificadas de todo el expediente administrativo que sirvió de base para la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble del señor MARIO LEONARDO MARTIRE QUINTANA. Se señaló la reinstalación de la audiencia para el día miércoles 23 de junio de 2021, a las 16h00, sin embargo, las partes solicitaron que se difiera la fecha y hora de la reinstalación de la audiencia y se señaló para el viernes 2 de julio del 2021, a las 14H30, con el fin de practicar los medios probatorios solicitados y dictar la decisión de la causa, según consta en el acta de la reinstalación de audiencia pública que obra de fs. 372 a 376 de los autos. A continuación, se señalan de manera sucinta los argumentos más relevantes de cada uno de los sujetos procesales que intervinieron en la audiencia.

1.7.1 Intervención y argumentos del accionante.- En la audiencia, el accionante, por intermedio de su defensor manifestó: "Me ratifico en la solicitud de acción de protección presentada por el Ing. MARIO MARTIRE AGUIRRE, de fojas 84 a 100 de los autos y aclaración y ampliación de fojas 108 a 117 de los autos, que comparece el Ing. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, en calidad de hijo, heredero, beneficiario y afectado proponiendo la acción de protección al amparo del Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, impugnando el acto administrativo N°. 172-AQ-GADMQ-2021 del 1 de marzo, en la que se resuelve la declaratoria de utilidad pública con el carácter de urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación, omitiendo la palabra sin interés social, es decir, no hacen constar en el acto administrativo que lo hacen con interés social, así se puede establecer en el acto administrativo 172, del lote de terreno que aparece firmado por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, quien lo hace por la delegación conferida mediante resolución administrativa 056-AQ-GADMQ-2019 conferida por el señor alcalde de Quevedo, sobre la que se deberá tener en cuenta las reiteradas vulneraciones constitucionales que se hacen al presente acto administrativo. El referido acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021 del 1 de marzo del 2021, que impugno fue notificado por el señor Secretario General del GAD Municipal de Quevedo, conforme lo materializó con los documentos que se encuentran a fojas 75 y 76 conferida por el señor Notario Cuadragésimo Tercero del cantón Guayaquil, en el mismo que se puede constatar señorita Jueza que el señor Martire fue notificado al cuarto día y la ley solo dice al tercer día, es decir la resolución administrativa, el acto administrativo fue emitido el 1 de marzo del 2021, tenía que haberse hecho la notificación hasta el 4, pero lo hace al quinto día, conforme consta de fojas 75 y 76. El acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021, del 1 de marzo que impugno, se encuentra suscrito por el Abg. Tirso Mosquera Mogro, quien ejerce la función de Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, conforme consta de la delegación mediante resolución administrativa N°. 056-AQ-GADMQ-2019 conferida por el señor Alcalde, la misma que vulnera los derechos dispuestos en los Art.9, Art. 60.A, Art. 447 del COOTAD y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Sistema de Contratación Pública y el Art. 62 del Reglamento de la misma ley, esto se refiere que la facultad privativa de declarar utilidad pública es del ejecutivo, mas no de una persona de una persona que ostenta un cargo administrativo diferente al ejecutivo, esta resolución conlleva a la ilegitimidad del acto administrativo, porque es una función indelegable no se puede delegar ese acto, así lo señala la ley. En el acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021, del 1 de marzo que impugno, no se considera al titular de dominio del bien inmueble expropiado que es el señor Mario Martire Quintana, la resolución sale a nombre del heredero que él ahora interviene en base a sus derechos, como hijo, heredero, beneficiario y afectado, otra cosa señorita Jueza, los linderos y medidas y superficie que se hacen constar en el acto administrativo difieren completamente del certificado que extiende el Registrador de la Propiedad de Quevedo, se encuentra a fojas 105 y 106 de los autos, en el que se hace constar que el terreno tiene 190 metros cuadrados, más no 200 metros como ellos lo hacen, en los linderos ellos manifiestan que es contrario a lo que está en el acto administrativo como usted puede comprobar señorita Jueza, los linderos difiere completamente de los que consta en el Registro de la Propiedad. El acto administrativo del 172 que impugno se omite la palabra interés social, así mismo, me permito indicar que en la presente resolución no se señala el valor a cancelar, no lo dice solamente dice que se resuelve declarar de utilidad pública, con ocupación urgente, nada más, los linderos erróneos, el afectado contrario a lo que da la ley y esto conlleva a una vulneración del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, porque en la presente resolución administrativa solo se hace para reubicar a los comerciantes informales que recorren el cantón, pero no lo dicen a quien se declara de utilidad pública el inmueble, debía decirse se lo hace a favor del municipio, para que el municipio como ordenador del territorio puede ejercer sus derechos administrativos que le corresponde como ordenador del territorio. El siguiente acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021, del 1 de marzo del 2021, que impugno se hace constar que existe un planteamiento del proyecto de dicho predio como así lo certifica el Ing. David Molina Moreta, Director de Planificación Estrategia y Gestión Institucional, mediante oficio 011-GADMQ-DPEGI-2021, del 22 de enero del año 2021, que consta en el considerando 21 de la resolución, que manifiesta que mediante oficio 011-GADMQ-DPEGI-2021, de fecha 22 de enero, el Ing. Molina manifiesta que no existe planteamiento ninguno de ningún proyecto en dicho predio, él dice que no existe ningún proyecto en dicho predio, por lo tanto, eso también señorita Jueza, conlleva a la vulneración de conformidad con el Art.

264.1 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 477 del COOTAD. El 477 del COOTAD, manifiesta en la parte pertinente sobre la declaratoria de utilidad pública, que a la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición, en el terreno a expropiarse, es decir señorita Jueza, los municipios deben presentar un plan de ordenamiento y desarrollo territorial, no puede ser que cualquier persona que de la noche a la mañana se le ocurra decir expropiemos esto porque aquí nos queda bien un espacio, se lo hace, todo debe ser debidamente planificado 1 año antes de la ejecución del proyecto para que conste dentro del plan de ordenamiento y desarrollo territorial o dentro del POA que cada institución lo debe hacer. El siguiente acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021, del 1 de marzo que impugno no se cumple con lo que dispone el Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, este se refiere señorita Jueza, al anuncio del proyecto, hoy las entidades públicas que quieren hacer una declaratoria de utilidad pública, deben hacer un anuncio de proyecto previamente, comunicar al afectado que su terreno, su propiedad privada va a ser considerada dentro de un desarrollo del cantón, no lo hace, porque en ese anuncio de proyecto debe ser, la ley lo señala que el proyecto será obligatorio, el 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, inciso segundo, dice que será obligatorio, por ser un instrumento que permite fijar el avalúo del inmueble dentro de la zona de influencia de obras públicas este guarda relación con el 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dice que las resoluciones de declaratoria de utilidad pública, será dentro de los 3 días y se lo hizo al cuarto día, mientras que el Art. 58.1 manifiesta que máximo en 30 días cuando el municipio notifica en ese acto, que ellos invitan a un acuerdo directo, de acuerdo al 58.1, es verdad lo hacen, lo invitan a uno, pero claro lo hacen dentro del cuarto día. El siguiente acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021, del 1 de marzo del 2021 y que impugno no se cumple con el Art. 58.2 es decir, se consideraría en el tercer paso, en el que una vez dada, que no existe un acuerdo que ya se haya llegado, en el acuerdo que supuestamente los 30 días, se debería haber levantado un acta entre las 2 personas, el municipio y el afectado que serviría para ver si se ha llegado o no a un acuerdo, pero nunca se dio eso, nunca se dio eso, es verdad a mí me notificaron a mi insistencia porque yo presenté más de 5 escritos al Municipio, solo se limitaron a decir que mi pedido estaba activo, nada más, me acerqué a hablar con el señor Procurador, sí, hablé, pero nunca llegamos a nada, ni nunca conversamos del tema de un valor ni nada por el estilo, en ese momento señorita Jueza recién ahí de acuerdo al Art. 58.2 al no haber llegado a ni un acuerdo, recién ahí la entidad administrativa expropiante emite el acto administrativo de expropiación, es decir primero se debe hacer el anuncio del proyecto, después se debe hacer la declaratoria de utilidad pública, cumpliendo los 30 días para el acuerdo, al no haber existido eso, se debe hacer recién ahí la resolución del acto administrativo expropiatorio, en el que ya el municipio dice no llego contigo a ningún acuerdo, el señor Procurador debe notificar al alcalde de que no se ha llegado a ningún acuerdo y se debería continuar con la acción ante el contencioso administrativo, donde se debería hacer, donde nosotros no estamos recurriendo a eso, nosotros estamos recurriendo a la vulneración de los derechos constitucionales que ha sufrido el señor Martire. El acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021 del 1 de marzo del 2021 que impugno, como lo dije otra vez, no se cumple con el anuncio del proyecto, porque el anuncio del proyecto debe ser obligatorio y mediante este acto administrativo será publicado, la ley dice que una vez que se hace el acto administrativo éste deberá ser publicado en un diario, se hizo las averiguaciones respectivas señorita Jueza, no hay publicaciones en un diario, porque dice que en un diario de mayor circulación de la localidad donde se realiza la obra y también ponen y en la página electrónica institucional, tampoco existe subida en la página electrónica institucional del GAD Municipal el referido acto administrativo conforme consta de la foja 4 de los autos materializados en la Notaria Primera, suben la resolución 168, 169, 170, 171, la 172 que es objeto de esta vulneración de los derechos no la suben, se pasan a la 173, 174, 175, eso consta a fojas 4 señorita Jueza. De los documentos aparejados debidamente materializados en la Notaria Primera del cantón que rola de fojas 10 y 11 de los autos, aquí se considera señorita Jueza, que el 24 de diciembre del 2020 se sube al sistema nacional de compras públicas la aprobación de un pliego de un proyecto de la obra a ejecutarse en base de la resolución 172 se sube al sistema el 24 de diciembre del 2020, se sube al sistema, la misma una vez que cumple el proceso, cuando se sube al sistema van las ofertas, van el mejor postor y se adjudica la misma mediante resolución administrativa GADMQ-CP-013-2021, el 27 de enero del 2021, sin constatar señorita Jueza que ese predio es particular porque es de la familia del señor MARTIRE, no es del municipio no se puede subir obras a ejecutar en propiedad privada, eso es peculado, eso Contraloría tendrá que entrar a examinar, porque no se puede poner un centavo del dinero del pueblo, en propiedad particular y peor sin pagar nada señorita Jueza, ni un centavo, lo que no estamos peleando ahora, lo que estamos peleando es el acto vulnerable del señor. El acto que impugno recae en la confiscación del bien inmueble, de acuerdo al Art. 323 de la Constitución de la República, que se encuentra materializada en la Notaria Primera del cantón, por lo tanto se han vulnerado los derechos de la tutela judicial garantizada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 1, 4, 7.a, 7.b, 7.c, 7.d, 7.f, 7.h, 7.1 del Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 82 de la Constitución de la República, por lo que a la petición de la prueba, solicito se declare con lugar la acción de protección que es materia de esta audiencia y por consiguiente se declare nulo y sin ningún valor el acto administrativo impugnado 172-AQ-GADMQ-2021 del 1 de marzo del 2021. Como hemos presentado los elementos de la convicción en esta audiencia la calidad de prueba que lo reproduzco a mi favor: La materialización de documentos de fojas 4, del 14 mayo del 2021. La materialización del acto administrativo 172-AQ-GADMQ-2021, impugnada y que se encuentra en la Notaria, que rola de fojas 6 a 9 de los autos. La resolución administrativa GADMQ-CP-122-20, del 24 de diciembre, con los planos arquitectónicos y linderos, que forman parte de la adjudicación. La resolución administrativa del 27 de enero, que adjudica la obra, que rola de fojas 23 a 25 de los autos, documentos habilitantes que forman parte de la resolución de adjudicación con las fotografías que se encuentra de fojas 26 a 31 de los autos. La materialización que

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

consta de la Notaria Cuadragésima Tercera de la ciudad de Guayaquil, del acto administrativo que se notificó al correo electrónico del 5 de marzo, de fojas 74 a 76. La certificación actualizada del 27 de mayo, del señor Registrador de la Propiedad, la ficha # 34440. De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que nos traslademos señorita Jueza hasta el sitio donde se encuentra la obra, a fin de que se constate el estado actual por el cual el GAD Municipal de Quevedo, muy a pesar que fue notificado por intermedio de la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial, ha incumplido con paralizar la obra, ha continuado realizando los trabajos conforme se justifica de la materialización con las fotografías en la Notaria Primera, que me permito adjuntar señorita Jueza, ahí constan las fotografías que fueron tomadas el sábado 5 de junio del 2021 y el 8 de junio del 2021, en la cual se puede constatar el antes y después del avance de la obra, motivo por el cual su Señoría deberá aplicar lo dispuesto en los Arts. 22.4, 30 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se resuelva sobre las sanciones ante el incumplimiento y para efecto de garantizar el cumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares que ha ordenado se delegue al Defensor del Pueblo de esta ciudad a quien se le remitirá el correspondiente oficio”.

1.7.2 Intervención y argumentos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo.- En representación del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, compareció a la audiencia el abogado Ab. Luis Felipe Armijos Lániz, quien indicó: “Señora Juez yo le voy a presentar mucho antes de que se empiece con el tema de las alegaciones se sirva considerar el principio de formalidad condicionada establecido en el Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto del tiempo de la intervención, efectivamente corresponde a la parte demandada demostrar que los hechos alegados o que se alega la vulneración de derechos, efectivamente no ha ocurrido, entonces yo aparte de hacer una alegación tengo que en este momento practicar la prueba de toda la documentación que me voy a permitir aparejar para su conocimiento y también para conocimiento de la contraparte, habiendo hecho esta solicitud señora Juez vamos a empezar por donde efectivamente debe uno empezar y debemos empezar nosotros determinando que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo que dispone el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Acción de Protección tiene por objetivo amparar y proteger la vulneración de Derechos Constitucionales de manera concordante el Art. 86 numeral 2 literal a de la Constitución, efectivamente determina que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, en ese sentido obviamente y en base al principio de formalidad condicionada pues la prueba es sumamente flexible en este tipo de acciones de protección, sin embargo la parte hoy legitimada activa no ha hecho ninguna prueba dentro de esta audiencia, el Art.16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que es en audiencia donde se debe realizar la practica probatoria, sin embargo, ha existido pues una narración de una carta que ha sido leído por parte del defensor técnico del legitimado activo, donde habla de la prueba, sin embargo no hemos visto tal prueba en esta audiencia, sin perjuicio de que la misma conste en el proceso, es decir hay una falta de técnica jurídica respecto del objetivo de las acciones de protección, y allí vamos nosotros a entrar en materia, la pretensión concreta que consta en la demanda en el romano número 9 se determina con claridad que solicita al Juez constitucional se declare nula y se deje sin efecto la resolución administrativa N°. 172, es decir la acción de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales por eso que en una acción de protección hay que solicitar que se declare una vulneración de un derecho constitucional cuando realmente haya ocurrido y cuando tal vulneración afecte a la dimensión constitucional del derecho, mas no a la dimensión legal del derecho, es decir de la pretensión concreta de esta demanda se revela claramente cuál es la intención del legitimado activo que es que el Juez constitucional lejos de hacer un análisis sobre una vulneración de un derecho constitucional declare nula una resolución administrativa, es decir que el Juez Constitucional realice un ejercicio de interpretación de normas infra constitucionales, más que realizar un ejercicio de interpretación y de valoración y análisis de hechos ocurridos y que como efecto pues se ha vulnerado un derecho constitucional, eso no ha corrido, se está simplemente atacando la legalidad de un acto administrativo por la omisión de ciertas disposiciones legales que han sido sostenidas, ha ocurrido supuestamente, según los relatos practicados en esta audiencia según se desprende de la propia demanda de acción de protección. En la demanda me voy a permitir realizar estas puntualizaciones una de las cosas que se manifiesta es que el alcalde no podía o no puede delegar al Procurador Síndico Municipal, competencias establecidas en el ordenamiento jurídico a favor del Alcalde como máxima autoridad del gobierno municipal, eso ha sido una de las causas que dice de los hechos que ha ocurrido que vulneran derechos constitucionales, ello trae consigo señora Jueza de que no se está atacando un hecho que supuestamente ha violado un Derecho Constitucional sino que se está cuestionando la potestad del alcalde de expedir delegaciones, sin embargo de ello me voy a permitir indicar que el Art. 69 del Código Orgánico Administrativo, COA, determina que los órganos administrativos pueden delegar ejercicio de su competencia incluida la gestión e, numeral 1, otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependiendo, si el alcalde es la máxima autoridad del GAD Municipal y la Procuraduría Sindica es un órgano de la administración Municipal jerárquicamente dependiente del Alcalde, indudablemente que existe la posibilidad legal la permisibilidad legal para que se expida una resolución administrativa, se ha mencionado también en la demanda de que el Art. 9 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, determina que existe un impedimento en esa disposición legal para que el alcalde haga una delegación, sin embargo de la lectura de esa disposición legal no se encuentra ninguna prohibición legal, es decir lo que hace el legitimado activo es hacer una interpretación sobre una norma inexistente ya que el Art. 9 no establece por ningún lado que exista una prohibición para poder hacer una delegación de las funciones del Alcalde y de hecho como ya he citado el COA, está perfectamente previsto en la norma jurídica que se puede

realizar estas delegaciones. De manera adicional se ha manifestado también que la resolución administrativa que se impugna vulnera lo dispuesto en el Art.62, del Reglamento de la Ley Orgánica de Contratación Pública, que vulnera lo señalado en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, es decir nuevamente nos encontramos frente a la alegación del incumplimiento de una norma de carácter infra constitucional situación que le está prohibida al Juez constitucional revisar, o analizar por cuanto nuevamente insisto el objetivo de una acción de protección es analizar si existe una vulneración de derecho constitucional que afecte gravemente a la persona. Se ha manifestado también que se ha omitido reconocer que el propietario del bien inmueble es el señor Mario Leonardo Martire Quintana, señor fallecido, padre del legitimado activo entonces aquí hay una cuestión absolutamente incoherente respecto de lo que se manifiesta en la demanda, primero que el Art. 64 del Código Civil, determina sobre el fin de la existencia de las personas, el fin de la existencia de las personas, ocurre con la muerte, si una persona es fallecida indudablemente que no puede ser objeto o no tiene la capacidad porque dejo de existir de adquirir alguna obligación o de suscribir algún contrato, más adelante lo reconoce que es heredero por que inclusive así se encuentra, una posesión efectiva debidamente registrada en el Registro de Propiedad, entonces no se puede hacer una expropiación, no se le puede expropiar el bien a una persona fallecida que ha dejado de existir, eso es algo absolutamente absurdo y por otra parte también se manifiesta de que no se ha reconocido que el legitimado activo tiene el derecho de expropiar, entonces definitivamente estas situaciones lo que hace simplemente es que el juzgador o llevar a que el juzgador se equivoque o se desvíe de lo que realmente se necesita en esta audiencia determinar si ha ocurrido o no ha ocurrido una violación de un derecho Constitucional. Señora Juez el Art. 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en ese sentido a través del órgano Legislativo Nacional, en este caso la Asamblea Nacional anteriormente Congreso Nacional, es que se ha expedido una serie de normativa de normas jurídicas donde lo que se hace es organizar el sistema de administración de justicia, en ese sentido se ha creado o se ha expedido el Código Orgánico General de Procesos, que rige para los procedimientos en materia no penal, se ha expedido el Código Orgánico Integral Penal, que rige para los procedimientos en materia penal y se ha expedido también Código Orgánico de la Función Judicial, que establece obviamente las bases legales sobre las actuaciones de los diferentes órganos de Justicia en este País, en este sentido cuando se ataca cuestiones relacionadas con las formalidades previstas en la ley, o se ataca la ilegitimidad o se ataca a un acto administrativo que se indica que este acto administrativo es nulo por haber omitido ciertos preceptos de la norma legal, el análisis y discusión sobre la existencia de esos hechos en el acto administrativo no son competencia de análisis de un Juez constitucional sino que son competencia establecidas a otro órgano judicial, en este caso al Tribunal Contencioso Administrativo. El Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, establece como competencia de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, realizar el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, de igual forma de manera concordante el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocer las demandas que se presenten en contra de las entidades por actos u omisiones de la administración pública, realizar el control de legalidad de los hechos o actos administrativos de la administración Publica, entonces de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, que ha diseñado un sistema procesal, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos, que de manera concordante norma que debe ser observada por los Órganos Judiciales, como el Código Orgánico de la Función Judicial, ha establecido las atribuciones de este Tribunal Contencioso Administrativo para conocer sobre la presunta nulidad de este acto Administrativo de expropiación que se ha realizado, se ha manifestado que el acto administrativo indico nuevamente que es ilegítimo, nulo que se encuentra viciado, no está motivado, etc. etc., el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo, establece los requisitos de validez del acto administrativo, el Art.105 de este mismo cuerpo legal establece las causas de nulidad del acto administrativo, en ese sentido el mismo Código Orgánico Administrativo determina que los actos administrativos se presumen que son válidos y que son perfectamente ejecutables, igual disposición se encuentra en el Art. 311 y 329 del Código Orgánico General de Procesos, que determina la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, dicho esto señora Jueza definitivamente que el legitimado activo tiene otra vía judicial para poder solicitar la tutela de los derechos que le corresponden o que deben ser reconocidos, más bien no corresponde a la Justicia Constitucional entrar a analizar ese tipo de análisis por que el Tribunal Contencioso Administrativo precisamente por la especialidad que demanda el análisis de los actos administrativos es que se ha creado precisamente con ese objetivo, el principio de especialidad de ese tribunal para entrar a conocer las actuaciones de la administración Pública que se expida por cualquier tipo de actos o inclusive por cualquier omisión, de hecho señora Jueza vamos a probar que definitivamente no ha existido ninguna vulneración de derechos, primero me voy a referir por la última parte que realizó el legitimado activo en cuanto al incumplimiento de una medida cautelar lo cual es absolutamente falso, la notificación que se realizara con la acción de protección fue realizada el día 7 de junio es decir el día viernes de esta semana, entonces no es cierto que se haya incumplido con esta medida cautelar, de hecho voy a adjuntar la documentación, oficio donde la Procuraduría Sindica delegado del Alcalde, pone en conocimiento la medida cautelar que ha sido dictada por esta autoridad y de igual forma la notificación que realiza el Director de Obras Publicas al contratista, el día lunes se notificó la notificación, a fin de que se materialice el cumplimiento de esta acción de protección, de manera adicional señora Juez voy a adjuntar copia de la resolución administrativa que mal se ha impugnado, porque como nuevamente indicamos este juzgador tiene competencia para conocer sobre el análisis de una vulneración de un derecho constitucional no sobre una impugnación de un auto administrativo que debe realizárselo vía ordinaria, voy así también a adjuntar la resolución de delegación y la resolución de expropiación que contiene una debida motivación del

acto administrativo, me voy a permitir también adjuntar la notificación que se le realizó al legitimado activo, para que conozca del procedimiento, así como los informes previos que se desarrollaron en el GAD Municipal donde se da cuenta que efectivamente existió una debida planificación del proyecto desarrollado en este bien inmueble que empezó en diciembre del año 2020, con una reforma del plan operativo anual de la Entidad donde fue consolidado en el plan anual de contratación, entonces voy a adjuntar los informes previos, voy a adjuntar y definitivamente la partida presupuestaria, avalúo del bien inmueble y me voy a referir a algo que reviste suma importancia, más allá de probar que se ha seguido un procedimiento establecido en la norma, mucho más allá de eso yo le voy a demostrar como el objetivo de esta Acción de Protección lo que persigue es que hay una inconformidad con el valor del bien inmueble o la indemnización a pagar, más no ha existido ningún tipo de confiscación porque conforme se demuestra con la documentación que se acompaña definitivamente existió un proceso debidamente planificado desde el mes de diciembre del año 2020. El señor Mario Leonardo Martire Aguirre, presenta documentaciones, escritos al GAD Municipal donde se le indica al señor Alcalde, el 31 de marzo por ejemplo uno de ellos, con fecha 31 de marzo uno de ellos, con fecha 15 de Marzo presenté un escrito al GAD Municipal en el cual asignaron como número interno 1226 en el cual solicitaba a usted como Alcalde disponga a la dirección pertinente se actualice el avalúo del precio a indemnizar como pago de la expropiación, esto es que se haga un re avalúo real buscando una justa valoración e indemnización y el pago de conformidad con la Ley, a fin de llegar a un acuerdo de pago directo y de esa manera apoyar a su administración en la organización del comercio informal que al momento es caótico en el centro de la ciudad de Quevedo, esto no lo dice el GAD Municipal, no lo digo yo, no lo dice la Procuraduría Sindica, no lo dice el señor Alcalde, esto lo dice el señor Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, representante del señor Mario Leonardo Martire Aguirre, que se encuentra presente en esta audiencia, y que fue autorizado ante la administración Municipal para realizar las gestiones pertinentes. Se encuentran los informes del Departamento Jurídico también que voy a adjuntar donde se realizan los procedimientos jurídicos relacionados con estas peticiones, el 14 de mayo del 2021, vuelve a indicar lo mismo relacionado con la solicitud de re avalúo y se indica además de que ha operado a criterio de ellos el silencio administrativo en la administración, esto lo manifiesta en 2 escritos, el 13 de abril del 2021 nuevamente se dirige a la Administración Municipal del señor Alcalde y le vuelve a solicitar un re avalúo real buscando una justa valoración para apoyar a la administración y la organización del comercio, en ese escrito nuevamente vuelve a indicar que ha operado el silencio administrativo, en escrito de fecha 11 de Marzo vuelve a indicar lo mismo, es decir estas solicitudes formuladas por el hoy legitimado activo dan cuenta señora Jueza de que nunca hubo una oposición a la expropiación, más bien se manifestaba su conformidad porque la expropiación de este bien inmueble iba a servir para ejecutar una obra que beneficie a la ciudad, así lo dijo textualmente el hoy legitimado activo, de hecho se puede corroborar que estas comunicaciones datan ya de varios meses atrás, inclusive fueron notificados, que fueron convocados y eso lo vamos a probar con la solicitud de declaración que le vamos a pedir señora Juez, que se le formule al señor Tirso Mosquera Mogro y al Abg. Arón Briones Rogel, quienes llamaron al abogado autorizado por el hoy Legitimado activo lo convocaron a una audiencia a la oficina del Departamento Jurídico para poder ponerse de acuerdo respecto del valor, pero eso vamos a dejar que lo explique el Procurador Síndico Municipal. Señora Jueza en el bien inmueble donde se ha expropiado es una obra que ya está concluida, definitivamente y por eso llamó bastante la atención, pero como no creímos que era necesario generar ningún incidente respecto a la medida cautelar y eso también es necesario que se recuerde que no se debe de abusar del derecho porque así lo dispone el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, respecto de desnaturalizar el objetivo de la acción de protección, es una obra que ya se encuentra concluida, entonces por eso que la medida cautelar definitivamente si bien es cierto se ha ordenado una paralización cuando ya no había ningún trabajo que se esté desempeñando, a lado de este bien inmueble si se está generando unas adecuaciones que es parte integrante de esta sola obra, que inclusive se encuentra la documentación dentro de la prueba, que además de hacer esta obra para beneficio de los comerciantes informales existe una obra de protección del talud de la loma que se encuentra contigua a este bien inmueble, más bien fue una obra que sirve de protección y no solamente de beneficio para los comerciantes, en este momento señora Juez voy a concluir la intervención solicitando se declare la improcedencia de esta acción de protección por no reunir los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 1 que indica que no procede la acción de protección cuando no se desprende la existencia de una violación de derechos constitucionales, 3.- Cuando se demanda exclusivamente o se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto y 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado mediante la vía Judicial, es decir el Legitimado activo tiene la vía ordinaria también, no solamente para poder impugnar respecto de la nulidad del acto administrativo sino respecto de su inconformidad con el precio, existe el juicio de expropiación que puede invocarlo que se encuentra previsto en el Art. 332 del COGEP, vía sumaria, ante el Tribunal Contencioso Administrativo si lo que desea es impugnar el precio del bien inmueble. En este momento solicito señora Juez que se lo llame al Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Síndico Municipal para que responda unas preguntas que le voy a formular para que usted pueda formular un mejor criterio para resolver. INTERVENCIÓN DEL AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO.- 1. ¿Señor Tirso Mosquera Mogro, indíqueme a la señora Jueza con toda la claridad y exactitud de las disposiciones que dio usted para que se convoque al señor Mario Leonardo Martire Aguirre, a su despacho para mantener una reunión? RESPUESTA: En mi calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, dentro del trámite administrativo de expropiación al predio del señor Mario Martire, una vez que el expropiado comparece con el patrocinio del Dr. Marcelo Guerrero, presentando varios escritos al Departamento Jurídico he procedido a solicitarle al Ab. Arón Briones, que tome contacto ya sea con el expropiado o con el Abogado patrocinador para mantener un dialogo y conversar cuales son las pretensiones en cuanto a lo económico, porque

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

claramente lo manifiesta él en sus escritos de comparecencia que no está de acuerdo con el valor establecido por el Director de Avalúos y Catastros en cuanto al predio que ha sido expropiado, 2. ¿Abogado usted dio la disposición al señor Aron Briones Rogel, esa disposición fue cumplida? RESPUESTA: Si una vez que el Ab. Briones Rogel, por intermedio de su número telefónico hace contacto con el Dr. Marcelo Guerrero, el Dr. Marcelo Guerrero, comparece de manera personal y en representación del señor MARIO MARTIRE, a las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quevedo, 3. ¿El señor abogado representante del legitimado activo, señor Marcelo Guerrero, conversó con usted puede indicar de manera sucinta cual fue la conclusión a la que se llegó respecto de la conversación?. RESPUESTA: Bueno el punto principal del dialogo que se mantuvo con el Ab. Marcelo Guerrero fue la inconformidad del valor a pagar por la expropiación, de ahí él manifestó tácitamente que no tenía ningún inconveniente de que se expropiara, pero que si se reconociera un valor diferente al que se había dispuesto en la resolución administrativa. INTERVENCIÓN DEL AB. ARON BRIONES ROGEL, portador de la cédula de ciudadanía 1204528820, 1. ¿Dónde Labora? RESPUESTA: Laboro en el GAD Municipal de Quevedo en el departamento de Procuraduría Sindica 2.- ¿Usted tomo algún contacto con el Dr. Marcelo Guerrero, sea personalmente o algún otro medio? RESPUESTA: Si yo conversé con el Ab. Marcelo Guerrero de conformidad a lo que me dijo el Procurador Síndico que es mi jefe en cuanto a conversar con él para citarlo a una reunión para tratar sobre un asunto de una expropiación que se estaba llevando. REPREGUNTA AL AB. ARON BRIONES ROGEL 1. ¿Cuándo fue la fecha que llamó al defensor de la legitima para el dialogo? RESPUESTA: No tengo la fecha exacta, puesto que el trámite ya viene dándose hace varios meses y es algo imposible de recordar la fecha con exactitud. 2. ¿Fue por llamada telefónica? RESPUESTA: Si se lo realizó por llamada telefónica recuerdo que fue en la mañana y que el mismo día se lo citó para que en la tarde comparezca al despacho del Procurador Síndico. Finalmente, de lo manifestado tanto por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Síndico Municipal, como por parte del señor Ab. Aron Briones Rogel, abogado que forma parte del equipo Jurídico de la Procuraduría Síndica Municipal, se puede entender que no solamente con la documentación que se adjuntó de parte de las peticiones formuladas por el hoy legitimado activo que ha venido teniendo conocimiento, ha manifestado su conformidad con la expropiación, se corrobora que también fueron notificados acudió si bien es cierto a través de su representante Ab. Marcelo Rodríguez Montesdeoca, a una reunión a la municipalidad para poder conversar respecto del valor de la expropiación que básicamente eso era lo que le preocupaba mucho más, más que oponerse a una expropiación como tal, entonces definitivamente señora Jueza insistimos que se declare improcedente la acción de protección por lo ya manifestado.

1.7.3 Intervención y argumentos de la representante de la Procuraduría General del Estado.- La Ab. María Fernanda Coloma Bajaña, en calidad de abogada de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, manifestó: Una vez de haber escuchado las intervenciones de las partes, se puede evidenciar de manera muy clara que lo que se está impugnado es un acto administrativo, llevado por autoridad competente, lo cual la defensa técnica ha dejado claro que fue el procedimiento. Sin embargo, el legitimado activo de esta acción alega que, por parte de los accionados, se le han vulnerado sus derechos establecidos en los artículos, 75, 76.1, 76.4, 76.7.A, 76.7.H, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República; manifestando que esta vulneración de derechos constitucionales se da al ser notificado con la resolución administrativa 172-AQ-GADMQ-2021. Sin embargo, tal como lo manifestó la defensa técnica del legitimado pasivo, dentro del proceso no se ha probado de qué manera este acto administrativo vulneró estos derechos, pues no ha presentado pruebas que justifiquen la vulneración de los derechos alegados. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 10 en el numeral 3 manifiesta y ordena que en cualquier demanda de garantía de derechos se debe efectuar "(...) La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos (...)". De lo cual esta desprovista esta acción porque no ha demostrado cuál es el daño que se ha causado con esta resolución administrativa, bajo estas consideraciones la Corte Constitucional ha fallado al respecto en sentencia N.º 016-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010 y manifiesta: "(...) En esta especie, conviene recordar que, en las acciones de ejercicio jurisdiccional constitucional, el demandante debe demostrar que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales, es decir, que no cabe la sola acción para establecer la procedencia de la petición, ni la simple afirmación (...)", en concordancia con lo establecido en el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: 8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales". No ha demostrado, no ha probado que este acto administrativo le ha vulnerado los derechos. Cabe manifestar que la actuación de las entidades del sector público se basa en la jerarquía constitucional y el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, la que en forma expresa señala que las instituciones del Estado podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, esto en concordancia con la competencia que le da el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, de acuerdo al Art. 60. El legitimado activo en su libelo de demanda se refiere a la impugnación del acto administrativo; determinándose que no procede la acción de protección si el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial; puesto que todo acto administrativo puede ser impugnado por la vía contenciosa administrativa, como así lo establece el artículo 173 de la Constitución y manifiesta que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", en concordancia con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, es así que la acción de protección se encuentra inmersa en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, que establece: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; lo cual no se ha probado en esta audiencia. Respecto a la vulneración de los

derechos constitucionales, la Corte Constitucional Corte Constitucional, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, párrafo. 2. ha manifestado que: "(...) los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; por ello, le corresponde a la jueza o al juez constitucional caso a caso discernir si se trata de una vulneración a un derecho constitucional o si lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho, porque en este caso se estaría frente a un caso de justicia ordinaria(...)". Adicionalmente el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública obliga al juzgador del proceso de expropiación a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, por lo que, es precisamente que se ha establecido el juicio de expropiación a fin de determinar un precio justo, y no tan solo para aplicar el precio legal determinado por una entidad municipal que además es parte del Estado, conforme lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador tiene el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Con lo expresado queda demostrado que la presente acción está inmersa en los requisitos de improcedencia, en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; numeral 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto. Con todo lo expresado y determinándose que no existen vulneración de derechos constitucionales y amparada en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a usted que una vez que forme criterio declare improcedente la presente acción de protección.

1.7.5 Pregunta realizada por esta Juzgadora al defensor técnico de la parte accionante.- ¿Puede usted indicar Ab. Marcelo Guerrero, si se lo llamó mediante llamada telefónica para que usted acuda y buscar un acuerdo respecto al precio en el GAD Municipal, usted asistió en calidad de representante de la parte accionante? RESPUESTA: Si recibí la llamada del Ab. Aron, pero eso fue casi más de los 40 días de que fue presentada la documentación cuando nos hicimos parte de la notificación, pero él me manifestaba de que el señor Procurador Síndico quería conversar conmigo referente a los documentos que yo presenté pues yo me acerqué donde él a conversar y yo le indiqué al señor Procurador que el acto administrativo está siendo vulnerado los derechos de mi cliente, porque va contra la propiedad privada y si topamos de verdad un punto de que el valor era impropio, pero ese no es el mecanismo que yo estoy presentado, yo estoy reclamando a vulneración de derechos, que por un acto de una resolución administrativa mal hecha se quiera aprovecharse de eso para llegar a que se lo haga mediante un Juez ordinario la justa defensa, aquí lo que estamos peleando es la vulneración de los derechos que ha sufrido a la propiedad privada el heredero del señor Martire.

1.7.6 Inspección judicial del bien inmueble.- El día jueves 17 de junio del 2021, a las 10h00, se realizó la inspección judicial del bien inmueble solar número 12-A de la manzana 61, ubicado en las calles Marcos Quintana entre la Sexta y Séptima de esta ciudad de Quevedo, observándose lo siguiente: "ocho locales de comida preparada divididos entre sí por casetas, de lado derecho 8 y 4 locales de frente, junto a ellos se encuentra un baño para varones, así como encuentran unas mesas y sillas de cemento, que son utilizadas para servirse los alimentos, el día de la diligencia el mismo se encontraba cerrado, sin atención al público".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

2.1 Competencia.- El artículo 86 numeral 2 de la CRE, en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC, determinan que será competente para conocer las garantías jurisdiccionales la jueza o el juez del lugar en que se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En el presente caso, el accionante señaló que la omisión presuntamente violatoria de los derechos constitucionales habría surtido efecto en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, lugar en el que se sitúa el bien inmueble. En tal virtud, la omisión alegada por el accionante como sus efectos, se habría originado y producido en este mismo cantón, por consiguiente, soy Jueza competente para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de protección.

2.2 Validez procesal.- La presente acción de protección se ha sustanciado con observancia de las normas comunes que rigen las garantías jurisdiccionales previstas el artículo 86 de la CRE, en concordancia con los artículos que integran el Capítulo I, Título II, de la LOGJCC. De la revisión del expediente se advierte que en el desarrollo del procedimiento se han respetado los derechos constitucionales de las partes, por consiguiente, se declara la validez de todo lo actuado.

2.3 Legitimación de las partes.- El artículo 9 literal a) de la LOGJCC, determina claramente que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la CRE y en la ley antes referida, podrán ser ejercidas por "Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado". En este caso, la acción de protección ha sido ejercida por el Ing. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, quien señala que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, habría vulnerado varios de sus derechos constitucionales, por lo que, además de accionante también ostentaría la calidad de persona afectada. Del mismo modo, el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC señala que la acción de protección procede contra "todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". En el presente proceso, según el accionante, las autoridades públicas no judiciales cuyas omisiones vulneraría sus derechos constitucionales son el LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y el AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico

Municipal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO. El accionante también ha hecho extensiva la acción de protección en contra del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en su calidad de representante legal de las instituciones del Estado. En tal virtud, todas las partes se encuentran plenamente legitimadas en este proceso constitucional.

2.4 Naturaleza jurídica de la acción de protección.- En cuanto a la acción de protección, el artículo 88 de la CRE señala: Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A su vez, el objeto de la acción de protección se desarrolla en el artículo 39 de la LOGJCC, que indica: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Es decir, que la acción de protección sirve como herramienta para amparar los derechos constitucionales siempre que tales derechos no se encuentren inmersos en el objeto de otra garantía constitucional que les otorgue mejor protección. Por ello, el artículo 40 de la LOGJCC establece Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Además, debe tenerse presente que en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, la CC efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la LOGJCC, señalando lo siguiente: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la CRE y la LOGJCC. Del extracto de la sentencia citada en el párrafo precedente, se advierte que los requisitos de la acción de protección son concurrentes y forman parte del análisis de fondo del asunto en discusión, obligando a los juzgadores a pronunciarse sobre ellos en sentencia motivada, por lo cual esta autoridad a continuación se pronunciará sobre el cumplimiento de estos requisitos previstos en la ley.

2.5 Análisis constitucional.- De la revisión de la demanda planteada por el Ing. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, se advierte que señala que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, habría vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la Seguridad Jurídica, reconocidos en los Arts. 66 numeral 26, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. Por lo tanto, esta autoridad considera pertinente resolver el siguiente problema jurídico:

2.5.1 ¿La resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de marzo del 2021, al declarar de utilidad pública con carácter de urgente, ocupación inmediata, y fines de expropiación del inmueble hereditario del señor MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, vulnera el derecho a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la Seguridad Jurídica?

La parte accionada indicó que el accionante impugna exclusivamente la legalidad del acto administrativo y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial ordinaria, esto solo tiene cabida después de que se hubiere realizado por parte de esta juzgadora un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante. Es oportuno destacar que la conclusión de cuál es la vía de impugnación, no puede realizarse como efecto de un proceso deductivo simple a través del cual se contraste únicamente la naturaleza jurídica del acto impugnado y las competencias de la autoridad que lo emitió, sino que es necesario que se realice un real examen de dichas consideraciones frente a las principales alegaciones de las partes procesales. En tal razón, la mención de que es improcedente la acción de protección de acuerdo a lo que determina el artículo 42 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en su línea jurisprudencial, respecto del análisis que deben realizar los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra consolidado en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N. 001-16-PJO-CC emitida en el caso N°. 0530-10-JP, determinando que: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las Juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias" (Sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 0530-10-JP, párrafo 84).

De esta manera, se debe realizar un análisis de fondo del acto administrativo impugnado, esto es, de la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de marzo del 2021. Si los derechos constitucionales alegados por el accionante a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la Seguridad Jurídica, han transgredido a la parte accionante; y, no incurrir en un análisis puramente formal de la naturaleza jurídica del acto impugnado y las competencias legales de la autoridad que lo emitió. Precisamente en esta línea, en el fallo antes referido, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces al sustanciar una acción de protección, indicando que: "Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales" (Sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 0530-10-JP, párrafo 67).

2.5.1.1 Derecho a la Propiedad.- El accionante alegó en su demanda que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, habría vulnerado su derecho a la Propiedad. En este aspecto, es importante señalar que el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en el artículo 66.26 de la CRE, que indica: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Ahora bien, el Art. 323 de la Carta Magna, establece: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación" (En negrilla me pertenece). Asimismo, el Art. 376 del mismo cuerpo legal, determina: "Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado". Es importante señalar que en el caso No. 0016-15-CN, sentencia N°. 009-17-SCN-CC, de fecha 13 de diciembre del 2017, los Jueces de la Corte Constitucional, establecen: Que el artículo 323 de la Constitución de la República establece la potestad del Estado para expropiar bienes de propiedad privada, no obstante, determina que tal acción deberá encontrarse justificada por razones de utilidad pública o interés social y nacional, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, prohibiendo además toda forma de confiscación. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, pudiendo la ley subordinar tal uso y goce al interés social. En aquel sentido, dispone que ninguna persona debe ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (En negrilla me pertenece). A la luz de la normativa constitucional y convencional que precede, se desprende que la misma hace referencia a un concepto amplio de derecho a la propiedad, entendido como el "derecho al uso y goce de sus bienes", y a la facultad de los Estados de limitar tal uso y goce por ley con base en el "interés social", según lo previsto en el ordenamiento jurídico. En este contexto, se colige que la normativa referida reconoce la propiedad privada entre una de las diversas formas de propiedad, sin embargo, aquel no es un derecho absoluto, sino que conforme lo expresa el propio texto constitucional, éste puede ser regulado en beneficio del bien común de la colectividad, para lo cual se tendrá en cuenta un criterio de función social y ambiental, el mismo que debe ser declarado conforme con los parámetros técnicos, por medio de estudios especializados. En este sentido, el derecho a la propiedad privada y su limitación por fines de utilidad pública o de interés social -cuando de por medio exista el pago de una justa indemnización- se encuentra amparado tanto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como en instrumentos internacionales, siendo uno de ellos la Convención Americana sobre Derecho Humanos, lo cual sin duda alguna, corrobora que la protección de la propiedad privada es un asunto que compete al Estado de modo primigenio, tanto como obligación internacional, como a través de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; de ahí que también se encuentre reconocido dentro de los derechos de libertad contenidos en el artículo 66 numeral 26 del texto constitucional, el cual establece que: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental". Dicha limitación de la propiedad privada, se materializa mediante la expropiación que constituye una institución jurídica de derecho público, derivada del ejercicio de la potestad del poder público, y a la vez, consta de determinadas garantías a favor del sujeto pasivo de dicha potestad. Se caracteriza por ser formal, en la medida en que requiere la presencia y actuación de la administración pública a través de un procedimiento legalmente determinado y para un objeto preciso, es decir, está sujeta a modalidades propias, pues la adquisición de un bien privado por parte del Estado, como se explicó anteriormente, procede previa calificación de utilidad pública por ley formal con la correspondiente determinación del bien, y precedida siempre de una justa indemnización.

Adicionalmente, en el boletín jurídico número 13 de julio a diciembre del 2014, emitido por la Procuraduría General del Estado, en la página 114 establece, haciendo referencia a lo que dispone el Art. 323 de la Constitución de la República: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración,

indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. Es decir que la norma suprema autoriza la expropiación de bienes, siempre que preceda “justa valoración, indemnización y pago”; un proceder distinto configuraría la confiscación, prohibida por la misma norma”. Asimismo, es necesario tener en cuenta que mediante oficio N°. GADMSD-A-VQM-2018-0009-OF de fecha 5 de enero del 2018, el GAD Municipal del cantón Santo Domingo de Los Tsáchilas, realizó la siguiente consulta a la Procuraduría General del Estado: ¿En aplicación al inciso primero del artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que para que proceda la ocupación inmediata del inmueble declarado de utilidad pública se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo, por lo que ¿Le corresponde al Alcalde del Cantón, mediante resolución debidamente motivada ordenar la ocupación inmediata del inmueble declarado de utilidad pública, una vez que se cumpla las condiciones determinadas en el citado Art. 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?. Pronunciándose el Dr. Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, Subrogante, mediante oficio N°. 00723 de fecha 29 de marzo del 2018, lo siguiente: “En consecuencia, a los gobiernos autónomos descentralizados, que según los artículos 446 y 447 del COOTAD, tienen la potestad de emitir la declaratoria de utilidad pública y la ulterior expropiación, de conformidad con las previsiones de los artículos 58, 58.1 y siguientes de la LOSNCP, mediante resolución debidamente motivada, les compete a través de su máxima autoridad ejecutiva, que de conformidad con el artículo 9 del COOTAD corresponde a gobernadores regionales, prefectos, alcaldes cantonales o metropolitanos, declarar urgente la expropiación y ordenar la ocupación inmediata del inmueble, una vez que se cumplan las condiciones determinadas en el citado Art. 58.1 de la LOSNCP, referidas al pago previo del precio o la consignación del mismo, en caso de no existir acuerdo entre las partes y sin perjuicio de cualquier resolución judicial posterior”.

2.5.1.2 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.- El accionante alegó en su demanda que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, habría vulnerado su derecho a la Tutela Judicial Efectiva. En este aspecto, es importante señalar que en el Neoconstitucionalismo doctrinario, en el cual, está basada nuestra Constitución, determina que el Ecuador es un estado de Derechos y justicia, que a diferencia de la Constitución de 1998, en que la ley encarcelaba a la constitución, y que en este nuevo paradigma, la Constitución esta jerárquicamente al imperio de la Ley, por lo cual, al ser de carácter proteccionista y garantista, se instituye la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que se encuentra normada en la Carta Manga, en su art. 75: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Este acceso a los derechos de una manera efectiva, imparcial y expedita, se relaciona con el principio de celeridad, por ello, es que la efectivización y sustanciación del ejercicio de la acción constitucional, se confiere al ciudadano sobre el cual se vulnero un derecho fundamental en especial, el debido proceso, el mismo pueda ejercer la acción coercitiva de manera ágil, eficiente amparado en el sistema de justicia constitucional, bajo el principio de celeridad procesal. De conformidad a lo doctrina, y para comprensión de lo que la tutela judicial efectiva, la Dra. Vanesa Aguirre Guzmán, establece: “El término “tutela judicial efectiva” plantea uno de los conceptos de mayor dificultad en su definición. Sea porque puede ser observado desde una vertiente estrictamente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes tal como lo ha señalado por ejemplo el Tribunal Constitucional español-, o porque se lo considere como un derecho fundamental y por consiguiente, con su propia jerarquía, lo que impone una consideración distinta de la mera óptica de componente” del debido proceso-, se está ante un desafío. De esta manera, toda persona, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento jurídico prescribe, puede requerir del Estado la prestación del servicio público administración de justicia; la intervención estatal que tiene su cauce a través de un proceso, el cual debe reunir unas condiciones mínimas que aseguren a las partes la defensa adecuada de sus derechos. La fórmula “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, como expresión de la potestad jurisdiccional, no es más que la aplicación del derecho, por jueces y tribunales, con el propósito de dirimir conflictos y hacer efectivo el derecho declarado o constituido. En consecuencia, el derecho a la acción tiene un carácter de permanencia y por ende subjetivo y autónomo-, en cuanto no se “ejerce” hasta que su titular requiera proteger judicialmente un derecho que considera le ha sido vulnerado, lo cual, desde luego, no significa que se supedita a la existencia del derecho material. Por ello también puede decirse que hay una relación de acción- reacción entre la “pretensión” a la tutela jurídica como derecho abstracto y a la pretensión material que se deduce a través de la demanda en el proceso: no se trata solo del derecho de acudir ante los jueces y tribunales para obtener un pronunciamiento (o momento “estático- constitucional” del derecho a la tutela judicial) sino, de concretizar, dinamizar ese derecho mediante la pretensión procesal. La concepción abstracta del derecho se complementa, pues, con la de pretensión procesal, y el deber prestacional del Estado se manifiesta en su plenitud cuando el proceso concluye con una resolución, que para ser tal debe cumplir con ciertas características. En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP, ha manifestado que: ...el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del

proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso. Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, ha señalado que "...en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal". Dentro de este marco se observa la vinculación directa existente entre ambos derechos de protección, dado que el ejercicio de la tutela judicial efectiva comprende también el respeto del debido proceso. A través de la sentencia N.º 195-14-SEP-CC, caso N.º 1882-12-EP, en referencia al debido proceso, la Corte Constitucional señaló: El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.

Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC. Casos N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10 CN 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12- CN, 0598- 12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados, ha manifestado: Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal. El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Una de estas maneras consiste en la obligación de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.

2.5.1.3 Derecho al Debido Proceso.- El accionante alegó en su demanda que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, habría vulnerado su derecho al debido proceso. En este aspecto, es importante señalar que el derecho al debido proceso, se encuentra contenido en el artículo 76 de la Carta Magna, el cual consiste: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", y se enumeran todas las garantías que deben respetarse en todo proceso, sea éste administrativo o judicial. En relación al derecho al debido proceso plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujetan a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. (Sentencia No. 004-13 SEP- CC, Caso No 0032- 11-EP). El debido proceso incluye el derecho a la defensa, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado: "...el derecho a la defensa, concebido éste, como el principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluida la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, es decir, que a

nadie se lo debe privar de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones que la parte actora". (Sentencia 008-12-SEPT-CC.- Caso N0 522-10-EP)».

El debido proceso es considerado también como un pilar fundamental de la Constitución actual, bajo el marco de que su observancia puede perjudicar aún más la vulneración de un derecho protegido o que las autoridades públicas o privadas bajo su acción u omisión; permite que un ciudadano o colectivo tengan el derecho como garantía, de que el debido proceso constitucional, se basara en los principios constitucionales, que determinan que el proceso constitucional tenga el carácter de efectivo, primario, tutelar y preferente. Este debido proceso establecido en el Art. 76 de la CRE; establece que el proceso constitucional, mediante el mecanismo de garantías constitucionales, se proteja a los ciudadanos o colectivos, de una vulneración de derechos, en donde se tiene que establecer la respectiva reparación integral. El Debido Proceso, garantiza una justicia adecuada a la medida de las actuaciones del sistema de justicia, el mismo que debe ser imparcial, y que imperativamente se base a la protección de los Derechos Humanos. El debido proceso, está íntimamente relacionado con el derecho a la defensa y demás derechos establecidos como garantías constitucionales, que deben ser tutelados al procesado sobre el cual recae la acción jurisdiccional; y de esta manera establecer un límite al poder punitivo del estado, para que no exista un abuso del estado, de las personas o entidades, con resoluciones no judiciales, que vulneren estos derechos primordiales. Para un mejor criterio de razonabilidad sobre el debido proceso relacionado a la acción de protección es sostenido estrictamente por el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde hace mención a los lineamientos generales del denominado debido proceso constitucional o derecho de defensa procesal. Por lo cual tomamos el texto del profesor Rodrigo Trujillo Orbe, que explica: "En el Ecuador, el cambio de un Estado Liberal con modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, trae como consecuencia un cambio de cultura jurídica. La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. Si bien es cierto que la Constitución del Ecuador de 1998 reconocía algunas garantías constitucionales como la Acción de Amparo, el Hábeas Corpus o el Hábeas Data; la falta de conocimiento, voluntad política o cultura jurídica para aplicar normas constitucionales, de derecho internacional o de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, trajo como consecuencia que en varios casos, los jueces de instancia o el propio Tribunal Constitucional, continuaran aplicando normas internas de derecho civil, administrativo, penal u otras. Algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos...(...) El numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. Pero también se deja abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares. Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por otro lado, el contar con un recurso - acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: "El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea

sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”. La institución procesal del amparo y del habeas corpus “reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve”. El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante. En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: “que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.” Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido. No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla”.

2.5.1.4 Derecho a la Seguridad Jurídica.- El accionante alegó en su demanda que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, habría vulnerado su derecho a la Seguridad Jurídica. En este aspecto, es importante señalar que el derecho constitucional a la seguridad jurídica El artículo 82 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la seguridad jurídica en los términos que a continuación se detallan: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de este derecho, es así que en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". En la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 1055-11-EP, la Corte argumentó: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los argumentos expuestos, a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional es un pilar fundamental del Estado de derecho y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad" (SENTENCIA 0012-12-EP de la Corte Constitucional), por lo que las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, así como en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son normas previas, claras y públicas, conocidas por el accionante y accionados, quienes al momento de declarar de utilidad pública con carácter de urgente, ocupación inmediata, y fines de expropiación, un inmueble de propiedad del heredero señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, se sujetaron a las mismas, dentro del marco de la seguridad jurídica contenida en el artículo 82, siendo que, en caso de contravenirlas, es decir, ir en contra de ellas, rompería la seguridad jurídica al no ser aplicadas en los casos que la ley ha establecido para su aplicación, por lo que, dichas normas establecen de manera clara, previa y pública que: La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece en el Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. (En negrilla me pertenece). La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes. En concordancia, con el Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta. (El resaltado no forma parte del texto). Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta. (El

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

resaltado no forma parte del texto). El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina en el Art. 446.- Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago. (El resaltado no forma parte del texto). Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (El resaltado no forma parte del texto).

2.5.2 Análisis.- El Art. 41 de LOGJCC, determina que la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Como se puede apreciar, la norma adjetiva constitucional, hace conocer de manera taxativa cuando procede una acción de protección, en el presente caso, los numerales 2, 3, 4, y 5 no se subsumen los hechos de violación de un derecho, puesto que los hechos facticos, se limitan al numeral 1, por lo cual, se realiza el siguiente análisis: **TODO ACTO U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL QUE VIOLE O HAYA VIOLADO LOS DERECHOS, QUE MENOSCABE, DISMINUYA O ANULE SU GOCE O EJERCICIO.** Como requisito imperativo, esta juzgadora analiza, que debe ser un acto u omisión de una autoridad pública no judicial, por lo cual, de las exposiciones establecidas por los sujetos procesales respecto de la relación jurídica constitucional, se establece:

De fs. 1 a 2, 105 a 106, 193 a 194 y 300 a 301 de los autos constan los certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad Municipal del Cantón Quevedo, de los que se establece que la ficha registral # 34.440 contiene la historia jurídica del predio inmueble urbano con código catastral 1205010101001100, con una superficie de 190m2, solar de terreno signado con el N° 12-A, de la manzana N° 61, ubicado en la calle marcos Quintana, entre Sexta y Séptima del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, propietario Martire Aguirre Mario Leonardo. Consta que el 30 de enero del 2018, se inscribió la posesión efectiva Pro-Indiviso en el tomo 3-2018, folios 1.156-1.158, causante Martire Quintana Mario Leonardo, heredero Martire Aguirre Mario Leonardo. Así mismo, el 3 de marzo de 2021, se inscribió la declaratoria de utilidad pública e interés social en el tomo 9-2.021, folios 4.267-4.271, por la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, con fecha de otorgamiento 1 de marzo de 2021.

De fs. 3 a 4 de los autos, consta el documento materializado en la Notaría Primera de este cantón, de la página web <http://quevedo.gob.ec/resoluciones-administrativas/>, del que se advierte que la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, no se encuentra publicada, conforme se ordenó en el Artículo 11 de la mencionada resolución.

De fs. 6 a 9, 66 a 69, 78 a 81, 175 a 177, 268 a 271 y 277 a 279 de los autos, obra la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de marzo de 2021, de la que se advierte que el Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, Delegado por el Lcdo. John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde GAD Municipal de Quevedo, mediante resolución Administrativa No. 056-AQ-GADMQ-2019, resolvió:

“Artículo. 1.- **DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON CARÁCTER DE URGENTE, OCUPACIÓN INMEDIATA, Y FINES DE EXPROPIACIÓN, UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL HEREDERO SEÑOR ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE**, el mismo que se utilizaría para reubicar a los comerciantes informales que recorren en el Cantón Quevedo, de conformidad al Informe y levantamiento planimétrico elaborado por la Dirección de Planeamiento Urbano del GADMQ, siendo el área afectada la que se detalla a continuación: Inmueble ubicado en la calle Marcos Quintana y Sexta, adyacente a la plaza de picante, solar # 12-A, cuyos linderos y medidas son las siguientes: NORTE: con ladera en 10,00mts; SUR: calle Marcos Quintana en 10,00mts;

Fecha Actuaciones judiciales

ESTE: solar Vacío propiedad Municipal en 20,00mts; y, OESTE propiedad de los herederos de Mario Leonardo Martire Quintana en 20,00 mts, con una superficie de 200m², signada con clave catastral No. 1205010101001100.

Artículo. 2.- La expropiación del lote de terreno antes descrito se lo hace como cuerpo cierto, e incluyen todas las mejoras que sobre los predios se levanten, y comprenderá todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, activas o pasivas, que les son anexas a cualquier título.

Artículo. 3.- Tal como lo establece el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se dispone que, por Secretaría General, se notifique con la presente Resolución Administrativa de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, dentro de los tres días de haberse expedido al propietario SR. ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGIJIRRE, por uno de los medios que franquea la Ley.

Artículo. 4.- Dispone a la Dirección de Procuraduría Sindica Municipal, realizar los trámites administrativos y legales que sean necesarios, para la suscripción de la escritura de adquisición sobre el área o superficie de terreno materia de la presente expropiación, y para llegar a un acuerdo económico y una forma conveniente para las partes para el pago del valor correspondiente de la expropiación; a partir de la notificación de la presente resolución de declaratoria de utilidad pública; caso contrario, para que proceda judicialmente iniciando el juicio de expropiación con el único objetivo de determinar el valor del inmueble.

Artículo. 5.- Disponer que se notifique al señor Registrador de la Propiedad Municipal del Cantón Quevedo, para que, teniendo en cuenta la historia de dominio sobre el predio materia de la presente expropiación, proceda a la correspondiente marginación y se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, sobre el área afectada del referido terreno que por la presente se declara de utilidad pública.

Artículo. 6.- Disponer la ocupación inmediata del área de terreno de 200,00 m² ubicado en la Parroquia Matriz, calle Marcos Quintana y la sexta

Artículo. 7.- Perfeccionada la Declaratoria de Utilidad Pública y de interés social, y en base a lo estipulado en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sobre el valor del inmueble expropiado, en base al avalúo dado catastral, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble.

Artículo. 8.- De no existir acuerdo con el precio de venta del inmueble expropiado, se podrá iniciar el correspondiente juicio de expropiación ante la Justicia Ordinaria, conforme al trámite previsto en el COGEP, para impugnar el precio más no el acto administrativo de expropiación. En este caso, dentro del trámite del juicio, él o los propietarios podrán recibir a cuenta del precio final a fijarse judicialmente, el valor del inmueble, en base al avalúo catastral municipal, conforme lo dispone el Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo. 9.- En caso de llegar a un acuerdo con los propietarios en cuanto al precio, se procederá a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública, mediante la celebración de la correspondiente escritura pública, que se inscribirá en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Quevedo, para perfeccionar la transferencia de dominio. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Artículo. 10.- En cumplimiento a lo dispuesto en el literal l) del Art. 57 del COOTAD, póngase en conocimiento del Concejo Municipal la presente Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con Carácter de Urgente y Ocupación Inmediata, con Fines de Expropiación.

Artículo. 11.- Dispongo que se publique la presente Resolución en la Página Web institucional y en la Gaceta Municipal..."

En el artículo 1 de la mencionada resolución la superficie del bien inmueble difiere de la superficie que consta en el certificado del registro de la Propiedad Municipal del cantón Quevedo (1 a 2, 105 a 106 y 300 a 301). Además, en el considerando noveno de la Resolución Administrativa se ha aplicado el Art. 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disposición legal que al tiempo de expedirse la resolución administrativa se encontraba derogada por la Disposición Derogatoria Séptima de Ley número 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 31 del 7 de Julio de 2017.

De fs. 10 a 11 de los autos, obra la Resolución Administrativa No. GADMQ-CP-122-2020, de fecha 24 de diciembre del 2020, mediante la cual el Ing. Kenny Suárez Villarreal Delegado del Alcalde de Quevedo, resolvió: "Art. 1.- APROBACION DE PLIEGOS.- Aprobar y publicar el pliego del proceso de MENOR CUANTIA DE OBRAS N° MCO-GADMQ-005-2020, para la contratación de la obra: "CONSTRUCCION DE FOOD GARDEN CON CONTENEDORES TERMOAISLADOS / LOCALES + BAÑOS Y ESTRUCTURA METALICA EN PATIO DE COMIDAS CON MOBILIARIO DE HORMIGON EN LA CALLE MARCO QUINTANA ENTRE CALLE SEXTA Y SEPTIMA PERTENECIENTE A LA PARROQUIA MATRIZ"; Art. 2.- INICIO DEL PROCESO.- Autorizar el inicio del Proceso de MENOR CUANTIA DE OBRAS N° MCO-GADMQ-005-2020, para la contratación de la obra: "CONSTRUCCION DE FOOD GARDEN CON CONTENEDORES TERMOAISLADOS / LOCALES + BAÑOS Y ESTRUCTURA MFTALICA EN PATIO DE COMIDAS CON MOBILIARIO DE HORMIGON EN LA CALLE MARCO QUINTANA ENTRE CALLE SEXTA Y SEPTIMA PERTENECIENTE A LA PARROQUIA MATRIZ", cuyo presupuesto referencial es de \$ 149,689.82 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) más IVA. Los pagos se realizarán 50% en calidad de anticipo; y 50% mediante planillas mensuales debidamente aprobadas por el Administrador del Contrato y el Fiscalizador de la obra; en un plazo de ejecución de (90) días

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

calendario, contados a partir de la suscripción del contrato...”

De fs. 12 a 22 de los autos consta los documentos materializados en la Notaria Primera de este cantón, respecto al proyecto presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quevedo, el mismo que consiste en CONSTRUCCION DE FOOD GARDEN CON CONTENEDORES TERMOAISLADOS / LOCALES + BAÑOS EN LA CALLE MARCO QUINTANA ENTRE CALLE SEXTA Y SEPTIMA PERTENEICNETE A LA PARROQUIA MATRIZ, en dicho proyecto se incluye las características y el presupuesto referencial, del área de 384.20m2, elaborado por el Ing. Javier Coronel Salas, Técnico de Obras Públicas.

De fs. 23 a 25 de los autos, obra la Resolución Administrativa No. GADMQ-CP-013-2021, de fecha 27 de enero del 2021, mediante la cual el Ing. Kenny Suárez Villarreal Delegado del Alcalde de Quevedo, resolvió: Art. 1.- APROBAR y hacer parte integrante del presente instrumento, el resultado del acta de evaluación elaborada por la Comisión Técnica para la adjudicación del contrato de la obra: "CONSTRUCCION DE FOODGARDEN CON CONTENEDORES TERMOAISLADOS / LOCALES + BAÑOS Y ESTRUCTURA METALICA EN PATIO DE COMIDAS CON MOBILIARIO DE HORMIGON EN LA CALLE MARCO QUINTANA ENTRE CALLE SEXTA Y SEPTIMA PERTENECIENTE A LA PARROQUIA MATRIZ", bajo los siguientes razonamientos: Según el contenido del acta de evaluación de ofertas, la comisión Técnica sugiere habilitar la oferta presentada por LUDOVICO DAVID MORENO VELOZ, con RUC # 0912743234001, con un monto ofertado de \$149,689182 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) más IVA y un plazo ofertado de 90 días. Ya que ha dado cumplimiento con todas las condiciones generales y técnicas de los pliegos; así mismo han recomendado que se haga la adjudicación del contrato a favor del mencionado. Art. 2.- ADJUDICAR el contrato para la obra: "CONSTRUCCION DE FOOD GARDEN CON CONTENEDORES TERMOAISLADOS / LOCALES + BAÑOS Y ESTRUCTURA METALICA EN PATIO DE COMIDAS CON MOBILIARIO DE HORMIGON EN LA CALLE MARCO QUINTANA ENTRE CALLE SEXTA Y SEPTIMA PERTENECIENTE A LA PARROQUIA MATRIZ", a favor de LUDOVICO DAVID MORENO VELOZ, con RUC # 0912743234001, por un monto ofertado de \$149,689.82 (CIEÑTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 82/ 100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) más IVA, Los pagos se realizarán 50% en calidad de anticipo; y 50% mediante planillas mensuales debidamente aprobadas por el Administrador del Contrato y el Fiscalizador de la obra; en un plazo de ejecución de (90) días calendario, contados a partir de la suscripción del contrato.

A fs. 26 del expediente obra el comprobante N°. CPM-028142.2020, de fecha 23 de diciembre del 2020, mediante el cual se aprobó la partida presupuestaria para la construcción de FOOD GARDEN por la suma de \$167,652.60.

De fs. 27 a 28 de los autos, consta los documentos materializados en la Notaria Primera de este cantón, respecto a la descripción del proceso de contratación de la página Web de compras públicas.

De fs. 32 a 34, 168 a 169 de los autos obra el escrito de fecha 11 de marzo del 2021, dirigido al Licenciado John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO, suscrito por el señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, recibido en la misma fecha en la Secretaría del GAD MUNICIPAL de este cantón, en el contenido de dicho escrito consta que “con el fin de colaborar con el ordenamiento de la ciudad, conforme lo establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Artículo 58.1 de la Negociación y precio, y por encontrarnos dentro de los 30 días señor Alcalde disponga a la dirección pertinente se actualice el avalúo del precio a indemnizar como pago de la expropiación, esto es que se haga un reevalúo real, buscando una justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la Ley... estoy dispuesto a llegar a un acuerdo de pago directo, con el fin de apoyar a su administración en la organización del comercio informal que al momento es caótico en el centro de la ciudad de Quevedo...”.

De fs. 37 a 38 y 158 a 159, de los autos obra el escrito de fecha 31 de marzo del 2021, dirigido al Licenciado John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO, suscrito por el defensor del señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, recibido en la misma fecha en la Secretaría del GAD MUNICIPAL de este cantón, en el contenido de dicho escrito consta que: “Con fecha 11 de marzo del 2021, a las 15H05, presenté un escrito dirigido a su autoridad como máxima autoridad del GAD Municipal, al cual asignaron un numero interno 1226, en el cual solicitaba a usted como alcalde disponga a la dirección pertinente se actualice el avalúo del precio a indemnizar como pago de la expropiación, esto es que se haga un reevalúo real, buscando una justa valoración, indemnización y el pago directo y de esa manera apoyar a su administración, en la organización del comercio informal, que al momento es caótico en el centro de la ciudad de Quevedo. De manera sorpresiva y confiscatoria de mi propiedad, funcionarios municipales en carro municipal con placa TBE-7095, tomaban posesión de mi inmueble en compañía de una constructora VICO-CONST (Ludovico), quien uno de ellos manifestó que ellos están ahí porque han ganado un concurso para la construcción de un proyecto en ese lugar que le indica el municipio y que es de propiedad del GAD Municipal. El mismo que rechazo enérgicamente el abuso de autoridad que se está cometiendo, violando todo los preceptos jurídicos legales y constitucionales, recordándole que estamos en un Estado Constitucional de Derecho. Por lo que se servirá disponer que se detengan y se paralice la obra a ejecutar con mi propiedad privada. PETICIÓN CONCRETA: de lo manifestado anteriormente y por encontrarnos dentro de los 30 días, conforme lo señala usted en su resolución Art. 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es buscar un acuerdo directo entre las partes. Por lo que reitero señor Alcalde mi predisposición, y por el bien de la ciudad, llegar a un acuerdo directo, para lo cual estaré pendiente de su disposición para la reunión, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador art. 323, “...previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”, esto es para buscar un justo precio por Indemnización...”.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

De fs. 39 a 40, 165 de los autos obra el escrito de fecha 13 de abril del 2021, dirigido al Licenciado John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO, suscrito por el defensor del señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, recibido en la misma fecha en la Secretaría del GAD MUNICIPAL de este cantón, en el contenido de dicho escrito consta que: Con fecha 11 de marzo del 2021, a las 15H05, presenté un escrito dirigido a su autoridad como máxima autoridad del GAD Municipal, al cual asignaron un número interno 1226, en el cual solicitaba a usted como alcalde disponga a la dirección pertinente se actualice el avalúo del precio a indemnizar como pago de la expropiación, esto es que se haga un reevalúo real, buscando una justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley, con el fin de llegar a un acuerdo de pago directo y de esa manera apoyar a su administración, en la organización del comercio informal, que al momento es caótico en el centro de la ciudad de Quevedo. Con fecha 31 de marzo del 2021, a las 15H50, presenté un segundo escrito dirigido a su autoridad como máxima autoridad del GAD Municipal, al cual asignaron un número interno 1580, en el cual ponía en su conocimiento la manera sorpresiva y confiscatoria de mi propiedad, por parte de funcionarios municipales, que en carro municipal con placa TBE-7095, tomaban posesión de mi inmueble en compañía de una constructora VICO-CONST (Ludovico), en el cual le solicité se servirá disponer que se detengan y se paralice la obra a ejecutar en mi propiedad privada, haciendo caso omiso a mi requerimiento, y mejor incentivando la ocupación arbitraria de mi propiedad, contrario a los preceptos jurídicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador Art. 323, "...Se prohíbe en toda forma de confiscación". A la presente fecha ya han transcurrido más de 30 días de nuestro oficio (11 marzo 2021-número interno 1226), mediante el cual haciendo eco de su disposición de llegar a un acuerdo directo entre las partes, presenté el mencionado escrito, el mismo que a la presente no se tiene respuesta de ninguna índole...".

De fs. 41 a 42, 166 de los autos obra el escrito de fecha 13 de abril del 2021, dirigido al Licenciado John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO, suscrito por el defensor del señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, recibido en la misma fecha en la Secretaría del GAD MUNICIPAL de este cantón, en el contenido de dicho escrito consta que: "Con fecha 11 de marzo del 2021, a las 15H05, presenté un escrito dirigido a su autoridad como máxima autoridad del GAD Municipal, al cual asignaron un número interno 1226; y con fecha 31 de marzo del 2021, a las 15H50, presenté un segundo escrito dirigido a su autoridad como máxima autoridad del GAD Municipal, al cual asignaron un número interno 1580. PETICIÓN CONCRETA.- De lo manifestado en párrafos anteriores, solicito a usted muy respetuosamente como alcalde del GAD Municipal, disponga de manera urgente al Lcdo. Alfredo Liubá Peña, Secretario General del GAD Municipal de Quevedo, certifique si se dio atención a mis requerimientos... como es de su conocimiento ha operado el silencio administrativo conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo..."

A fs. 43 del expediente obra el oficio Nro. 0733-SAQ-2021, de fecha 15 de abril del 2021, suscrito por el Dr. Joffre Velásquez Sánchez, Asesor de Alcaldía del GADM DE QUEVEDO, mediante el cual le requiere al Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, que remita certificado bancario, posesión efectiva de bienes del señor Mario Leonardo Martire Aguirre y que su petición se ha mantenido activa con la suscripción y notificación de actos de simple administración y que el trámite fue derivado a la Dirección de Asesoría Jurídica.

De fs. 44 a 45 de los autos obra el escrito de fecha 19 de abril del 2021, dirigido al Licenciado John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO, suscrito por el defensor del señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, recibido en la misma fecha en la Secretaría del GAD MUNICIPAL de este cantón, en el contenido de dicho escrito consta que: "Referente a los certificados bancarios que solicita el Dr. Joffre Velásquez, no procede por que en ningún momento hemos llegado a un acuerdo, nunca nos dieron un espacio para negociar, es por eso de mi insistencia se de atención a mis oficios anteriormente señalados, porque de nuestra parte siempre existió la predisposición de buscar un justo precio como indemnización a la afectación de mi propiedad, conforme lo dispone el art 58.1 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En lo que tiene que ver con la posesión efectiva, el Dr. Joffre Velásquez- deberá remitirse al expediente interno que reposa en Dirección Jurídica del GAD Municipal..."

De fs. 46 a 47, 164, de los autos obra el escrito de fecha 14 de mayo del 2021, dirigido al Licenciado John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD MUNICIPAL DE QUEVEDO, suscrito por el defensor del señor Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, recibido en la misma fecha en la Secretaría del GAD MUNICIPAL de este cantón, en el contenido de dicho escrito consta que: "PETICIÓN CONCRETA,- De lo manifestado, INSISTO a usted muy respetuosamente como alcalde del GAD Municipal, disponga de manera urgente al Lcdo. Alfredo Liubá Peña, Secretario General del GAD Municipal de Quevedo, certifique si se dio atención a mis 4 oficios de fecha (fecha 11 de marzo del 2021, a las 15H05, número interno 1226; fecha 31 de marzo del 2021, a las 15H50, número interno 1580; fecha 13 de abril del 2021, a las 16H40 número interno 1763; fecha 13 de abril del 2021, a las 16H41 número interno 1764. Por lo manifestado IMPUGNO, la ilegitimidad del acto administrativo que conllevó a la Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, por lo que ha operado el silencio administrativo conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo; y Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP. Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días...)

Fecha Actuaciones judiciales

De fs. 74 a 81 del expediente consta los documentos materializados en la Notaria Tercera del cantón Guayaquil, respecto al correo electrónico remitido por el señor Lcdo. Alfredo Liubá Peña, Secretario General del GAD Municipal de Quevedo, el 5 de marzo del 2021, a las 16H23, mediante el cual notificaba la resolución administrativa N°. 172-AQ-GADMQ-2021, al correo mariomartire@gmail.com.

De fs. 143 a 145 y 297 a 299 de los autos, consta el informe del avalúo del bien inmueble ubicado en la calle Marcos Quintana y la Sexta, perteneciente al señor Mario Martire Aguirre, de fecha 20 de abril del 2021, suscrito por el Ab. Jhon Mackencie Miranda, Director de Gestión de Avalúos y catastros, del GAD Municipal de este cantón.

De fs. 146 a 148 y 263 a 265 obra el Memorándum No. 339-DGFM-2021, respecto a la certificación presupuestaria por el valor de \$13.122,96, de fecha 10 de febrero del 2021, suscrita por la Econ. Vidal Veloz Moreira, Director de Gestión Financiera del GAD Municipal de este cantón.

A fs. 150 y 290 de los autos consta el oficio N°. 368-AJ-TM-21, de fecha 6 de abril del 2021, suscrito por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Sindico del GADMQ, quien le solicita al Eco. Vidal Veloz Moreira, Director de Gestión Financiera que se sirva realizar la consignación debida con base al avalúo municipal del terreno, esto es, la cantidad de \$13.122,96, a la cuenta No. 012050315001 de BanEcuador B. P perteneciente al Consejo de la Judicatura.

De fs. 151 a 153 y 294 a 294 a 296 de los autos, consta el Memorandum No. 0850-DGFM-2021, de fecha 19 de abril del 2021, suscrito por el Eco. Vidal Veloz Moreira, quien hace conocer al señor Procurador Sindico que con fecha 15 de abril del 2021, se procedió a subir el pago al Consejo de la Judicatura por consignación en base de avalúo por trámite de declaratoria de utilidad pública de la clave catastral N° 1205010101001100, el cual se acreditó el día 16 de abril de 2021 y adjunta comprobante del BCE.

A fs. 154 y 302 de los autos, obra el oficio No. 502-AJ-TM-21, de fecha 13 de mayo del 2021, remitido por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Sindico del GADMQ, al Ab. Daniel Frías Toral, Director del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, mediante el cual le indicó que debido a un error involuntario se consignó el valor de \$13.122,96, a una cuenta que no es la correcta para el trámite a seguir, siendo así la cuenta correcta perteneciente a la Unidad Civil con sede en el cantón Quevedo No. 012050315001. Por lo tanto, solicitó que dicho valor sea transferido directamente a la cuenta de la a Unidad Civil con sede en el cantón Quevedo.

De fs. 161 a 162 y 305 a 306 del expediente consta el oficio No. 545-AJ-TM-21, de fecha 25 de mayo del 2021, suscrito por el Ab. Tirso Mosquera Mogro, Procurador Sindico del GADMQ, mediante el cual concluye que no es clara la impugnación presentada a la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021 de fecha 01 de marzo del 2021, de conformidad con el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo, no cumple los requisitos formales de la impugnación.

A fs. 179 y 280 de los autos, consta la razón de inscripción de la Declaratoria de Utilidad Pública en el Registro Municipal de la Propiedad de este cantón.

De fs. 180 a 182 y 272 a 273 del expediente, obra la resolución Administrativa No. 056-AQ-GADMQ-2019, de la que se establece que el Lcdo. John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde GAD Municipal de Quevedo, resolvió: "Art. 1 Delegar.- Sin mi responsabilidad, por desconocimiento de esta materia técnico legal, al Abogado Tirso Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico Municipal, para que a nombre de la máxima autoridad Municipal del GADM de Quevedo, suscriba, Resoluciones Administrativas de Excedentes, partición Extrajudicial, Acuerdos de Aprobación de Propiedad Horizontal, Lotizaciones, Urbanizaciones y desmembraciones, Actas Transaccionales y Resoluciones Administrativas de Expropiación de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social".

A fs. 184 y 256 de los autos consta el oficio No. 022-2021-DGAC, de fecha 16 de enero del 2021, suscrito por el Ab. Jhon Mackencie Miranda, Director de Gestión de Avalúos y catastros, del GAD Municipal de este cantón, quien adjunta el certificado del predio catastral 12050101001100.

A fs. 185 a 186 y 257 a 259 de los autos, obra el oficio N°. 021-PU-21, de fecha 20 de enero del 2021, suscrito por la Arq. María Elena Mendoza, Directora de Planeamiento y Ordenamiento Territorial, quien remite el levantamiento planimétrico y certificado de linderos y medidas del predio.

A fs. 187 y 260 de los autos, consta el oficio N°. 011-GADMQ-DPEGI-2021, de fecha 22 de enero del 2021, suscrito por el Ing. David Molina Moreta, Director de Planificación Estratégica y Gestión Institucional, quien hace conocer que no existe el planteamiento de ningún proyecto en dicho predio, el mismo que es de propiedad privada, perteneciente al señor MARIO LEONARDO MARTIRE QUINTANA.

A fs. 189 y 261 de los autos, obra el certificado N°. 1219-2021, de fecha 28 de enero del 2021, emito por el señor Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Quevedo.

De fs. 190 a 191 y 266 267 del expediente, consta el oficio No. 190-AJ-TM-21, de fecha 26 de febrero del 2021, suscrito por el Abogado Tirso Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico Municipal, mediante el cual presenta su informe jurídico con criterio favorable para que el Alcalde del cantón Quevedo, Lic. John Salcedo Cantos, resuelva la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata a favor del GAD Municipal del cantón Quevedo, sobre el bien inmueble materia de esta acción.

De fs. 195 a 212 y 252 a 253 y 307 a 322 de los autos, consta los informes técnicos del proyecto "Construcción de muros de estabilización de laderas en calle Marco Quintana entre Sexta y Séptima de la parroquia Central de Quevedo, cantón Quevedo", con No. De contrato PUB-E-024-GMQ-2010 y el proyecto a ejecutarse "Construcción de Food Garden con contenedores termoaislados / locales + baños en la calle Marco Quintana entre Sexta y Séptima perteneciente a la parroquia Matriz", con código

Fecha Actuaciones judiciales

de proceso No. MCO-GADMQ-005-2020, así como la reforma dentro del POA 2020.

A fs. 274 de los autos, consta el oficio No. 199-AJ-TM-21, de fecha 2 de marzo del 2021, suscrito por el Abogado Tirso Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico Municipal, quien le solicita al Licenciado Alfredo Liuba Peña, Secretario General del GADMQ, que realice la correspondiente notificación al señor MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE y demás con la Resolución Administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021.

De fs. 281 y 282 de los autos, obra el oficio No. 0152-S-GENERAL, de fecha 2 de marzo del 2021, suscrito por el Lcdo. Alfredo Liuba Peña, Secretario General del GADMQ, mediante el cual procede a notificar al señor Ing. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, que se ha resuelto declarar de utilidad pública con carácter urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación un inmueble de su propiedad de una superficie de 200m00m2, signada con la clave catastral No. 1205010101001100, ubicado en la calle Marcos Quintana y Sexta, adyacente a la Plaza de picante, colar No. 12-A, consta recibido el 31 de marzo del 2021, asimismo, adjunta la impresión del correo electrónico del Lcdo. Alfredo Liuba Peña, del que se advierte que con fecha 5 de marzo del 2021, a las 16h23, se realizó la notificación al correo del ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE.

Por lo expuesto, si una de las partes procesales desconoce sobre la expedición de determinada resolución administrativa como consecuencia de una falta de notificación oportunamente, se produce una afectación injustificada a su derecho al debido proceso, más aún si dicha resolución administrativa es desfavorable a sus intereses y a los derechos que se crea asistida. Por lo tanto, pone en riesgo la igualdad procesal de las partes, y con ello, trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa que, por mandato constitucional debe ser garantizado en todas las etapas, según el artículo 76 numeral 7 literal a, cuya notificación no se realizó oportunamente. Así, la suscrita Jueza, considera que aquella circunstancia ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, pues se ha impedido tener conocimiento oportunamente de la decisión respecto de la declaratoria de utilidad pública, lo cual ha generado, a su vez, que la parte procesal afectada no haya podido acceder adecuadamente a los recursos que el ordenamiento jurídico prevé, habiéndole conculcado el debido proceso. En este sentido, al analizar esta disposición constitucional que ordena que en todo proceso se debe asegurar el debido proceso, dando a entender que no es únicamente en el judicial sino también en procesos administrativos que se deben velar, respetar y cumplir las garantías al debido proceso básicas, contenidas en la mencionada disposición, en la cual se detalla siete garantías y en su numeral siete consta de once literales que tiene que ser observadas tanto por autoridades administrativas como judiciales. "Por tanto el debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos guiados por mínimos constitucionales cuyo objetivo sea la realización de la justicia". Bajo esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 12-14-SEP-CC, caso No. 0529-12-EP, ha establecido lo siguiente: "...es importante distinguir que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una doble dimensión del debido proceso, así por un lado se encuentra el debido proceso constitucional reconocido como derecho transversal de todo el sistema de justicia por nuestra Constitución y por otra parte, se incluye un debido proceso de orden legal, el cual atiende a regulaciones infraconstitucionales, cuyo objetivo es el establecimiento de condiciones formales dentro de los procedimientos administrativos y judiciales..."

Por lo que claramente se ha colegido del análisis constitucional y de las argumentaciones establecidas por los legitimados que la falta de notificación oportuna de la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de Marzo de 2021, dentro de los tres días de haberse expedido. La falta de búsqueda de un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días. La falta del pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. La falta de emisión del acto administrativo de expropiación; y, la expropiación del bien sin previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley, provocaron una afectación injustificada al derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, en perjuicio del Ing. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, conforme establecen los Arts. 58, 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los Arts. 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 66 numeral 26, 76 y 82 de la Constitución de la República.
2. Declarar procedente la acción de protección presentada por el ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, en la representación legal del LCDO. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal; y, del doctor ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, en calidad de Procurador General del Estado. Consecuentemente, se declara nulo el acto administrativo contenido en la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, de fecha 1 de marzo del 2021.
3. Como medida de reparación integral se cancela la inscripción realizada en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Quevedo. Para su cumplimiento ofíciese al señor Registrador Municipal de la Propiedad de este cantón, con el fin de que proceda a cancelar la inscripción de la declaratoria de utilidad pública.

4. A la parte accionada se le conmina que los actos administrativos de declaratoria de utilidad pública, con carácter de urgente, ocupación inmediata, y fines de expropiación, los realice apegados a la ley, cumpliendo las normas establecidas en la Constitución.

5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por Secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

6. Conceder el término máximo de tres días para que la Ab. María Fernanda Coloma Bajaña, en calidad de abogada de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, legitime su intervención en la reinstalación de la audiencia.

7. De conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, téngase por interpuesto el recurso de apelación por parte de los accionados, por haberse pronunciado en ese sentido sus defensores en la reinstalación de la audiencia pública y oral. No obstante, el expediente será remitido a la Honorable Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo una vez cumplido el término indicado en la precitada norma, con la finalidad de que los demás sujetos procesales puedan interponer también sus recursos por escrito, de creerlo pertinente. Actúe la Ab. Angelica Guanopatin Mendoza, en calidad de Secretaria. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

06/08/2021 ESCRITO

14:57:30

Escrito, FePresentacion

02/08/2021 ESCRITO

14:27:51

Escrito, FePresentacion

13/07/2021 RAZON

09:14:00

Razón: Siento como tal dentro del juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN signado con el nro.- 12203-2021-00791, en la presente fecha paso la causa a la Señora Jueza, con el acta de reinicio de audiencia; debidamente foliado, para la respectiva Resolución por escrito.- Sírvase proveer conforme a derecho.- Lo Certifico.-

Quevedo, 13 de julio del 2021

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA

SECRETARIA

08/07/2021 ESCRITO

09:53:30

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/07/2021 ESCRITO

14:59:08

Escrito, FePresentacion

02/07/2021 REINICIO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

14:30:00

INTERVENSION DEL ABG. LUIS FELIPE ARMIJOS LANIZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Efectivamente de acuerdo con el Art. 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la audiencia constitucional de acción de protección fue suspendida en razón de que su autoridad dispuso única y exclusivamente la practica de dos pruebas primero en relación al expediente administrativo debidamente certificado que se le solicito el Gad municipal aclaro algo expediente administrativo que ya había sido proporcionado por esta defesa técnica en su intervención no obstante cumpliendo con el mandato de esta autoridad se volvió a ingresar dicho expediente administrativo y la segunda prueba es la inspección que se realizare al inmueble materia de la expropiación y que hoy nos tiene convocados en esta audiencia en relación a las pruebas aportadas por parte del Gad municipal hemos sido sumamente claros y enfáticos existe un proceso administrativo de expropiación el Gad municipal cumpliendo con las disposiciones del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización y cumpliendo las disposiciones establecidas en La Ley Orgánica Del Sistema De Contratación Pública y en huso

de sus competencias pese a las facultades que son atribuidas en el referido COOTAD, procedido a expropiar este bien inmueble el Gad municipal ejerció una competencia que se encuentran establecidas en la ley a favor de los gobiernos descentralizado en ese sentido se cumplió con el mandato establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen que las personas y autoridades administrativas solamente ejercerán la competencia que le sean atribuidas la constitución y la ley en ese sentido el Gad municipal haciendo uso de la competencia establecida en la constitución y la ley procedió a expropiar este bien inmueble procedió básicamente nosotros obtenemos y lo seguimos sosteniendo y lo vamos a sostener que el motivo que encontrado el legitimado activo para presentar la presente garantía jurisdiccional desnaturalizando su finalidad yéndose en contra de lo que establece el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control constitucional es presentar esta garantía jurisdiccional por no estar de acuerdo en el valor fijado por el Gad municipal para pagar como indemnización o la expropiación de este bien inmueble ha sido reconocido de manera expresa y consta dentro del expediente administrativo qué obra ya dentro del cuaderno procesal en esta instancia que el legitimado activo dice y así lo reconocido que no está en contra qué se realice la expropiación sin embargo fue muy claro en decirle que no se encontraba de acuerdo con el avalúo municipal realizado ello significa que definitivamente reconocen que el Gad municipal ejerció una competencia constitucional y legal para expropiar este bien inmueble pero lo que le lleva presentar esta acción de protección es el desacuerdo que existe en razón del valor del bien esto inclusive señora Juez pública ha sido manifestado públicamente qué a decir de ello existe una confiscación una violación a la propiedad privada lo cual nosotros somos enérgicos en rechazar y le solicitamos que así usted también lo manifieste de qué no se debe confundir una confiscación con una expropiación acá está claramente probar dentro de este proceso lo que existe es una expropiación y un bien inmueble legal que se encuentra permitida por la constitución y las leyes de república manera adicional activa los legitimados activos han manifestado de qué que se constituye una vulneración de derecho constitucional el hecho que el Gad municipal de manera paralela a la expropiación haya venido ejecutando un proceso de contratación pública para la construcción que tiene como objetivo a la ciudadanía ese cantón Quevedo y dotarle a un grupo de comerciantes de espacio para que puedan ejercer sus actividades comerciales el marco de la constitución y la ley es decir un espacio que cumpla con condiciones de salubridad para la seguridad para poder ayudar a la ciudadanía del cantón Quevedo con un servicio producto o se expendan productos del consumo humano si en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias eso es lo que he hecho el Gad Municipal y a decir de los legitimados activos que el Gad municipal no podría o no pudo haber realizado un proceso de contratación pública mientras no se haya verificado la expropiación es sin lugar a dudas algo ese lugar a duda algo inmotivado infundado por cuanto no existe disposición legal para que el Gad municipal puede iniciar un proceso de contratación pública los procesos de contratación pública básicamente tienen tres fases una fase pre contractual donde se hacen los estudios de factibilidad requerimiento se verifica la disponibilidad de presupuesto para la situación y todas las situaciones de carácter técnico de acuerdo a la obra o servicio que se vaya a contratar luego viene una fase de contratación propiamente dicha qué luego de la fase de contratación viene la fase de ejecución es decir estos obedecen a una planificación del Gad municipal que no existen normas admitidas al Gad Municipal para realizar un proceso de contratación es decir iniciar cada una de estas fases si aún no tiene la resolución de la declaratoria y autoridad pública confines de expropiación debidamente escrito sin embargo señora Jueza de aquello la resolución de expropiación fue suscrita el 1 de marzo del año 2021 que obra fojas 268 del proceso del proceso de inscripción de dicha resolución administrativa expropiatoria consta de fojas 278 a 280 y el certificado de inscripción de dicha resolución de dicha resolución de expropiación consta a fojas 301 con fecha 3 de marzo del año 2021 y el proceso de contratación fue iniciado de fecha posterior es decir que inclusive, aunque se alegue que el proceso de contratación fue realizado mucho antes usted puede verificar dentro del proceso que no ha sido así inclusive y aquí voy a ser muy enfático en algo el Gad municipal tiene que ejecutar sus obras de acuerdo a la planificación esta planificación se consolida en un plan operativo anual y para poder viabilizar plan operativo anual se consolida en plan anual de contratación esta planificación no significa por sí mismo de que definitivamente lo que consta en la planificación ya es si un hecho simplemente es una ruta a seguir un proceso de planificación y para que ellos se materialicen deben evidenciarse las fases cómo precontractuales y ejecución sólo allí se materializa una obra una obra o la adquisición de una obra de un servicio qué el Gad municipal tenga previsto dentro de su planificación operativa para el año 2021 de ninguna manera el hecho que allá constado una planificación a futuro significa que ya en esa fecha por el solo hecho de que este en el imaginario del Gad municipal plasmada en su planificación ya se constituya por sí mismo un acto expropiatorio, así como lo manifestamos esto es un proceso definitivamente señora Jueza hemos sido también enfáticos en manifestar que de acuerdo del Art.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con lo que dispone el Art. 89 del CRE, en Concordancia con el Art.39 de la referida ley la finalidad de las garantías jurisdiccionales es tutelar es decir proteger por parte en este caso del Juez constitucional un derecho constitucional violado y para ello debe verificarse que realmente haya ocurrido una violación de un derecho constitucional que la violación de este derecho que sea trascendente y que no existan otras vías adecuadas para poder preparar reparar dicha violaciones en caso de que así fue encontrada nosotros ratificamos que el Art.169 del CRE, determina que el sistema es un medio para la realización de la justicia el sistema procesal para la realización de la definitivamente, la constitución ordena que sistema procesal es decir el conjunto de procedimientos que se encuentra determinada en los diferentes cuerpos jurídico sirvan efectivamente para que se alcancen ese bien supremo del derecho que es la justicia para ello se ha diseñado a través de los diferentes cuerpos normativos expedidos por el legislador ecuatoriano en este caso el COFJ, se ha expedido también el COGEP, antiguos en el caso del COFJ, señala con absoluta claridad y precisión en su Art.217 que corresponde a los Jueces de los Tribunales contencioso administrativos realizar el

control de la legalidad de los actos públicos o de los actos administrativos emanados de la administración pública y así también determina como competencia de este Tribunal contencioso administrativo en su Numeral 4 qué corresponde conocer las demandas que se presenten contra del estado así también el Art. 300 del COGEP, determina que es competencia del Tribunal de lo contencioso administrativo y de los Tribunal Contencioso Tributario en el caso de que allí o sea si se le aplique conocer las demandas y realizar el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración pública es decir del CRE, el COFJ, el COGEP, señala no solamente el camino a seguir que debe ser cumplido por los administradores justicia sino que señala también dicho camino para los administrados o los justiciables dicho así esto concuerda con lo que determina el Art.23 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control constitucional que no se puede desnaturalizar la finalidad o el objetivo de las garantías jurisdiccionales y control constitucional el Art.322 del COGEP, determina con absoluta claridad que se tramitará en procedimiento sumario los juicios de expropiación para determinar el valor a pagar única y exclusivamente es decir, si se ha manifestado dentro del proceso administrativo que no están de acuerdo no mejor dicho están de acuerdo con el proceso de expropiación mal podrían luego como en efecto lo han hecho acudir a la justicia constitucional y ahora decir que sí que si están de acuerdo y por otro lado que no están de acuerdo, que si están de acuerdo con la expropiación por que en definitiva el proyecto que allí se ejecuto sirve para el rodamiento de la ciudad que es caótica a decir de los legitimados activos y luego a través de estas garantías jurisdiccional en cubrir su real y verdadera pretensión que es no estar de acuerdo o que pretenden que usted como juzgadora como Jueza constitucional determine un valor a pagar pueden decir todo acá que se ha violado absolutamente toda la constitución del ecuador sin embargo de los hechos vemos que no ocurre ello que el Gad municipal ha seguido un procedimiento reglado establecido en la ley y que hay que observar aquí algo que en caso de que existiere alguna inobservancia del procedimiento que en caso de que así fuere el Juez competente para conocer y determinar que efectivamente eso a ocurrido es el Tribunal contencioso administrativo ante quien los legitimados activo pueden concurrir a plantear uno una demanda subjetiva o de plena jurisdicción para que se analice la legalidad del acto administrativo y se determine en qué momento procesal de ese expediente administrativo se incumplió alguna norma de carácter infraconstitucional o dos cuenta también concurrir al mismo al mismo Tribunal de lo contencioso administrativo un procedimiento sumario a solicitar que se designe un perito para que el perito determine el real valor a pagar en este momento ya nosotros en la primera audiencia dejemos señalado con absoluta claridad cuáles son los precedente jurisprudencial que deben de observarse entre ellos pues para que proceda una acción de protección efectivamente debe existir trascendencia o relevancia constitucional y que adicionalmente no exista otra vía o mecanismo de defensa adecuada y eficaz para conocer sobre el acto impugnado por esas consideraciones señora Jueza por cuanto definitivamente no existió una vulneración de derechos constitucional pero si a decir de los legitimados activos ello hubiera ocurrido tienen la vía ordinaria abierta para poder demandar y que sea un Juez competente el que tutele sus derechos así lo determina el CRE, en su Art. 11 que toda persona tiene derecho hacer Juzgada ante un Juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento es decir si lo que se pretende que se corrija la inobservancia de una disposición de carácter infraconstitucional contenida en el COOTAD o contenida en la ley orgánica de contratación pública pues para ellos la constitución en el sistema procesal ha diseñado y ha creado órganos de justicia especializados para tutelar y llevar adelante estos procedimientos por esas consideraciones insistimos que se declare la improcedencia de la presente acción de protección de acuerdo con lo que dispone el Art. 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por la causal el número 1 por no existir violación de derecho constitucional por la causal 4 lo que sea demandado o se ha impugnado del acto administrativo es la constitucionalidad y legalidad que ha sido expresamente manifestado dentro de esta audiencia.

CONTESTACION POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO ABG: MARIA FERNANDA COLOMA: En razón de en esta acción se está impugnando un acto administrativo de una expropiación qué fue dado por la demandada con plena jurisdicción y competencia en base a lo que manifiesta la carta magna dentro de su Art.223 en base a la sentencia aplicadas, igual como se ha manifestado dentro de la primera audiencia de esta acción de protección señora Jueza se debe de notar que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional puesto que tal como se ha manifestado por la defensa técnica tanto del Gad Municipal como de la Procuraduría existen las vías constitucionales, normas constitucionales el Art.173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en concordancia con el Art.300 el COGEP, el Art. 42 la ley orgánica de garantías original y control constitucional, en su Numeral 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, mencionado dentro de este proceso que la impugnación del acto administrativo, por lo expuesto señora Jueza me ratifico una vez más en lo solicitado dentro de esta acción de protección de la primera audiencia y solicito que declare improcedente la presente acción de protección por no cumplir con los requisitos establecido en el Art.40 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y también encontrase inmerso en lo que determina el Art. 42 Numeral 1 y 4 sobre la improcedencia de la acción.

INTERVENCIÓN POR PARTE DEL DEFENSOR DE LA PARTE ACCIÓNATE ABG. MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO: DR. HUGO MARCELO GUERRERO MONTESDEOCA: Está más que claro que aquí habido una vulneración de derechos como usted se da cuenta en la página 10 y 11 del proceso el 24 de diciembre de 2020 se sube una aprobación de pliegos recién con

Fecha Actuaciones judiciales

una reforma Pedrote el 24 de diciembre de 2020 eso consta en la página 10 y 11 el 27 de enero de 2021 mediante administración resolutive 13-2021- se aprueba y se adjudica a la obra al arquitecto Ludovico eso se encuentra en la Pagina 23,24,25 estamos estableciendo que vulneran los derechos constitucionales y a la tutela judicial efectiva el Art.75 al numeral del CRE, Numeral 1, 4, 7. A, 7.B, 7.C, 7.D, 7.E, 7.F, 7.G, 7.H, 7.1, el Art. 76 de la Constitución al debido proceso Art. 82 al derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad privada por qué señorita Jueza pues está confiscando nadie dice que no tiene derecho y propiedad de hacerlo del municipio el 323 lo dice que tiene la facultad de declarar utilidad pública al inmueble lo dice pero que le dice pero previo a una indemnización o un acuerdo o depósito en lo contencioso administrativo prohíbe toda clase de confiscación la constitución aquí se dado una confiscación entonces así señorita Jueza que le voy a poner en conocimiento hay un criterio de la Procuraduría General del Estado el oficio 00123 del 29 de marzo de 2018 es de la Procuraduría que dice que en la aplicación al inciso primero del Art.58.1 de la ley orgánica del sistema de compra pública dice que para que proceda la ocupación inmediata del inmueble declarado autoridad pública se debe realizar el pago previo o la consignación puesto con lo que le corresponde al alcalde del cantón mediante resolución administrativa en la que estamos en el limbo por eso debidamente motivada ordenar la ocupación inmediata del inmueble aquí ya ocuparon el inmueble el 27 de enero ya ocuparon el inmueble y en la parte pertinente que dice el señor procurador general del estado dice en consecuencia los gobiernos autónomos descentralizado que según el Art.446 y 447 del COOTAD, tiene la potestad de emitir de conformidad con lo previsto en los artículos 58.1 si siguiente de la ley orgánica de compra publica mediante resolución debidamente motivada no hay motivación en esta resoluciones administrativas les compete a través de su máxima autoridad el alcalde no por delegación como el señor procurador firmar una resolución administrativa por delegación aquí dice que es la máxima autoridad ejecutiva de conformidad con el Art. 9 del COOTAD, corresponde a los gobiernos regionales prefectos alcaldes, declarar urgente la expropiación, ya lo ocuparon el 27 de enero del 2021, pero dice una vez que se cumpla las condiciones determinada en el citado Art. 58.1 de la ley es decir ocuparon no pagaron confiscaron, bien gracias, si te gusta bien sino anda donde tu creas conveniente para que recuperes tu dinero, esto lo dice aquí en la procuraduría del estado posteriormente se hace una resolución administrativa, usted ya lo conoce, no tiene linderos de acuerdo al certificado de gravámenes del registro de la propiedad no es la misma medida del de la de la persona del inmueble, al señor se le notifica al cuarto día que dice la ley una vez apropiado dentro de los tres días se le notificará el Secretario General le notifica al señor el cuarto día eso está en la página 173 que el mismo municipio indica que está en la página 173, no cumple con lo establecido en el Art. 58 de la ley de compras públicas, igualmente no cumple con el reglamento de la ley orgánica de la contratación no cumple con el Art.9 de la función legislativa no cumple con el Art. 477 del COOTAD, por eso señorita Jueza aquí se vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva al Art. 75. del CRE, Numeral 1, 4, 7. A, 7.B, 7.C, 7.D, 7.E, 7.F, 7.G, 7.H, 7.1, del Art. 76 a un debido proceso y a una seguridad jurídica mediante providencia el día 4 de junio califica y dicta la medida cautelar estas medidas fue dictada por usted no las hicieron valer no la respetaron conforme nosotros le hemos insistido que es verdad los señores del municipio que fueron notificados el 7 de junio a las 13 horas, pero si usted ve en la pág. 132, 133 se va a dar cuenta de la secuencia el 5 y el 6 continuaban trabajando el 7 que ya fueron notificados siguieron trabajando el 8 el señor procurador mando oficio al alcalde al señor de obras públicas al mismo contratista para que suspenda y sigan trabajando y no hicieron caso, así mismo constan como fojas del sábado 5 la fotografía, el martes 8 igual consta las fotografías dadas por la prensa en la foja 137 y 138, igualmente hemos adjuntado fotos del 10 de junio que está en la página 233, la foto del 11 de junio que está la página 229, 232, la foto del 15 de junio en la página 226, 227, la foto del 17 de la pág. 340 y 341, la foto con fecha 18 de junio se encuentra en la página 339, la foto del 20 de junio que está en la página 344, la foto del 23 de junio la foto del que está en la página 357 y 359 con lo cual demostramos que en ningún momento acataron a su disposición su resolución tanto es así que con fecha 22 de junio a las 16h50 la abogada Jenny Domínguez Saltos delegada de la provincia de los Ríos de la defensoría del Pueblo informa usted y dice que voy a permitirle leerle textualmente cabe señalar que de la fecha de elaboración hasta el presente informe se ha podido observar que a pesar de la medida cautelar dispuesta por autoridad competente varias personas continúa realizando diversas actividades en el interior del inmueble materia de la presente acción de protección c cautelares página 352, 353, 354 es decir el cumplimiento decisiones jurídicas competente en la anterior audiencia que hubo se manifestó en la parte del municipio que si se habían depositado señorita Jueza un dinero claro el procurador le pide el 6 de abril recién le pide a la economista Vidal de financiero del municipio que realice la consignación de \$13,000 y pico el 6 de abril señorita Jueza recién el 6 de abril enero febrero marzo ya está ocupando, recién el 6 de abril le dice el señor oye deposita ese dinero a la cuenta el director financiero mediante de oficio 850 del 19 de abril informa el procurador que se procedió a subir el pago al Consejo de la judicatura está en las fojas 151 señorita Jueza ya le dije que le 19 de abril está depositado el dinero pero qué sorpresa el procurador al mes el 13 de mayo se da cuenta se da cuenta que ese dinero ha sido consignado en la cuenta del banco del van a Ecuador ahí se dan cuenta que dinero lo depositaron allá y mediante oficio 502 AJ del 13 de mayo de 2021 señor procurador dirige al abogado Daniel director provincial del Consejo de la judicatura para que por favor por un error involuntario se ha transferido un dinero a una cuenta que no es, por favor recupera ese dinero y reenvíalo, qué es lo que están tratando de ser señorita Jueza la están confundiendo usted la están induciendo un error por qué no hay tal consignación señorita Jueza porque dice el Art.58.2 de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, permítame leer señorita Jueza textualmente el 58.2 dice falta de acuerdo expirado el plazo que sea posible un acuerdo a la actividad sea apropiante emitir el acto administrativo expropiatorio señorita Jueza ese acto no hay vamos en el limbo así mi cliente quiere hacer uso de su derecho no puede existe estamos en el limbo señorita Jueza no hay ese acto administrativo público no hay así como no hubo cómo dice la ley en el 66 de la ley orgánica de territorio uso de gestión de suelo,

Fecha Actuaciones judiciales

dice que el anuncio de los proyectos será obligatorio dice el 66 de la ley orgánica de ordenamiento territorial uso y gestión del suelo el anuncio será obligatorio realizará mediante acto administrativo es decir la primera el anuncio del proyecto la segunda la declaratoria que es la 172 que municipio hizo, mal hecho pero lo hizo, y la tercera ella que le estoy manifestando señorita Jueza que emitirá el acto administrativo de expropiación y el propietario propio podrá impugnar dicho acto ante los Jueces de lo contencioso administrativo, eso es lo que dice pero nosotros no podemos ir a ningún lado se vulnera el derecho a la tutela judicial no hay seguridad jurídica a donde acudimos a donde acude el ingeniero Martire con eso nos tocará quedarnos cruzado de brazos de frente a los señora que se encuentran que también tienen derecho del trabajo pero yo también deben comprender que esto es un alto que se debe respetar la propiedad privada por lo tanto señorita Jueza pues yo creo que queda demostrado pues como ya lo he dicho no existe un proceso administrativo por qué te vulnera todos los derechos de la persona seguridad jurídica reposa señorita en la foja 155 en la cual el señor procurador le comunica al señor alcalde se suspende la obra pero se sigue trabajando igual el ingeniero le notifica ok le suspendo pero igual siguen construyendo le comunica el señor Ludovico al contratista igual siguen construyendo por lo tanto señorita Jueza de los fundamentos de hecho producidos en la audiencia con el documento que presente inspección al lugar de la materia de la impugnación de la resolución impugnado se han alcanzado en la calidad por lo tanto mi calidad de legitimado activo con la acción de protección cumple con los principios requerido en el Art.2 de la ley orgánica de la garantía Jurisdiccionales y control constitucional en razón de que aquella usted dictara sentencia, sin valor sin efecto el acto administrativo impugnado lo que cumpliera con lo dispuesto en el Art.17 condenando la reparación por el daño material e inmaterial así como la reparación económica como lo dispone los Art.18 y 19 y vive en sancionando el cumplimiento de la medida cautelar conforme lo dispuesto en el Art.30 por haberlo acreditado en actos inclusive como está en el informe de la delegada de la defensoría del Pueblo o lo que se resuelve en sentencia se mandarán a cumplir bajo prevención de lo dispuesto en el Art.22.4 la ley orgánica de la garantía Jurisdiccionales y control constitucional, eso señorita Jueza yo ya no puedo volver a repetir lo mismo usted ya tiene el conocimiento el presente caso usted ya está más que empapada del acto de la legalidad de la vulneración de los derechos por lo tanto señorita Jueza quiero que se tome en consideración nuestro requerimiento y se nos devuelva el inmueble el señor Martire porque ese inmueble ya tiene cinco meses en manos de otra persona, se metido en propiedad privada han hecho una obra pública con dinero del pueblo con dinero del Estado en una propiedad privada eso se llama peculado no pueden haber invertido 166,000 en una obra en un terreno particular ellos tienen que haber hecho primeramente expropiación una vez hecha la expropiación ellos tenían que haber hecho recién subir al proceso para la contratación de la obra no antes ahí está gastado \$167,000 ese es el apuro esa es la preocupación que tiene el municipio porque eso especulado y aquí donde quiera señora Jueza por lo tanto quiero que se considere la vulneración que sufrió el señor Martire con su propiedad la única manera de nosotros poder el pueblo y la gente ordinaria como nosotros común acudir ante usted para que se haga valer los derechos esos derechos constitucionales a la propiedad privada nosotros no podemos darle patente a los municipios para que en base a un acto administrativo mal hecho vulnera todos los derechos de propiedad privada a la persona puedo declarar la identidad pública que dice la ley el 323 que dice la Constitución que dice facultad del órgano legislativo declarar de utilidad pública los inmuebles que dice la Constitución de la República en el 323 con el objeto de ejecutar planes de desarrollo y manejo sustentable y bienestar colectivo la instituciones del estado por razones de utilidad pública o interés social eso es otra cosa señorita Jueza nunca declararon interés social si usted ve en la resolución 172 que consta en el expediente en el 172 la resolución usted se puede dar cuenta que dice declarar utilidad pública ocupación urgente para ubicar a los señores que andan de ambulantes por allí no sé en qué momento el interés social y ni a favor de quien declare la utilidad pública porque tiene que haber dicho que declara a favor del municipio para que el municipio como ordenador de territorio proceda a ordenar el mismo proceso bajo esos parámetros señorita Jueza el Pedíote que manifestaba el municipio que puede ser cambiado puede ser modificado pero un Pedíote del plan de ordenamiento territorial se sujeta cada año es decir en el 2020 tenía que haberlo puesto para ejecutarlo en el 2021 no porque un señor director se le ocurrió y le dice al señor coordinador y al asesor del alcalde oiga ese terreno que está vacío allí necesitamos para ubicar a los compañeros comerciantes sólo porque lo dice lo clara autoridad pública y así modifica el Pedíote pero el Pedíote quién lo hace quien elabora y quien lo aprueba, es el consejo no el director porque sólo se le ocurrió coger y para poder justificar estos ingresos de los \$166,000 lo pone en el sistema entonces señorita Jueza creo que ya existen más que comprobado la vulneración de los derechos y no es que sea seguido un proceso existe un proceso mal hecho estamos en el limbo jurídico que no sabemos qué hacer no existe el acto de expropiación no existe no existe y así señala emitirá el acto administrativo expropiación dónde está ese acto señorita Jueza dónde ,está qué pasó, que hacemos que hacemos, entonces usted con todas las sabiduría que la ley que le da señorita Jueza sabrá resolver conforme a derecho ya nuestro requerimiento y a favor del señor Martire cómo una persona que ha sido afectada con el proceso expropiatoria que vulneran los derechos constitucionales de la persona de la propiedad privada llevando a una confiscación del inmueble.

RESOLUCIÓN. Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la constitución y la leyes de la republica esta autoridad dicta la siguiente sentencia uno declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso a la seguridad jurídica y la propiedad establecidos en los Art.76, 82, 66, numeral 26, del CRE, dos declarar procedente la acción de protección propuesta por el Ing. Martire Aguirre Mario Leonardo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo en representación del señor John Salcedo Cantos en calidad de alcalde y Abg.

Fecha Actuaciones judiciales

Tirso Mosquera Mogro en calidad de procurador síndico y del Dr. Salvador Crespo en calidad de procurador general del estado, consecuentemente se declara nulo el acto administrativo contenido en la resolución administrativa número 172- Aquo Gad MQ - 20-21 del 1 marzo del 2021 como medida de reparación se cancela la inscripción realizada en el reguito municipal de la propiedad del Cantón Quevedo se deberá oficiar al señor registrador municipal del Cantón Quevedo con el fin de que proceda a cancelar la inscripción de la declaratoria de utilidad pública la parte accionada se le conmina que los acto de declaratoria de utilidad publica de expropiación los realice apegados a la ley cumpliendo las normas establecidas en la constitución tratados internacionales la sentencia suficientemente motivada será notificada en los domicilios judiciales que tengan señalados sin embargo quedan notificados de forma verbal en esta audiencia. hora de finalización de audiencia 16h48.-

25/06/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**16:51:00**

Quevedo, viernes 25 de junio del 2021, las 16h51, Por haberse puesto el expediente en mi despacho en la presente fecha, dispongo lo siguiente: 1.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Ab. Yenny Dominguez Saltos, Delgada Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo, proveyendo el mismo, téngase en cuenta lo manifestado. Se hace conocer que en auto de fecha martes 22 de junio del 2021, las 16h55, se ordenó a la Fuerza Pública que garantice el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha viernes 4 de junio del 2021, las 17h08. Se pone en conocimiento de las partes procesales; 2.- Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por la parte accionante, proveyendo los mismos, téngase en cuenta lo manifestado y el recibido del oficio que adjunta; y, 3.- Forme parte del cuaderno procesal la razón actuarial, en atención a la misma, por acuerdo de las partes procesales se difirió la reinstalación de la audiencia, en tal virtud, póngase en conocimiento de los sujetos los datos necesarios para poder conectarse a la reinstalación de la audiencia que se celebrará el día VIERNES 2 DE JULIO DE 2021, A LAS 14H30, modalidad mixta, de forma telemática: Plataforma: ZOOM; Enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81059171923> ID de reunión: 810 5917 1923 Código de acceso: UJFm-Qvd07. Particular que se comunica a los sujetos procesales para los fines de ley. La Secretaria del despacho deberá probar la conexión telemática previamente a la instalación de la audiencia. Los sujetos procesales no deberán divulgar el enlace de la conexión con la finalidad de que no se provoquen inconvenientes en el desarrollo de la reinstalación de la audiencia; sin perjuicio que comparezcan a la Sala # 2 de esta Unidad Judicial. Notifíquese y cúmplase.-

24/06/2021 RAZON**14:31:00**

RAZÓN: Siento como tal que dentro del presente juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN signado con el nro. 12203-2021-00791, seguido por MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, se convocó mediante providencia de fecha jueves 17 de junio del 2021, las 09h43, a la REINSTALACIÓN dentro del presente juicio para el día de hoy MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 16H00, la misma que no se llevó a efecto por acuerdo de las partes por cuanto la AB. MARIA FERNANDA COLOMA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL AB. LUIS FELIPE ARMIJOS LANIZ; DEFENSOR LA PARTE ACCIONADA - GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, quienes se comunicaron a través de secretaria que se encontraban instalados en una audiencia en el Tribunal de Quevedo, por lo tanto solicitaron que se difiera la audiencia, petición que fue aceptada por la parte accionante; difiriéndose para el día VIERNES 02 DE JULIO DEL 2021, A LAS 14H30.-Indicandole Señora Jueza que el ID DE LA REUNION Y EL CODIGO DE ACESO para la audiencia telemática son los siguientes: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81059171923> ID de reunión: 810 5917 1923 Código de acceso: UJFm-Qvd07 .- Lo que comunico para los fines de ley. LO CERTIFICO.-

Quevedo, 24 de Junio del 2021

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

24/06/2021 ESCRITO**09:12:41**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/06/2021 OFICIO**12:03:00**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO
PROVINCIA DE LOS RÍOS

Quevedo, 23 de Junio del 2021

Señores:

DIRECCION O COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio de Acción de Protección No. 12203-2021-00791, presentada por la MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, en contra de MUNICIPALIDAD DEL CANTON QUEVEDO, se ha dispuesto oficiar a usted, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha martes 22 de junio del 2021, las 16h55; cuya parte pertinente transcribo: "...Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por la parte accionante, proveyendo los mismos, se dispone a la Fuerza Pública que garantice el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha viernes 4 de junio del 2021, las 17h08. Para el cumplimiento de lo dispuesto, ofíciase a la Policía Nacional..."

Adjunto providencia de fecha viernes 4 de junio del 2021, las 17h08.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley

Atentamente,

AB. FABIOLA MAGALI LAGOS VARGAS. MSC.
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

23/06/2021 ESCRITO

12:00:28

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/06/2021 PROVIDENCIA GENERAL

16:55:00

Quevedo, martes 22 de junio del 2021, las 16h55, Por haberse puesto el expediente en mi despacho en la presente fecha, dispongo lo siguiente: 1.- Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados por el Lcdo. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, proveyendo el mismo, considérese las credenciales y acción de personal que adjuntan, con las que acreditan las calidades invocadas. Téngase por legitimada la intervención del Ab. Luis Felipe Armijos Lániz, en la audiencia celebrada el 10 de junio del 2021, a las 10H00. Notifíquese en los correos electrónicos que señalan para notificaciones; 2.- Incorpórese a los autos el escrito y anexos presentados por el Lcdo. JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, proveyendo el mismo, téngase en cuenta los documentos del trámite administrativo de expropiación que adjuntan. Se pone en conocimiento de la contraparte; y, 3.- Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por la parte accionante, proveyendo los mismos, se dispone a la Fuerza Pública que garantice el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha viernes 4 de junio del 2021, las 17h08. Para el cumplimiento de lo dispuesto, ofíciase a la Policía Nacional. Se requiere a la actuario que proceda conforme lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. Notifíquese y cúmplase.-

22/06/2021 ESCRITO

16:50:34

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/06/2021 ACTA GENERAL

13:37:00

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA

12203-2021-00791

En la ciudad de Quevedo, a los diecisiete días del mes de Junio del dos mil veintiuno; a las diez horas, nos constituimos en el bien inmueble solar número 12-A de la manzana 61, ubicado en las calles Marcos Quintana entre la Sexta y Séptima de esta ciudad de Quevedo; ante la Ab. Fabiola Magali Lagos Vargas, Jueza Titular de la Unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Quevedo, la parte accionante Ing. MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO acompañado de sus defensores técnicos HENRI ALFONSO PALMA ARTEAGA y AB. MARCELO GUERRERO, por la parte accionada el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, comparece el AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, así como el DELEGADO DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, una vez instalados en la presente diligencia encontramos dentro del bien inmueble ocho locales de comida preparada divididos entre si por casetas, de lado derecho 8 y 4 locales de frente, junto a ellos se encuentra un baño para varones, así como encuentran unas mesas y sillas de cemento, que son utilizadas para servirse los alimentos, el día de la diligencia el mismo se encontraba cerrado, sin atención al público.-

AB. ANGÉLICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

22/06/2021 ESCRITO

11:33:47

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/06/2021 ESCRITO

14:24:54

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/06/2021 ESCRITO

10:22:35

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/06/2021 ESCRITO

10:15:37

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/06/2021 OFICIO

10:00:00

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

Quevedo, 17 de junio del 2021

DELEGADO DE DEFENSORIA DEL PUEBLO

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Acción de Protección signada con el No. 12203-2021-00791 que sigue MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, en contra de MUNICIPALIDAD DEL CANTON QUEVEDO, se ha dispuesto oficiar a usted, con el fin de que asista a la inspección judicial del bien inmueble solar número 12-A de la manzana 61, ubicado en las calles Marcos Quintana entre la Sexta y Séptima de esta ciudad de Quevedo, para el seguimiento de la medida cautelar dictada en esta causa.

Atentamente,

AB. FABIOLA MAGALI LAGOS VARGAS Msc.
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

17/06/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

09:43:00

Quevedo, jueves 17 de junio del 2021, las 09h43, Por haberse puesto el expediente en mi despacho en la presente fecha, dispongo lo siguiente: 1.- Forme parte del cuaderno procesal los documentos entregados por las partes procesales en la audiencia y el acta de la audiencia pública celebrada el día JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10H00, en atención a la misma, conforme lo establece el inciso 3 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza, consideró pertinente ordenar la práctica de pruebas, en este sentido, 1.1.- Se señala para el día JUEVES 17 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 10H00, la inspección judicial del bien inmueble solar número 12-A de la manzana 61, ubicado en las calles Marcos Quintana entre la Sexta y Séptima de esta ciudad de Quevedo, diligencia a la que concurrirá la actuaria, Delegada de la Procuraduría General del Estado, partes procesales y la suscrita Jueza; 2.- Se requiere a la entidad accionada GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, representado por el señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, que adjunte copias certificadas de todo el expediente administrativo que sirvió de base para la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble del señor MARIO LEONARDO MARTIRE QUINTANA. Información que será remitida hasta el VIERNES 18 DE JUNIO DEL 2021; 3.- Oficiése al Delegado de la Defensoría del Pueblo de este cantón, con el fin de que asista a la inspección judicial para el seguimiento de la medida cautelar dictada en esta causa; 4.- Agréguese el escrito presentado por el Ab. Juan Manuel Izquierdo Intriago, Mgs., en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, proveyendo el mismo, téngase por legitimada la intervención de la abogada María Fernanda Coloma Bajaña, además, tómese en cuenta los argumentos de su escrito; 5.- Incorpórese a los autos el escrito y anexos presentados por la parte accionante, proveyendo el mismo, con la documentación que adjunta córrase traslado a los demás sujetos procesales para los fines legales pertinentes; y, 6.- Forme parte de los autos la razón actuarial, en atención a la misma, póngase en conocimiento de los sujetos los datos necesarios para poder conectarse a la reinstalación de la audiencia que se celebrará el día MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 16H00, modalidad mixta, de forma telemática: Plataforma: ZOOM; Enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86326462682>; ID de reunión: 863 2646 2682; y, Código de acceso: UJCV-Qv05. Particular que se comunica a los sujetos procesales para los fines de ley. La secretaria del despacho deberá probar la conexión telemática previamente a la instalación de la audiencia. Los sujetos procesales no deberán divulgar el enlace de la conexión con la finalidad de que no se provoquen inconvenientes en el desarrollo de la reinstalación de la audiencia; sin perjuicio que comparezcan a la Sala # 2 de esta Unidad Judicial. Notifíquese y cúmplase.-

17/06/2021 RAZON

09:32:00

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza que dentro del presente juicio signado con el N°.- 12203-2021-00791, dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia que antecede, tengo a bien indicarle que el ID DE LA REUNION Y EL CODIGO DE ACESO son los siguientes: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/86326462682> ID de reunión: 863 2646 2682 Código de acceso: UJCV-Qv05.- Sírvase proveer conforme a derecho.-Lo Certifico.-

Quevedo, 17 de Junio del 2021.

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

Fecha	Actuaciones judiciales
15/06/2021 15:43:58	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
11/06/2021 13:54:13	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
10/06/2021 10:00:00	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL-ACCION DE PROTECCIÓN ACTA DE AUDIENCIA N° 12203-2021-00791

MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO: DR. HUGO MARCELO GUERRERO MONTESDEOCA: Me ratifico en la solicitud de acción presentada de fojas 84 a 100 de los autos, y aclaración y ampliación de fojas 108 a 117 de los autos que comparece el Ing. MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO en calidad de hijo heredero beneficiario y afectado proponiendo la acción de protección amparado del Art.173 del CRE, impugnando el acto administrativo 172 AQUO GAD MQ -20-21 del 1 marzo en la que se resuelve la desocupación inmediata omitiendo la palabra sin interés social, no hacen constar en el acto administrativo que lo hacen con interés social así se puede establecer, del lote de terreno que firma el Abg. TIRSO en calidad de procurador del Gad Municipal de Quevedo, de quien lo hace por la delegación conferida mediante resolución administrativa 056-AQUO 2019 conferida por el señor alcalde de Quevedo, sobre la que se deberá tener en cuenta las reiteradas que se hacen al represente acto administrativos, el referido acto administrativo 172-AQUO 20-21 del 1 de marzo del 2021, que impugno fue notificado por el señor secretario general conforme lo materializó con los documentos de fojas 75 a 76 del señor notario cuadragésimo tercero del Cantón Guayaquil se puede constatar que el señor Martire fue notificado al cuarto día, y la ley solo dice al tercer día, la resolución administrativa el acto administrativo fue emitido el 1 de marzo del 2021, debió haber sido la notificación hasta el 4 pero lo hace al quinto día, conforme consta de fojas 75, 76, el acto administrativo 172 se encuentra suscrito por el Abg. Tirso Mosquera Mogro conforme consta de la delegación mediante resolución administrativa 056.AQUO 2019 conferida por el señor Alcalde la misma que vulnera los derechos dispuestos en los Art.9, Art.60.A, Art.447, del COOTAD, y el Art.58 de la ley orgánica de sistema de contratación pública Art.62 de la misma ley, esto se refiere que la facultad privativa es del ejecutivo mas no de una persona de una persona que ostenta un cargo administrativo diferente al ejecutivo, esta resolución conlleva a la legitimidad de acto administrativo porque es una función indelegable no se puede delegar así lo señala la ley, en acto administrativo 172 no se considera al titular de dominio que es el señor Martire Quintana, la resolución sale a nombre del heredero que interviene en base a sus derechos, como hijo heredero beneficiario y afectado, los linderos y medidas y superficie que se hacen constar en el acto administrativo se difieren completamente con el certificado del registrador de Quevedo se encuentra a fojas 105, 106, de los actos en el que se hace constar que el terreno tiene 190 metros más 200 metros como ellos, y los linderos ellos manifiestan que es contrario a lo que está en el acto administrativo, difiere completamente de lo que consta en el registro de la propiedad el acto administrativo del 172 que impugno se omite la palabra interés social, así mismo que en la presente resolución no se señala el valor a cancelar no lo dice solamente dice que desocupación urgente, nada más los linderos erróneos, el afectado contrario a lo que da la ley y esto conlleva a una vulneración Art 58 de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública en la presente resolución administrativa solo se hace para reubicar a los comerciantes informales, pero no dicen a quien se lo hace para que el municipio puede ejercer sus derechos administrativos como ordenador del territorio puede ejercer sus derechos administrativos, del 1 de marzo del 2021, que impugno se hace constar que existe un planteamiento del proyecto de dicho predio como así lo certifica el Ing. Molina Moreta director de planificación y estrategia mediante oficio 011 GAD. 2021, del 22 de enero del año 2021, que consta en el considerando 21 de la resolución, que manifiesta que mediante oficio de fecha 22 de enero el Ing. Molina manifiesta que no existe planteamiento ninguno de ningún proyecto en dicho predio, él dice que no existe ningún derecho en dicho predio, por lo tanto, eso también conlleva a la vulneración de conformidad con el Art.264. 1 de la constitución en armonía con el Art. 477 del COOTAD manifiesta en la parte pertinente sobre la declaratoria de utilidad pública, se adjuntará el informe que no existe oposición, en el terreno a efectuarse es decir los municipios deben presentar un plan de ordenamiento y desarrollo territorial no puede ser que cualquier persona que de la noche a la mañana que se le ocurre decir despropiemos esto porque aquí nos queda un espacio, debe ser planificado 1 año antes de la ejecución del proyecto para que conste dentro del plan de ordenamiento y desarrollo territorial, que cada institución lo debe hacer el siguiente acto administrativo 172 del 1 de marzo que impugno no se cumple el Art.66 de la ley orgánica de ordenamiento territorial, uso y gestión de suelo, el anuncio del proyecto hoy las entidades públicas de debe hacer un anuncio de proyecto previamente comunicar al afectado que su territorio o su propiedad privada va hacer considerado dentro de un desarrollo del cantón no lo hace, porque en ese anuncio de proyecto debe ser la ley señala que el proyecto será obligatorio, el 68, 66 de la ley orgánica de ordenamiento territorial uso y gestión del suelo, inciso segundo dice que será obligatorio, por ser un instrumento que permite fijar el avalúo del inmueble dentro de la zona de influencia de obras públicas este guarda relación con el 58 de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, que dice que será dentro de los 3 días y se lo hizo a los 4 días,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

mientras que el Art.58.1 manifiesta que máximo de 30 días cuando el municipio notifica que ellos invitan a un acuerdo directo, de acuerdo al es verdad ellos lo hacen dentro del cuarto día, el siguiente acto administrativo 172-AQUO 20-21 del 1 de marzo del 2021, que impugno no se cumple con el Art 58.2 es decir, se consideraría el 3 paso una vez dada que no existe un acuerdo que ya se haya llegado en el acuerdo que supuestamente los 30 días se debería haber levantado un acta entre las 2 personas el municipio y el afectado que serviría para ver si ha llegado o no a un acuerdo pero nunca se dio eso, es verdad a mí me notificaron bajo mi insistencia porque yo presente más de 5 escritos, solo me decían que mi pedido estaba activo, nunca conversamos del tema de un valor ni nada por el estilo en ese momento, recién ahí de acuerdo al 58.2 al no haber llegado a un acuerdo emite un acto administrativo de expropiación, emite el acto administrativo es decir primero se debe hacer el anuncio del proyecto después de debe hacer la declaratoria de utilidad pública dándole cumpliendo los 30 días, al no haber existido se debe hacer la resolución del acto administrativo, en el que ya el municipio dice no llego contigo a ningún acuerdo el señor procurador debe notificar al alcalde de que no se ha llegado a ningún acuerdo y se debería continuar con la acción ante el contencioso administrativo, estamos a la vulneración de los derechos constitucionales que ha sufrido MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, el acto administrativo 172-AQUO 20-21 del 1 de marzo del 2021 que impugno ,no cumple con los anuncios del proyecto, debe ser obligatorio, la ley dice que una vez que se hace el acto administrativo este deberá ser publicado en un diario, se ha hecho las investigaciones, no hay publicaciones en un diario, tampoco existe la página electrónica el referido acto administrativo conforme consta de la foja 4 de los autos sube resolución la 172 que es objeto de la vulneración de los derechos no la sube se pasan a la 173, 174 , eso consta a fojas 4 , de los documentos debidamente notariados de los actos que rola de fojas 10, 11 de los autos, el 24 de diciembre del 2020. Se sube al sistema nacional la aprobación de un pliego de un proyecto de la obra a iniciar en base de la resolución 172 se subió al sistema el 24 de diciembre del 2020, la misma que se sube al sistema se adjudica la misma mediante resolución administrativa el 27 de enero del 2021, sin constatar que ese predio es particular porque es de la familia MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, no es del municipio no se puede subir obras a ejecutar en obras arribadas, eso es peculado, contraloría debe entrar a examinar, no se puede un centavo del dinero del pueblo, estamos peleando el acto vulnerable del señor, el acta que impugno recae en la confinación de acuerdo al Art.323 del CRE, que se encuentra materializada en la notaria primera del cantón, por lo tanto se han vulnerado los derechos de la tutela judicial garantizada en el Art.75 del CRE, Numeral 1, 4, 7. A, 7.B, 7.C, 7.D, 7.E, 7.F, 7.G, 7.H, 7.1, del Art 76 del CRE y Art.82 de la constitución de la república solicito se declare con lugar la acción de protección que es materia de esta audiencia y por consiguiente se declare nulo y sin ningún valor el acto administrativo impugnado 172-AQUO 20-21 del 1 de marzo del 2021, como hemos presentado los elementos que esta audiencia la calidad de prueba que reproduzco a favor la materialización de documentos la fojas 4 del 14 mayo del 2021, la materialización del acto administrativo impugnada que rola de fojas 6 a 9 de los autos, la resolución administrativa con los planos arquitectónicos, rola de fojas 23 a 25 de los autos, fotografías de fojas 26 a 31 de los autos, materialización cuadragésima tercera del acto administrativo de fojas 74 a 76, certificación actualizada ficha 3444'0, de conformidad al Art. 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, solicitamos que nos trasladados al sitio donde se encuentra la obra muy a fin de que se constate el estado actual a pesar ha incumplido con paralizar la obra, ha continuado realizando los trabajos con las fotografías que me permito adjuntar señora el antes y después del avance de la obra, motivo por el cual deberá aplicar los Art 22.4, 30, 34 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se resuelva sobre las sanciones ante el incumplimiento y para efecto de garantizar el cumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares que ha ordenado se delegue al defensor de pueblo de esta ciudad a quien se le remitirá el correspondiente oficio.

AB. LUIS FELIPE ARMIJOS LANIZ- EN REPRESENTACION DEL ALCALDE JOHN SALCEDO, cautela o la parte legitimada activa no ha hecho ninguna prueba dentro de esta audiencia, el Art.16 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, determina que es en audiencia donde se debe realizar la practica probatoria, sin embargo, ha existido una narración sobre la carta que ha sido leído por parte por parte del defensor técnico del legitimado activo donde habla de la prueba sim embargo no hemos visto tal prueba en esta audiencia, es decir hay una falta de técnica jurídica respecto del objetivo de las acciones de protección, y allí vamos nosotros a entrar en materia la pretensión concreta consta en la demanda en el romano Numero 9 se determina con claridad que solicita al Juez constitucional se declare nula y se deje sin efecto la resolución administrativa Numero 271 es decir la acción de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales por eso que un acción de protección hay que solicitar que se declare vulneración de un derecho constitucional cuando realmente haya ocurrido y cuando tal vulneración afecte a la dimensión constitucional del derecho mas no la dimensión legal del derecho, es decir de la pretensión concreta de esta demanda se revela claramente cuál es la intención del legitimado activo que s el Juez constitucional lejos de hacer un análisis declare nula de una resolución administrativa de valoración y de análisis de hecho y que como efecto ha vulnerado los derechos constitucionales, eso no ha corrido se está simplemente atacando la legalidad de un acto administrativo por la omisión de ciertas disposiciones legales que ha sido sostenida o ha ocurrido según los relatos practicados en esta audiencia según se desprenden de la propia demanda de acción de protección, me voy a permitir realizar esta puntuaciones una cosa que se manifiesta es que el alcalde no podía o no puede delegar al procurador sindico Municipal, competencia como máxima autoridad del gobierno municipal, ello trae consigo que no se está atacando un hecho sino un hecho del alcalde expedir delegaciones sin embargo me voy a permitir indicar que el Art. 69 del Código orgánico administrativo determina que el órgano

Fecha Actuaciones judiciales

administrativos puede delegar ejercicio de su competencia en el Numeral 1 de otros órganos o entidades públicas si el alcalde es la máxima autoridad y la procuraduría jerárquicamente dependiendo el cargo indublammente existe la pida una resolución administrativa se ha mencionado en el Art.9 del COOTAD, determina que existe impedimento para que el alcalde haga una delegación, no se encuentra ninguna prohibición legal lo que hace es una interpretación ya que el Art. 9 no dice por ningún lado y de hecho como ya ha citado se puede delegar se ha manifestado que la resolución administrativa que se impugna vulnera lo dispuesto en el Art.62, Art.58 de la ley orgánica de contratación publica, nos negación del cumplimiento está prohibida el objetivo es analizar si existe una vulneración de derecho constitucional que afecte, se ha manifestado sé que se admitido reconocer que el propietario del bien inmueble es el señor Mario Leonardo Martire Quintana, señor fallecido padre del legitimado activo entonces aquí hay una cuestión absolutamente incoherente respecto de lo que se manifiesta en la demanda, primero el Art.64 del CC, determina sobre el fin de la existencia de las personas, la persona termina con la muerte, la persona es fallecida la persona no puede ser objeto no tiene la capacidad por que dejo de existir, más adelante lo reconoce que es heredero por que inclusive así se encuentra, una posesión efectiva debidamente registrada en el registro de propiedad, entonces no se puede hacer una expropiación de un bien de un señor que ha dejado de existir eso es algo absolutamente absurdo, estas situaciones lo que hace simplemente es que el juzgador que realmente se necesita determinar si ha ocurrido o no una violación de un derecho, el Art.169 del CRE, determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en ese sentido es que se ha expedido una serie normativa de normas jurídicas donde lo que se hace es organizar el sistema de administración de justicia, en ese sentido se ha creado o se ha expedido el COGEP, que rige para los procedimientos no penal, y se ha expedido el COIP y se ha expedido también COFJ, que establece sobre los diferentes órganos en este sentido cuando se taca cuestiones relacionadas con la ley, o se ataca algún acto administrativo es nulo por haber omitido el análisis de los hechos no son competencia de un Juez constitucional son competencia de otro órgano judicial, en este caso al Tribunal contencioso administrativo, el Art. 300 del COGEP, establece como competencia de los Tribunales de lo contencioso realizar el control de legalidad de los actos administrativos de manera concordante el Art. 217 del COFJ, se establece como competencia de los Tribunales de lo contencioso administrativo conocer las demandas que se presente en contra las entidades por actos u omisiones de la administración pública realizar el control de legalidad los hechos o actos administrativos de la administración, entonces de acuerdo a la constitución de la republica que ha diseñado, de manera concordante ha establecido a las atribuciones sobre la presunta nulidad se ha manifestado que es ilegítimo nulo que no está motivado, el Art. 99 del acto administrativo, Art.105 establece los actos de nulidad en ese sentido el mismo código orgánico administrativo son válidos igual imposición se encuentra en el Art. 311 y 329 del código orgánico definitivamente tiene otra vía judicial para poder solicitar los derechos que el corresponden o deben ser reconocidos el Tribunal contencioso administrativo que demanda el análisis de estos actos administrativos para entrar a conocer cualquier tipo de actos, vamos aprobar que definitivamente no ha existido ninguna vulneración derecho, primero en cuanto al incumplimiento de una medida cautelar la notificación que se realizara con la acción de protección fue realizada el día 7 de junio el día viernes de esta semana entonces no es cierto que se haya incumplido con esta medida cautelar, de hecho, voy a adjuntar la documentación oficio donde la procuraduría el alcalde pone en conocimiento la medida cautelar que ha sido dictada por esta autoridad a fin de que se materialice el cumplimiento de esta acción de protección, de manera adicional señora Juez, voy a adjuntar copia de la resolución administrativa que mal se ha impugnado, este juzgador tiene competencia para conocer la vulneración de un derecho constitucional, voy a así también a adjuntar la resolución de delegación y la resolución de expropiación que tiene una del acto administrativo, me voy a permitir adjuntar la notificación que se le hizo al legitimado activo, donde se da cuenta que existió una debida calificación del proyecto que empezó en el año 2020, con una reforma del plan operativo anual de que fue del plan anual del contrato, los informes predios, avalúo del bien inmueble, y me voy a referir a algo de suma importancia, el objetivo de esta acción de protección hay una inconformidad con el valor pagar no ha existido ningún definitivamente existió un proceso del año 2020, el señor Martire Aguirre Mario Leonardo presenta documentación escritos con fecha 31 de marzo uno de ellos, presento un escrito en el cual solicitaba ustedes actualice el valor del precio de la expropiación buscando un justo valor a fin de llegar a una cuerdo y comercio informal que al momento es caótico en el centro de Quevedo, esto lo dice el representante del señor Martire Aguirre Mario Leonardo, quien fue a realizar las gestiones pertinentes, donde se realizan las 14 de mayo del 2021, vuelve indicar solicitud de avalúo y ha operado el silencio administrativo esto lo manifiesta en 2 escritos, nuevamente se derogue y le vuele a solicitar un re avalúo real para apoyar, nuevamente indica que ha operado el silencio administrativo, estas solicitudes formuladas por el legitimado activo nunca hubo una oposición porque esta expropiación iba a beneficiar a la ciudad esta comunicación data de varios meses atrás, fueron convocados, con la solicitud que se le formule al señor Tirso Mosquera y al Abg. Arón Briones, lo convocaron a una audiencia para ponerse de acuerdo al valor, en el bien inmueble donde se ha expropiado es una obra que ya está construida por eso llamo la atención, no creímos crear ningún incidente no se debe abusar del derecho respecto de desnaturalizar por eso la medida cautelar si bien es cierto de da una paralización cuando ya no hay obra alado de este bien inmueble si se esta generando unas adecuaciones que inclusive se encuentra además de hacer esta obra para beneficio existe una de petición de la loma de este bien inmueble y no solamente de beneficio para los comerciantes, solicitando se declare la improcedencia de esta acción de protección por no reunir los requisitos de procedencia establecidos en su Art.41 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en su Numeral 1 que no procede la acción de protección cuando no se desprende la existencia de una violación de derecho, 3.- cuando se demanda la constitucionalidad o legalidad del acto y 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado mediante la vía Judicial, solicitó que se lo llame al Abg. Tirso Mosquera Mogro

para que responda unas preguntas que le voy a formular para que usted pueda formular un mejor criterio para resolver.

TIRSO MOSQUERA MOGRO 1. ¿De las disposiciones que dio usted para que se convoque al señor MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, a su despacho para mantener una reunión? RESPUESTA: en mi calidad de procurador síndico del Gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Quevedo dentro del trámite administrativo de expropiación del predio del señor MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, una vez que el expropiado comparece con el patrocinio del Dr. Marcelo Guerrero presentado varios escritos he procedido a solicitarle al Abg. Aarón Briones, que tome contacto ya se con el expropiado o con el Abg. Patrocinador para mantener un dialogo y conversar cuales son las pretensiones en cuanto a lo económico, porque claramente lo manifiesta el en sus escritos que no está de acuerdo con el valor establecido por el director en cuanto al predio, 2. ¿Usted dio la disposición al señor Aron Briones esa disposición fue cumplida? RESPUESTA: Si una vez que el Abg. Briones por intermedio de su número telefónico hace contacto con el Dr. Marcelo Guerrero comparece de manera personal y en presentación con el señor MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, a las instalaciones del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Quevedo, 3. ¿El señor abogado representate del legitimado activo converso con usted puede indicar de manera suscita cual fue la conclusión a la que se llevó respecto de la conversación? RESPUESTA: bueno el punto principal del dialogo que se mantuvo con el Abg. Marcelo Guerrero fue la conformidad del valor a pagar por la expropiación, el manifestó tácticamente que no tenía inconveniente que se expropié, pero con un valor diferente al que se había puesto en la resolución administrativa.

AB. AARON BRIONES ROJEL portador de la cedula de ciudadanía 1204528820, 1. ¿Dónde Labora? RESPUESTA: laboro en el Gad Municipal de Quevedo en el departamento de procuraduría sindica 2. ¿Usted tomo algún contacto con el Dr. Marcelo Guerreo? RESPUESTA: si yo converse con el Abg. Marcelo guerreo de conformidad a lo que me dijo el procurador sindico que es mi feje en cuanto a conversar con él para citarlo a una reunión para tratar sobre un asunto de una expropiación que se estaba llevando.

REPREGUNTA AL ABG. ARON 1. ¿Cuál fue la fecha que llamo al defensor de la legitima para el dialogo? RESPUESTA: No tengo la fecha exacta puesto que el trámite se viene dando hace varios meses y es algo imposible de recordar la fecha con exactitud. 2. ¿Fue por llamada telefónica? RESPUESTA: si se lo realizo por llamada telefónica recuerdo que fue en la mañana y que el mismo día se lo cito para que en la tarde comparezca.

Finalmente, de lo manifestado tanto por el Abg. Tirso Mosquera procurador síndico Municipal, como por parte del señor Aron Briones, abogado que forma parte del equipo Jurídico, se puede expender que no solamente con la documentación que se adjuntó de parte de las peticiones formuladas por el hoy legitimado activo que ha venido teniendo conocimiento ha manifestado su conformidad con la expropiación se corrobora que también fueron notificados acudió si bien es cierto a través de su representante Abg. Marcelo Rodríguez Montesdeoca a una reunión a la municipalidad para poder conversar respecto a el valor de la expropiación que básicamente eso era lo que le preocupaba mucho más que oponerse a una expropiación solicitamos que se declare de improcedente de la acción por lo ya manifestado.

AB. MARIA FERNANDA COLOMA: Una vez escuchado las intervenciones se puede evidenciar de manera muy clara de lo que se está impugnado es un acto administrativo, la defensa técnica ha dejado claro que fue el procedimiento, el legitimado activo de esta acción de protección alega que se le ha vulnerado sus derechos establecidos en la carta magna en los Art 75, 76.1, 76.4, 76.7 Literal A, 76.7 Literal, H del Art. 82 del CRE, manifestando la defensa técnica de los legitimados pasivos dentro del proceso no se ha probado de que manera este acto administrativo ha vulnerado este derecho de lo cual la ley orgánica en su Art.10 Numeral 3 alegando que esta resolución esta nulidad de los actos administrativos la corte constitucional de la sentencia en la parte pertinente determina lo siguiente el demandante debe demostrar que se ha violado omisión del debido proceso no cabe la sola acción para qué es lo que ha determinado la defensa técnica de no ha probado cual ha sido el acto administrativo esto en concordancia con lo que establece el Art.10 Numeral 8 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que determina que la demanda de garantías los elementos probatorios que demuestren la existencia de una acto de violación de tal como se ha demostrado que este acto administrativo ha vulnerado los derechos, a la actuación de las entidades del sector público, se basna bajo la jera determina lo siguiente las instituciones del estado para declarar la expropiación bajo jerarquía constitucional del estado expropiar los bienes con la competencia que le da el COOTAD, a los gobiernos municipales en el Art.60, en el libelo de la demanda se refiere a la resolución determinados que no procede la acción de protección si el acto puede ser impugnado por la vía contenciosa administrativa Art.173 del CRE, que me voy a permitir dar lectura los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, la misma constitución indica cual es la vía expedita cual es la vía contencioso administrativa quienes pueden conocer de los actos administrativos, la acción de protección al impugnar el acto administrativo el Art.42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional considerando Número 4 que manifiesta lo siguiente 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, salvo que se demuestre que no fue la adecuada esta salvedad no la probado el legitimado activo, las vías conforme la determina el Art.173 del CRE, en cuanto manifestó dentro de esta acción de constitución, sentencia 146-14-SEP-CC en el caso 1773-11-EP párrafo segundo manifiesta lo siguiente los derechos constitucionales deben ser observados ya sea desde el análisis que cumplen así como las modalidades que estos pueden tener, está viciado se omiten algunas palabras no se dice el valor de la expropiación, no tiene competencia para el legitimado activo esta resolución está viciada, esta pretensión tiene la vía 173 de la constitución , adicional a esto el Art. 58 de la ley Orgánica del sistema Nacional, obliga al juzgador de la municipalidad se ha establecido el juicio de expropiación en una acción de expropiación, cuando la misma normativa quien es el competente para hacerlo bajo estos parámetros el precio legal se debe dentro del proceso de expropiación y como lo establece tiene el derecho y el deber para el cumplimiento del uso y se realiza el trámite administrativo está siendo impugnado en esta acción de protección, para plantear la acción de protección deben concurrir en el Art.40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, Numeral 1 violación de un derecho constitucional, no se ha presentado prueba alguna que determine que se ha violado derecho constitucional, cuando no exista otro mecanismo de defensa del derecho violado, dentro de las pretensiones solicita que se declare la nulidad de un acto administrativo determina la vía para la impugnación Art. 300 del COGEP, no cabe porque si existen vías amparado en la que solicito a usted que se haga criterio de las alegaciones de las partes y con la documentación aportada dentro de este proceso declare improcedente por no reunir los requisitos 42 Numeral 1, 3, 4 y 5.

REPLICA AB. HENRI PALMA ARTEAGA. - manifiesta de acuerdo al Art.40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la acción de protección que se ha presentado corresponde a la vía que se ha admitido a trámite de acuerdo con el Art.173 del CRE, porque estamos impugnado un acto administrativo en debida y legal forma al respecto señora Jueza la parte demandada manifiesta que no hemos presentado prueba alguna que sustente lo manifestado en esta audiencia, en su momento produjo toda y cada una de las actuaciones que consta en el proceso, esa es la prueba que se ha actuado la inspección al predio a fin de constatar el estado de construcción, la parte demandada o legitimado pasivo ha manifestado que la obra se encuentra construida, el día sábado 5 de junio, la obra se encontraba en desarrollo, el día 8 se encontraba en otro estado, no consta una acta de se ha adjudicado un tipo de obra de acuerdo a los documentos que también constan dentro del proceso, de fojas 13 a 22 de los autos, esta obra no es la que consta en el proceso a efecto que usted sepa resolver no es para que usted fije el precio, quienes han declarado, no se levantó una acta en la cual se indique el Abg. Marcelo compareció a nombre del Ing. MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, para aprobar o desaprobado aquí nosotros hemos comparecido a nombre de hijo, heredero beneficiario y afectado la resolución de expropiación que se ha dictado con muchos vicios de procedimiento que vulneran la tutela judicial, el Ing. Martire no es el propietario es heredero, en segundo lugar la expropiación no está dada no se dice a quién se lo adjudica está en el aire, los linderos las medidas no corresponden no constan todos esos están reproducidos en la parte de la prueba que correspondían actuar en esta audiencia por lo expuesto solicitó que habiéndose ponderado del debido proceso la tutela judicial la seguridad jurídica se acepte la acción constitucional de amparo que estamos presentado por que lesiona los derechos constitucionales de nuestro defendido.

REPLICA AB. LUIS FELIPE ARMIJOS LANIZ. - Existe una vía adecuada por la informalidad de precio, el Art.332 Numeral 9 COGEP, establece las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación, si ellos desean demandar al Gad municipal porque obviamente la demandada será se manifiesta que los planos no corresponden, se solicita que la señora Jueza constitucional concurra al lugar o inmueble para verificar el estado de la obra o del inmueble no creemos que sea necesario, cuando es necesario se puede practicar, la disposición de ley orgánica que son aplicable de manera supletoria a las disposiciones del código de procedimiento civil que fue derogado por el COGEP, el Art.160 la pruebas deben reunir los requisitos, si existe prueba de fotografías que han sido adjuntadas por el legitimado activo, no entendemos cuál es la relevancia, de aquella prueba, el hecho que la obra tenga un techo, tenga una columna este pintada este sin pintar no entendemos la relevancia que pueda atener, es decir no se ha demostrado que existe una real vulneración, solo una el procedimiento está viciado, ya hemos dicho ampliamente le conocimiento o el análisis de este que es adecuado y que es eficaz la misma corte constitucional ha manifestado el término adecuado ha sido por su parte la palabra eficaz sea objeto que se persigue a través de esta acción de protección la inconformidad con el precio de la expropiación, no es un tema que se debe tener la aprobación del titular del bien, del ciudadano que se le propia el bien, es el precio si esta negociación existe una vía judicial, para que el perito puede hacer el valor expropiación realizada por una entidad pública la misma sentencia no se ha vulnerado ningún derecho constitucional inclusive de la documentación que sea adjuntó al consejo de la judicatura la entidad está próxima a presentar la demanda en el consejo de la judicatura y allí puede el legitimado activo comparecer el dinero y si considera que es injusta ese precio ir a la vía ordinaria a reclamar eses precio solicitamos la improcedencia de la acción de protección.

REPLICA AB. MARIA FERNANDA COLOMA: dentro de esta acción de protección se demuestra que si se ha vulnerado los

Fecha Actuaciones judiciales

derechos constitucionales que ha hecho mención dentro de esta acción de protección, los legitimados activos solicitan que se declare si es legítimo un acto administrativo competencia que lo tiene los Tribunales administrativos, bajo estas consideraciones voy a referirme a la sentencia 303-15SP.CC 0518-14-EP, por lo expresado queda demostrado que esta acción está inmersa en lo que establece el Art.42 Numeral 3 de ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, es decir no procede la acción de protección por cuanto se está impugnado la legalidad por lo señalado se debe manifestar que las actuaciones de los legitimados pasivo ha sido garantizado por el contenido del Art.226 de la constitución, que contiene el principio de legalidad en armonía con las normas establecidas para el presenta caso en el código orgánico territorial autonomía y descentralización, con todo lo expuesto y evidenciando que no existe por actos u omisiones provenientes de la actuaría del Cantón Quevedo que conozca o se vulnera derechos señalado por lo legitimados activos en este caso incurre una acción en las causales de improcedencia establecidas en el Numeral 1,3, 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y a más de cumplir con los requisitos procedentes que se han determinado en el Art.40 por lo que vuelvo a solicitar que se haga criterio con las alegaciones dada por las partes y por la documentación acreditada por las mismas declare improcedente la presente acción.

¿Puede usted indicar Abg. Marcelo Guerrero si se lo llamo mediante llamada telefónica para que usted acuda a realizar un acuerdo al precio usted asistió en calidad de representante de la parte accionante?

Si recibí la llamada del Abg. Aron, pero eso fue casi más de los 40 días de que fue presentada la documentación, pero él me manifestaba de que el señor procurador sónico quería conversar conmigo referente a los documentos que yo presente pues yo me acerque donde él a conversar, yo le indique el señor procurador que el acto administrativo que está siendo vulnerado los derechos de cliente, porque va contra la propiedad privada y si topamos un punto de que el valor era impropio, ese no es el mecanismo que por un acto de una resolución administrativa mal hecha se quiera aprovechar para llegar a que se lo haga mediante un Juez ordinario.

RESOLUCION. - Se señala para el día Jueves 17 de junio del 2021, a las 10h00, con el fin de esta juzgadora actuaría y delegada de la procuraduría podamos asistir a dicha inspección en el bien inmueble marcos quintan entre la sexta y séptima de esta Ciudad de Quevedo, el GAD municipal adjunte copias certificadas de todo la expropiación del bien del señor MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO y se señala la reinstalación de la audiencia publica con el fin en continuarla para el día 23 de junio del 2021, a las 16h00.

09/06/2021 PROVIDENCIA GENERAL**16:36:00**

Quevedo, miércoles 9 de junio del 2021, las 16h36, Continuando con la sustanciación de la causa, dispongo: 1.- Agréguese el escrito presentado por el Ab. Juan Manuel Izquierdo Intriago, Mgs., en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, proveyendo el mismo, tengas en cuenta que la Abogada asignada para el caso es quien suscribe la petición, Ab. María Fernanda Coloma Bajaña, en calidad de abogada de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Notifíquese en los correos electrónicos que señala. En lo principal, conforme la razón actuarial sentada en la presente fecha, póngase en conocimiento de los sujetos convocados a la audiencia que se celebrará el 10 de junio de 2021, a las 10h00, los datos necesarios para poder conectarse a la misma de forma telemática: Plataforma: ZOOM; Enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83053933435>, ID de reunión: 830 5393 3435 y Código de acceso: UjFm-Qd01. Particular que se comunica a los sujetos procesales para los fines de ley. La Secretaria del despacho deberá probar la conexión telemática previamente a la instalación de la audiencia. Los sujetos procesales no deberán divulgar el enlace de la conexión con la finalidad de que no se provoquen inconvenientes en el desarrollo de la audiencia; y, 2.- Incorpórese las actas de notificación remitidas por el personal de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, documentación que se pone en conocimiento de las partes. Notifíquese y cúmplase.-

09/06/2021 RAZON**15:11:00**

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza que dentro del presente juicio de ACCION DE PROTECCIÓN signado con el N°.- 12203-2021-00791, dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en providencia que antecede, tengo a bien indicarle que el ID DE LA REUNION Y EL CODIGO DE ACESO son los siguientes: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83053933435> ,ID de reunión: 830 5393 3435, Código de acceso: UjFm-Qd01.- Sírvase proveer conforme a derecho.-Lo Certifico.-
Quevedo, 09 de Junio del 2021.

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA

08/06/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada

13:46:13

Acta de notificación

08/06/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada

13:39:57

Acta de notificación

08/06/2021 ESCRITO

13:01:20

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/06/2021 RAZON

11:58:00

RAZÓN: Siento como tal en manifestar, que los documentos adjuntados Al presente deprecatorio son fiel copia de los documentos o archivos que reposan en el proceso Nro. 12203-2021-00791, perteneciente a la Unidad Judicial del Cantón Quevedo.- Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.- Certifico.-

Quevedo, 07 de junio del 2021

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA

SECRETARIA

07/06/2021 OFICIO

11:34:00

CAUSA No. 12203-2021-00791

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, AB. FABIOLA LAGOS VARGAS, EN MI CALIDAD DE JUEZA TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, DEPRECA A:

Una de las Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha,, la práctica de la siguiente diligencia, de NOTIFICACIÓN, dispuesto dentro de la causa No. 12203-2021-00791, al tenor de lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS .- Quevedo, viernes 4 de junio del 2021, las 17h08, VISTOS: Continuando con la sustanciación de la causa, dispongo: Agréguese el escrito y anexos presentados por la parte accionante ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE. Cumplido el término para completar la demanda, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Completada la demanda de protección de acuerdo a lo solicitado por esta autoridad mediante auto que antecede, por cumplir la parte accionante los requisitos mínimos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la misma se acepta a trámite. SEGUNDO: CONVOCATORIA A AUDIENCIA.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 13, numeral 2, de la LOGJCC, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia constitucional que se celebrará el día JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10H00 (Sala de Audiencia No. 2 de ésta Unidad Judicial). TERCERO: ORDEN DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA. De acuerdo a lo indicado en los artículos 8, numeral 4, y 13, numeral 3, de la LOGJCC, córrase traslado con la demanda y anexos a las siguientes personas que deben comparecer a la audiencia convocada en el ordinal que antecede: a) AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, en la representación legal del señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, en sus despachos ubicados en la Ciudadela Municipal, Avenida Quito y calle Edmundo Ward, de este cantón; por medio de un funcionario de la Sal de citaciones de

Fecha **Actuaciones judiciales**

esta Unidad Judicial; b) Al señor DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado, o quien haga sus veces, quien será notificado en la Procuraduría General del Estado, cuya instalación central se encuentra ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, en la Avenida Amazonas N39-123, y Arízaga, notificación que se dispone en el marco del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; subsidiariamente, al señor Dr. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el correo electrónico institucional juan.izquierdo@pge.gob.ec, y a la señora Ab. María Fernanda Coloma Bajaña en su calidad de Abogado Regional de Patrocinio, Derechos Humanos y Mediación Senior de la Procuraduría General del Estado (Encargada de la Oficina en Quevedo de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado), en el correo electrónico institucional mcoloma@pge.gob.ec. Para cumplir la notificación al Procurador General del Estado, se deprecia (deprecatorio virtual) a una de las Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con la finalidad de que cumpla con la notificación antes indicada, ofreciendo reciprocidad en casos análogos. CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS.- Se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar los hechos en la audiencia. En este aspecto, las partes deberán tener en consideración los casos de inversión de la carga de la prueba previstos en la ley de la materia. QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES.- El accionante manifiesta en la demanda de garantía “se suspenda todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, disponiendo el retiro de toda maquinaria y/o persona que se encuentre o pretenda ingresar al inmueble materia de la expropiación”, de donde se infiere que hace mención a la solicitud de medias cautelares en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 32 de la LOGJYCC, es decir, en su requerimiento de la garantía jurisdiccional incluye una petición de que esta autoridad disponga la medida cautelar que solicita suspender todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, con el objeto de detener la presunta violación de sus derechos, por lo que, en cuanto a esta solicitud se realizan las siguientes consideraciones: 1.- Las medias cautelares son una importante herramienta para la tutela y protección de los derechos o garantías básicas de las personas. Son medidas preventivas inmediatas que tienen como finalidad evitar o detener la violación de un derecho constitucional si acaso ya se ha producido, pues una de las obligaciones primordiales del Estado, es tutelar y proteger los derechos de todos los individuos. Por medio de las medidas cautelares de manera provisional y sin pronunciarse sobre el resultado final, los jueces competentes pueden detener la violación de un derecho fundamental. Para el otorgamiento de las medidas cautelares deben concurrir varios requisitos, entre ellos: a) El periculum in mora o peligro, riesgo o amenaza del derecho por el paso del tiempo. El peligro en la demora es el temor de que la necesaria demora del proceso genere que la sentencia a dictarse no sea efectiva. Si dicho peligro no existe, la necesidad de dictar una medida cautelar se torna innecesaria. Ahora bien, este peligro en la demora se caracteriza por dos elementos que son los que justifican el dictado de una medida cautelar: a) que el riesgo del daño jurídico se causa por la demora del proceso y que tal riesgo es inminente. b) El fumus boni iuris o verosimilitud del derecho. Además del peligro en la demora, es necesario analizar si es que es posible que en el futuro se vaya a dictar una sentencia a favor de quien formuló la pretensión en el proceso principal, pues esa posible resolución es a la que debería resguardársele su eficacia. No obstante, debe tenerse en cuenta que si dictar una medida cautelar se realiza ante el riesgo inminente provocado por la demora de un proceso, la fundabilidad de la pretensión principal no exige un profundo análisis ni una exhaustiva valoración de los medios probatorios. Entonces, es pertinente establecer que para dictar una medida cautelar el juzgador no requiere un juicio de certeza como el que se hace referente a la pretensión principal, sino que será un análisis basado en la posibilidad de una sentencia positiva para el accionante. c) La adecuación. Algunos autores indican que la medida cautelar solicitada debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare una decisión en beneficio de la parte accionante. Por tanto, esa relación de idoneidad que supone la adecuación exige congruencia y proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la tutela de la garantía principal. 2.- Por otro lado, el peligro en la demora (periculum in mora) es justamente la razón de ser o el fundamento de la existencia de las medidas cautelares, pues como acción autónoma evita y como medida conjunta cesa la violación del derecho constitucional. El artículo 27 de la LOGJYCC acoge el principio periculum in mora, al señalar: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”, es decir existe necesidad de activar esta garantía para que el paso del tiempo no sea autor coadyuvante de la lesión constitucional. Entiéndase entonces, que la prevención es uno de los elementos centrales que caracterizan a las medidas cautelares; este particular se encuentra corroborado en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25, literal b), que establece en lo referente a la toma de decisiones para el otorgamiento de medidas cautelares: “la urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución de Medidas Provisionales de 30 de abril de 2009, en el caso Fernández Ortega y otros contra de los Estados Unidos Mexicanos, en el considerando décimo cuarto señaló: “Que el estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones”, de donde se corrobora que para dictar medidas cautelares el juez no debe tener certezas sino únicamente una base jurídicamente razonable. 3.- En el caso de estudio, el accionante no ha puntualizado de forma clara el cumplimiento de los requisitos antes descritos para que proceda la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, teniendo en consideración que nos encontramos ante la posible violación de varios derechos constitucionales, esta autoridad analizará si se cumplen los requisitos de la revisión del contenido de la demanda: a) El accionante en su fundamentación indica “que en la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, no reúne los requisitos de la

Fecha Actuaciones judiciales

motivación requeridos en el literal 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que la arrogación de funciones deslegitima el acto administrativo, como reza el Art. 477 del COOTAD y que vulnera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”, omisión que de comprobarse podría violentar varios derechos constitucionales, por tanto, de continuar el procedimiento podría lesionarse inclusive derechos de carácter patrimonial del accionante, por lo que, la demora en este proceso constitucional supone un riesgo para la eficacia de la sentencia de fondo. b) Todos los ciudadanos gozamos de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad, entre otros, por lo que de haberse omitido el procedimiento para declarar de utilidad pública y de interés social, con carácter de urgente, ocupación inmediata y fines de expropiación de un área de terreno de propiedad del heredero Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, pudieran estar comprometidos varios de estos derechos constitucionales, por tanto, existe una posibilidad razonable de que esta autoridad dicte sentencia estimatoria sobre la cuestión de fondo por lo que debe garantizarse su eficacia. c) En cuanto al requisito de adecuación esta autoridad considera idónea la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión de la ocupación inmediata y fines de expropiación, por cuanto presuntamente se están violentando los derechos del accionante motivo por el cual interpone la demanda de garantía, resulta congruente y proporcional que se suspenda mientras se decide sobre el fondo del asunto. 4.- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 33 de la LOGJYCC esta autoridad dicta la medida cautelar solicitada por la parte accionante, debiéndose suspender la ocupación inmediata y fines de expropiación de un área de terreno signado con el N° 12-A de la manzana N°. 61, ubicado en la calle Marcos Quintana, entre Sexta y Séptima de este cantón, de propiedad del heredero Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, hasta que se resuelva la demanda de garantía principal, por lo que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, representado por el señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, se abstendrán de continuar con todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, disponiendo el retiro de toda maquinaria y/o persona que se encuentre o pretenda ingresar al inmueble materia de la expropiación, con la finalidad de no contradecir esta disposición, bajo prevenciones de ley. Por tanto, notifíquese inmediatamente lo resuelto. Actúe la Ab. Angélica Guanopatin Mendoza, en calidad de Secretaria. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Dado y firmado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Quevedo, el día de hoy Lunes 7 de Junio del 2021.-

AB. FABIOLA LAGOS VARGAS
JUEZA

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

RAZÓN: Siento como tal en manifestar, que los documentos adjuntados Al presente deprecatorio son fiel copia de los documentos o archivos que reposan en el proceso Nro. 12203-2021-00791, perteneciente a la Unidad Judicial del Cantón Quevedo.- Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.- Certifico.-

Quevedo, 07 de junio del 2021

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

**07/06/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (JOHN SALCEDO CANTOS): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA
POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 07/06/2021 13:15
11:30:00**

Fecha Actuaciones judiciales

Providencia Nro. 172762544 del Juicio 12203202100791

john salcedo cantos UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL lunes siete de junio del dos mil veintiuno, a las once horas y veintitres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/06/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 07/06/2021 13:20 11:30:00

Providencia Nro. 172759850 del Juicio 12203202100791

AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL lunes siete de junio del dos mil veintiuno, a las once horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/06/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (JOHN SALCEDO CANTOS): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 07/06/2021 11:23 11:23:51

Providencia Nro. 172762544 del Juicio 12203202100791

john salcedo cantos UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL lunes siete de junio del dos mil veintiuno, a las once horas y veintitres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/06/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 07/06/2021 11:02 11:02:37

Providencia Nro. 172759850 del Juicio 12203202100791

AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL lunes siete de junio del dos mil veintiuno, a las once horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

04/06/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA 17:08:00

Quevedo, viernes 4 de junio del 2021, las 17h08, VISTOS: Continuando con la sustanciación de la causa, dispongo: Agréguese el escrito y anexos presentados por la parte accionante ING. MARIO LEONARDO MARTIRE AGUIRRE. Cumplido el término para completar la demanda, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Completada la demanda de protección de acuerdo a lo solicitado por esta autoridad mediante auto que antecede, por cumplir la parte accionante los requisitos mínimos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la misma se acepta a trámite. SEGUNDO: CONVOCATORIA A AUDIENCIA.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 13, numeral 2, de la LOGJCC, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia constitucional que se celebrará el día JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10H00 (Sala de Audiencia No. 2 de ésta Unidad Judicial). TERCERO: ORDEN DE CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA. De acuerdo a lo indicado en los artículos 8, numeral 4, y 13, numeral 3, de la LOGJCC, córrase traslado con la demanda y anexos a las siguientes personas que deben comparecer a la audiencia convocada en el ordinal que antecede: a) Al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, en la representación legal del señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, en sus despachos ubicados en la Ciudadela Municipal, Avenida Quito y calle Edmundo Ward, de este cantón; por medio de un funcionario de la Sala de citaciones de esta Unidad Judicial; b) Al señor DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado, o quien haga sus veces, quien será notificado en la Procuraduría General del Estado, cuya instalación central se encuentra ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, en la Avenida Amazonas N39-123, y Arízaga, notificación que se dispone en el marco del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; subsidiariamente, al señor Dr. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el correo electrónico institucional juan.izquierdo@pge.gob.ec, y a la señora Ab. María Fernanda Coloma Bajaña en su calidad de Abogado Regional de Patrocinio, Derechos Humanos y Mediación Senior de la Procuraduría General del Estado (Encargada de la Oficina en Quevedo de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría

General del Estado), en el correo electrónico institucional mcoloma@pge.gob.ec. Para cumplir la notificación al Procurador General del Estado, se deprecia (deprecatorio virtual) a una de las Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con la finalidad de que cumpla con la notificación antes indicada, ofreciendo reciprocidad en casos análogos. CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS.- Se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar los hechos en la audiencia. En este aspecto, las partes deberán tener en consideración los casos de inversión de la carga de la prueba previstos en la ley de la materia. QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES.- El accionante manifiesta en la demanda de garantía “se suspenda todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, disponiendo el retiro de toda maquinaria y/o persona que se encuentre o pretenda ingresar al inmueble materia de la expropiación”, de donde se infiere que hace mención a la solicitud de medidas cautelares en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 32 de la LOGJYCC, es decir, en su requerimiento de la garantía jurisdiccional incluye una petición de que esta autoridad disponga la medida cautelar que solicita suspender todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, con el objeto de detener la presunta violación de sus derechos, por lo que, en cuanto a esta solicitud se realizan las siguientes consideraciones: 1.- Las medidas cautelares son una importante herramienta para la tutela y protección de los derechos o garantías básicas de las personas. Son medidas preventivas inmediatas que tienen como finalidad evitar o detener la violación de un derecho constitucional si acaso ya se ha producido, pues una de las obligaciones primordiales del Estado, es tutelar y proteger los derechos de todos los individuos. Por medio de las medidas cautelares de manera provisional y sin pronunciarse sobre el resultado final, los jueces competentes pueden detener la violación de un derecho fundamental. Para el otorgamiento de las medidas cautelares deben concurrir varios requisitos, entre ellos: a) El periculum in mora o peligro, riesgo o amenaza del derecho por el paso del tiempo. El peligro en la demora es el temor de que la necesaria demora del proceso genere que la sentencia a dictarse no sea efectiva. Si dicho peligro no existe, la necesidad de dictar una medida cautelar se torna innecesaria. Ahora bien, este peligro en la demora se caracteriza por dos elementos que son los que justifican el dictado de una medida cautelar: a) que el riesgo del daño jurídico se causa por la demora del proceso y que tal riesgo es inminente. b) El fumus boni iuris o verosimilitud del derecho. Además del peligro en la demora, es necesario analizar si es que es posible que en el futuro se vaya a dictar una sentencia a favor de quien formuló la pretensión en el proceso principal, pues esa posible resolución es a la que debería resguardársele su eficacia. No obstante, debe tenerse en cuenta que si dictar una medida cautelar se realiza ante el riesgo inminente provocado por la demora de un proceso, la fundabilidad de la pretensión principal no exige un profundo análisis ni una exhaustiva valoración de los medios probatorios. Entonces, es pertinente establecer que para dictar una medida cautelar el juzgador no requiere un juicio de certeza como el que se hace referente a la pretensión principal, sino que será un análisis basado en la posibilidad de una sentencia positiva para el accionante. c) La adecuación. Algunos autores indican que la medida cautelar solicitada debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare una decisión en beneficio de la parte accionante. Por tanto, esa relación de idoneidad que supone la adecuación exige congruencia y proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la tutela de la garantía principal. 2.- Por otro lado, el peligro en la demora (periculum in mora) es justamente la razón de ser o el fundamento de la existencia de las medidas cautelares, pues como acción autónoma evita y como medida conjunta cesa la violación del derecho constitucional. El artículo 27 de la LOGJYCC acoge el principio periculum in mora, al señalar: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”, es decir existe necesidad de activar esta garantía para que el paso del tiempo no sea autor coadyuvante de la lesión constitucional. Entiéndase entonces, que la prevención es uno de los elementos centrales que caracterizan a las medidas cautelares; este particular se encuentra corroborado en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25, literal b), que establece en lo referente a la toma de decisiones para el otorgamiento de medidas cautelares: “la urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución de Medidas Provisionales de 30 de abril de 2009, en el caso Fernández Ortega y otros contra de los Estados Unidos Mexicanos, en el considerando décimo cuarto señaló: “Que el estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones”, de donde se corrobora que para dictar medidas cautelares el juez no debe tener certezas sino únicamente una base jurídicamente razonable. 3.- En el caso de estudio, el accionante no ha puntualizado de forma clara el cumplimiento de los requisitos antes descritos para que proceda la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, teniendo en consideración que nos encontramos ante la posible violación de varios derechos constitucionales, esta autoridad analizará si se cumplen los requisitos de la revisión del contenido de la demanda: a) El accionante en su fundamentación indica “que en la resolución administrativa No. 172-AQ-GADMQ-2021, no reúne los requisitos de la motivación requeridos en el literal 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que la arrogación de funciones deslegitima el acto administrativo, como reza el Art. 477 del COOTAD y que vulnera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”, omisión que de comprobarse podría violentar varios derechos constitucionales, por tanto, de continuar el procedimiento podría lesionarse inclusive derechos de carácter patrimonial del accionante, por lo que, la demora en este proceso constitucional supone un riesgo para la eficacia de la sentencia de fondo. b) Todos los ciudadanos gozamos de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la propiedad, entre otros, por lo que de haberse omitido el procedimiento para declarar de utilidad pública y de interés social, con carácter de urgente,

Fecha Actuaciones judiciales

ocupación inmediata y fines de expropiación de un área de terreno de propiedad del heredero Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, pudieran estar comprometidos varios de estos derechos constitucionales, por tanto, existe una posibilidad razonable de que esta autoridad dicte sentencia estimatoria sobre la cuestión de fondo por lo que debe garantizarse su eficacia. c) En cuanto al requisito de adecuación esta autoridad considera idónea la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión de la ocupación inmediata y fines de expropiación, por cuanto presuntamente se están violentando los derechos del accionante motivo por el cual interpone la demanda de garantía, resulta congruente y proporcional que se suspenda mientras se decide sobre el fondo del asunto. 4.- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 33 de la LOGJCC esta autoridad dicta la medida cautelar solicitada por la parte accionante, debiéndose suspender la ocupación inmediata y fines de expropiación de un área de terreno signado con el N° 12-A de la manzana N°. 61, ubicado en la calle Marcos Quintana, entre Sexta y Séptima de este cantón, de propiedad del heredero Ing. Mario Leonardo Martire Aguirre, hasta que se resuelva la demanda de garantía principal, por lo que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO, representado por el señor JOHN ROSENDO SALCEDO CANTOS, en calidad de Alcalde del GAD Municipal Quevedo y AB. TIRSO MOSQUERA MOGRO, en calidad de Procurador Síndico Municipal, se abstendrán de continuar con todo trabajo u acto que se esté realizando en el predio afectado, disponiendo el retiro de toda maquinaria y/o persona que se encuentre o pretenda ingresar al inmueble materia de la expropiación, con la finalidad de no contradecir esta disposición, bajo prevenciones de ley. Por tanto, notifíquese inmediatamente lo resuelto. Actúe la Ab. Angélica Guanopatín Mendoza, en calidad de Secretaria. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

02/06/2021 RAZON**14:03:00**

RAZON: Señora Jueza Para su conocimiento y fines consiguientes expongo que dentro del juicio de ACCION DE PROTECCIÓN signado con el Nro. 12203-2021-00791 seguido por MARTIRE AGUIRRE MARIO LEONARDO, la parte accionante presentó su escrito con fecha lunes 31 de mayo del 2021, a las 14h59, el mismo que SI se encuentra dentro del término concedido por la ley.- Sírvese proveer conforme a derecho. Lo Certifico.-

Quevedo, 02 de junio del 2021

AB. ANGÉLICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

31/05/2021 ESCRITO**14:59:15**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/05/2021 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**14:54:00**

Quevedo, miércoles 26 de mayo del 2021, las 14h54, VISTOS: La suscrita Ab. Fabiola Magali Lagos Vargas. Msc., en mi calidad de Jueza Constitucional, avoco conocimiento de la presente garantía jurisdiccional en legal y debida forma. En tal virtud, se considera lo siguiente: PRIMERO: SOBRE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA. Revisada la demanda de acción de protección con solicitud de medidas cautelares se advierte que no cumple, los requisitos previstos en el artículo 10 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo tanto, se dispone que dentro del término máximo de TRES DÍAS el accionante complete los siguientes requisitos: a) Acredite la calidad en la que comparece; b) Concrete la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Cumplido el término legal señalado en este ordinal, con la razón que así lo certifique, vuelva el expediente para dictar lo que corresponda en derecho. SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 5 de la LOGJCC, completada la demanda, al contar con los elementos suficientes, esta autoridad se pronunciará sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada de manera conjunta. TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese a los defensores autorizados por el accionante, Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca y Ab. Henri Palma Arteaga, en los correos electrónicos marceloguerrero63@hotmail.com y palmahenri@hotmail.com, que señala para notificaciones. Actúe la Ab. Angélica Guanopatín Mendoza, en calidad de Secretaria. NOTIFÍQUESE.-

25/05/2021 RAZON**17:28:00**

RAZÓN: Siento como tal señora Jueza que el día de hoy MARTES 25 DE MAYO DEL 2021, A LAS 16H50; por parte de la compañera Coordinadora de esta Unidad Judicial recibí el proceso Constitucional de Acción de Protección N° 12203-2021-00791.- Particular que pongo a conocimiento para los fines de ley.- LO CERTIFICO.

Quevedo, 25 de Mayo del 2021

AB. ANGELICA GUANOPATIN MENDOZA
SECRETARIA

25/05/2021 ACTA DE SORTEO

15:20:09

Recibido en la ciudad de Quevedo el día de hoy, martes 25 de mayo de 2021, a las 15:20, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Martire Aguirre Mario Leonardo, en contra de: Municipalidad del Canton Quevedo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIAL, conformado por Juez(a): Abogado Lagos Vargas Fabiola Magali. Secretaria(o): Guanopatin Mendoza Angelica Jacqueline.

Proceso número: 12203-2021-00791 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CERTIFICACION DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS OCHO FS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) ANEXOS 27 FS CERTIFICACION DOCUMENTOS MATERIALIZADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) ANEXOS 2 FS CERTIFICACION DOCUMENTOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 5) CERTIFICADO FICHA REGISTRAL (ORIGINAL)
- 6) COMPROBANTES DE PAGO CUATRO FS (COPIA SIMPLE)
- 7) CUATRO FS RESOLUCION ADMINISTRATIVA 172- OFICIO SIMPLE (ORIGINAL)
- 8) ANEXOS 11 FS ESCRITOS- CEDULAS DE IDENTIDAD SIMPLES (ORIGINAL)
- 9) ANEXOS TRES FS (COPIA SIMPLE)
- 10) ESCRITO 14/05/2021 (ORIGINAL)
- 11) ONCE FS SENTENCIA 132-13 SEP-CC (COPIA SIMPLE)
- 12) CINCO FS SENTENCIA 028-13 SEP-CC (COPIA SIMPLE)
- 13) CREDENCIAL DEL ABG. - CEDULA COMPARECIENTE (COPIA SIMPLE)
- 14) CEDULA HUGO GUERRERO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1SRTA. MARICELA MARIUXI MORA MENDEZ Responsable de sorteo